



UNIDAD ACADÉMICA	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
JEFATURA	Seminario de Tesis
ASUNTO	VOTO APROBATORIO

Ciudad Universitaria, a 02 de octubre del 2020

DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIOS ESCOLARES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

Los suscritos Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a Usted con el fin de comunicarle, que después de haber revisado el trabajo de tesis con el tema “**PROTOCOLO DE EXTRADICIÓN Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO**”, que presenta el Pasante de Derecho **BRANDON ARTEAGA SEDANO**, egresado de la Licenciatura en Derecho de ésta unidad académica, con número de matrícula **20134004141**, puesto que consideramos que reúne los requisitos que exige un trabajo de ésta especie, por lo que hacemos saber nuestro **VOTO APROBATORIO**.

Reiteramos a Usted, nuestros respetos.

ATENTAMENTE
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

DR. JUAN CARLOS TAPIA ROJAS
PRESIDENTE

LIC. GERARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ
SECRETARIO

MTRO. JHONY ELGUEA ESCOBAR
VOCAL

MTRA. GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS
SUPLENTE

DR. ENRIQUE PÉREZ SALAZAR
SUPLENTE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS | Fecha:2020-10-02 12:48:07 | Firmante

AxyJavS5HjxCBpzOF70mgkJOlyMTB1sLE/YkuVh0DG9QFqR9ylZqhrZsVggf/Kf70PZktr4pSSwpZxdnsFMzfmuya6Xfil3PGEqFYDfAcuUW9wfkNefkwXcDPJfP7C7MXZ5lkcWqkHPRDtikS9h7PDtcsn/RS9J1SQ/hsSVK6R4oS6GpZWp60nFxGa3H6sl3nBvRAlDP/rypp0ZglVlxp6nQTVfBmmFiJCscx/4Y6RD2ZzexHB/n1zE+ZYYYzUL0bGOS5xPCKDU2fNsqE DCHhgyd/8tVf+Nxv4sHuR9CJalrcixITDCoqRzPLxCv8EjOLSnaHNzpf7kKjhNo3NvSg==

JUAN CARLOS TAPIA ROJAS | Fecha:2020-10-02 14:08:16 | Firmante

DsXWESLUerw/opxj7tk1fss6HMEwczZbIMAGsz9onvSjsoplAckVaa/CVe71TDnkQOdxfoXYjFNWLUqneMa7ctZErIhHQoVRCDj5kh0MLCplerP1wQ9XLuw+GI4RbeD2lClbDgjsZc1Mtb302XoMAVYwqe23zVCKDu2bdzblTvjK/JJ6r9RzKCdfqIPf4qgbDap5jwQU2CxaYviIJGQNQTMCDBykk0Z3NriCJ+d4A9ssKt7viQLt6vVaS5/1PBqSDZcA0lumX+jU/BPGqixSaC DiBWYvlynOth/nn8A/DYRRpwrREvQR89125ZLGB6yL6PAkrCSJx9yBluOmnqJVw==

GERARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ | Fecha:2020-10-05 18:46:37 | Firmante

B7qZummX2ni8vallq4YkGAwfwD+TGsUPTQ8CRpN5fe4OF/N7VaMJxsvE0JXoHuSNH+8r3AcDsEloUMhPw1hTkZkqUf3Bmbdvww34rV5aqLIFSowJnu22Bx5Zld6cNGLdUCIpm vfcArxcF9K4Lw0jE9GRDKPndHt4kzvsscsn32PpHh6WQVv3ng3wPumMrhblbZX2MLB2+LpyX4c6k6UlXvBdkCrhfv1DaXJTM6SSutlGOCJGGMK/fzEKV8/Wulrgkofyo29j0f0z8rsvQMRcCt/Pb0grmTzmxoqE4z0sM6uzxbpiuhWc4zvoUXtkqD+Q9a0uiLiSsMF/llsQ4g==

JOHNY ELGUEA ESCOBAR | Fecha:2020-10-06 13:12:11 | Firmante

lkm+sdv/PPsOIZilisOviReLmr2MwjCsMlW6Ihb0Y/n0KtS5wmWsY1s7nSxDy1gnVjYwqEDoQEhpuYT3L0ttv87Pb0Tm4eOlbPIYfKYpeECrQ/vYETis6Xp/7NKBrI8qpG+0TbHxJqa7 RppxS1g+7M8YVOrEjvZvQitE35/LTi+leSmGmdcZ7F7e1//aHFwSBGAUoXgc8iOFjZmq6TQV3YmpNY1s5dwYHTZYWsO9PC9A1QLcHxkvtA/1HX6zLtrBcsZ4wTgjhzn2RnQ+DG6 PkjUpXWnaiGj6fJajQSSOE8LPs/Duvo3JOhJgmX0nVrNIMtu/HzYLRbSI8ZPKHD5XA==

ENRIQUE PEREZ SALAZAR | Fecha:2020-10-07 11:42:48 | Firmante

Bl1yopfAOO4G9Rjix9GSHsKucx/vrohFYpToXIR/ZANXJngsGA3lmoapt555oCAadmKhYjvy4PvXzLZy/4HOOb/4Abpvq12NTSx9OLeICnGiYzp2dvdSfY+LyRyZYploMkgqhiM1O+v7 NCF65PJk/sD2x0eT+zRTJxwKji/4ufNE4Y2oVWuaM6Lum8/NKfYGXRM4lrnbNJUjplnTXQgVJtN5aRpycwjy4J5neQ5Zm/WxeT4rsTEZ0yVPOmwKqDC/hvQeiE2caiCNel2+DRUF aV+to81fJXLMldp6sAD/6cBUEzyFCyUOAXr6weMqisTps3/EVjv/fQThuky8U6A6mw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



BpPmRK

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/WffoyOkz3nfZO3XxFZXEIHhakq21O4cn>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“PROTOCOLO DE EXTRADICIÓN Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: BRANDON ARTEAGA SEDANO

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN CARLOS TAPIA ROJAS

CUERNAVACA, MORELOS; 2020

**La presente investigación está dedicada a aquellos que les fue arrebatada
la paz, por la ausencia de justicia.**

*“Si la justicia ha de ser una verdad universal reconocida, importa mucho
hacerla imperar en todas partes.”*

— *Desconocido.*

A mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ustedes por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, por no permitirme ceder ni defraudarme a mí mismo ni a mis ideales.

Gracias, mamá por estar dispuesta a acompañarme y tener la paciencia de enseñarme y explicarme desde lo más mínimo, hasta dar tu mayor esfuerzo en aprender cosas nuevas por mí. De guiarme y estar a mi lado alentándome, aún a la distancia, en cada larga y agotadora noche de estudio. Por ese simple gesto de hacerme detener mis estudios para recordarme que tenía que ingerir bocado para retener toda la información.

A mi papá, quién fue mi primer ejemplo de justicia, uno de los mejores abogados que he conocido, con una audacia incomparable. Ejemplo en su máxima expresión de lo que es superación personal, perseverancia y fortaleza. De él comprendí enteramente que lo que uno se propone es completamente alcanzable. Por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, por tus sabios consejos y tus palabras siempre acertadas, tanto para motivarme como para centrarme.

Espero algún día llenar los zapatos del gran abogado que has sido, papá; pero más allá de ello, espero enorgullecerte a ti y a mamá de la persona en la que me he convertido.

A mis hermanos, Halem y Argenis, que siendo tan diferentes los 3, somos tan parecidos a la vez. Soy feliz de ser el menor de nosotros, pues siempre me he sentido protegido y guiado por ustedes. Me han enseñado tanto desde siempre y lo siguen haciendo. Halem, gracias por enseñarme y demostrarme que la dedicación es esencial en todo lo que uno hace. Argenis, te agradezco por contagiarme la pasión con la que haces tu trabajo. A ambos, les agradezco por siempre estar ahí para mí, por perdonarme cuando fui un mal hermano y por enderezarme en el camino. Simplemente por amarme, con todo y mis errores.

A mis abuelos. A mi abuelo Pancho, quien se convirtió en mi primer y mejor amigo, con quien compartí tanto y me enseñó a ver la vida de una manera tan liviana. Fuiste mi primer gran dolor cuando te fuiste.

A mi abuela "Güera", quién siendo tan devota fue la máxima expresión de: ama a tu prójimo. Fuiste mi más grande ejemplo de lo que significa el amor incondicional, y que uno nunca es lo suficientemente carente como para no poder dar a los demás.

A mi abuelo Ricardo, mi última herida en el corazón. Siempre compartimos una pasión en común y hasta el final eso nos unirá.

En donde estén, esto es para los tres.

A mi abuela Caya, por procurarme y cuidarme tanto en mi infancia, por tolerarnos a mi abuelo Pancho y a mí riendo a carcajadas siempre. Por mostrarme lo bello de las pequeñas cosas y enseñarme sobre la humildad que debemos de tener todas las personas.

A todos ustedes, los amo, familia. Sin la intervención de cada uno de ustedes en mi vida, hoy no sería esta persona y no habría llegado hasta aquí. Son mi más grande motor, y los llevo arraigados en el corazón. Por siempre.

Maestro Francisco Bahena, le agradezco en demasía a usted, pues fue mi primer maestro en lo que implica esta bella profesión. Su pasión y entrega por lo correcto y el continuo aprendizaje que me brindó, fueron pilares fundamentales en mi formación. Gracias por ser el mejor mentor que pude tener, así como por brindarme su sincera amistad a lo largo de estos años. Que la vida le multiplique todo a usted y su familia.

Al Doctor Juan Carlos Tapia, le agradezco ser la luz en mis momentos de desesperación a través de este proyecto, por arrojarme como su tesista y avalar esta humilde investigación.

A lo largo de mi travesía por la universidad, viví muchas cosas pero sin duda una de las mejores y que más aprecio fue encontrarme con personas increíbles. Pero existe una a quién le debo un entero agradecimiento: Stephany Socci. Gracias por ser mi cómplice todo este viaje. Por apoyarme incondicionalmente en la carrera como en la vida. No existe duda de que no habría llegado a este punto sin ti.

A Jonathan, Lalo, Daniel, Alfredo, Arantza, Jared y Andrea. Han sido esenciales para mí. Cada uno en diferentes aspectos y momentos de mi vida. Esto es también para ustedes, pues hicieron más liviana y llevadera mi investigación, motivándome en todo momento. Ahuyentaron la frustración entre risas, abrazos y recuerdos memorables. Gracias a sus consejos y regaños también. Por ustedes estos años fueron los mejores hasta ahora. Con ustedes aprendí que todo tesista, para alcanzar el éxito, necesita por lo menos, risas y amigos como los que yo tuve a lo largo de este viaje.

Este trabajo es dedicado para todos los que fueron parte de mi vida durante esta etapa, por los que siguen aquí y por los que ya no están. Todos y cada uno de ustedes fueron la luz que iluminó toda incertidumbre.

Gracias totales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	4
DERECHO PENAL Y TEORÍA DEL DELITO.....	4
1.1 EL DERECHO PENAL.	4
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL.....	8
1.3 TEORÍA DEL DELITO.	9
1.4 CONCEPTO DE DELITO.	11
1.4.1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE RESPONSABILIDAD.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO.....	16
CLASIFICACIÓN DEL DELITO	16
2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.	16
2.1.1. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.	16
2.1.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.	17
2.1.3 POR EL RESULTADO.....	18
2.1.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	18
2.1.5 POR SU DURACIÓN.	19
2.1.6 POR SU CULPABILIDAD (O ELEMENTO INTERNO).	20
2.1.7 DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.	21
2.1.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.....	21
2.1.9 DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.	22
2.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS.....	22
2.3 DELITOS SUSCEPTIBLES A EXTRADICIÓN.....	23
CAPÍTULO TERCERO	27
TRATADOS INTERNACIONALES.....	27

3.1.- TRATADO INTERNACIONAL.....	27
3.2.- ORIGEN DE LOS TRATADOS.	32
3.3- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	34
3.4- TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN.....	37
3.4.1.- EXTRADICIÓN CON TRATADO INTERNACIONAL.....	39
3.4.2.- EXTRADICIÓN SIN TRATADO INTERNACIONAL.	41
<u>CAPÍTULO CUARTO</u>	44
<u>LA EXTRADICIÓN.....</u>	44
4.1 LA EXTRADICIÓN.....	44
4.1.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA EXTRADICIÓN.	45
4.1.3 NATURALEZA DE LA EXTRADICIÓN.	48
4.1.4 FUNDAMENTO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	54
4.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN.	58
4.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: HITITAS Y EGIPCIOS.	59
4.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: ROMA.	61
4.2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: ESPAÑA.	62
4.2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: EDAD MEDIA.	64
4.2.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: FRANCIA.....	66
4.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: LATINOAMÉRICA.	68
4.2.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: ARGENTINA.	68
4.2.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: COLOMBIA.....	70
4.2.2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: PERÚ.	73
4.2.2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN: MÉXICO.	78
4.3 TIPOS O FORMAS DE EXTRADICIÓN.	82
4.3.1 EXTRADICIÓN ACTIVA.	84
4.3.2. EXTRADICIÓN PASIVA.	84
4.3.3 EXTRADICIÓN VOLUNTARIA O SUMARIA.	85
4.3.4 EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO.	85
4.3.5 REEXTRADICIÓN.	86
4.3.6 EXTRADICIÓN INTERNA.....	87

4.3.7 EXTRADICIÓN EXTERNA.....	87
4.3.8 EXTRADICIÓN DEFINITIVA.....	88
4.3.9 EXTRADICIÓN TEMPORAL.....	88

CAPÍTULO QUINTO 89

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN; Y PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN89

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	89
5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	90
5.2 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	97
5.3 TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN	105
5.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL	113
5.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	117
5.6 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	119
5.7 LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	120
5.8 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	121
5.9 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.....	122
5.9.1 SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO.	124
5.9.2 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	136
5.9.2.1 CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.....	139

CONCLUSIONES 141

PROPUESTAS 144

ANEXOS..... 146

BIBLIOGRAFÍA..... 149

TRABAJOS CITADOS 150

INTRODUCCIÓN

El tema de la extradición en nuestro país, a lo largo de las últimas décadas se ha visto en un gran incremento y ha puesto a México en el mapa jurídico, tristemente por la comisión de delitos y en su mayoría por la impunidad que éstos han tenido.

Resulta ser un tema complejo al cual no se le ha dado la focalización que demanda en la actualidad, se le estudia de manera somera y sin profundidad alguna; sin embargo, de la anterior premisa, surge la iniciativa para investigar más al respecto, y dar pie al presente proyecto de tesis. Teniendo como objetivo entender en qué casos procede la extradición, así como saber que leyes regulan el tema en estudio y dar a conocer el procedimiento que se lleva a cabo para lograr con éxito la extradición de aquellas personas que cometan un delito en el extranjero y dentro del país.

La investigación a realizarse por un servidor se justifica desde mi punto de vista por ser un tema poco explorado en el campo del derecho penal académico, y por ende el existente desconocimiento que los abogados tienen al respecto, pero más que nada, tiene el objetivo de señalar las ineficiencias que encuentro el presente sistema que adopta el procedimiento de extradición en México. Me refiero a que en caso de que no se realice el proceso de extradición de manera correcta y sin violentar los derechos humanos de los involucrados, se puede llegar al error de manera tal que algún acto ilícito quede impune, pero, no siempre los errores son en la apreciación jurídica que hay en el estudio de estos juicios, sino que, en la mayoría de las ocasiones, estos asuntos se resuelven por medio de intereses políticos.

Esta investigación obliga a plantearnos la siguiente interrogante: ¿El procedimiento de extradición es el idóneo en los Estados Unidos Mexicanos? La respuesta al desarrollo durante todo el capitulo del presente trabajo, pero específicamente en las conclusiones y la propuesta.

En la presente investigación se utiliza el método deductivo ya que partimos de una idea general, para después desarrollar un tema en lo particular que es la extradición, también

utilizamos el método histórico, en virtud de que analizamos los antecedentes históricos de la extradición tanto en el derecho comparado como en nuestro país; por supuesto también se utiliza el método mayéutico porque la hipótesis central del tema en estudio parte de la siguiente interrogante: ¿El sistema aplicado en el procedimiento de Extradición en los Estados Unidos Mexicanos es el idóneo?

El objetivo general de este sencillo, pero sustancioso trabajo, consiste en comprender y analizar el sistema utilizado en el proceso de extradición que actualmente se lleva a cabo en nuestro país, los Estados Unidos Mexicanos, así como conocer la normatividad aplicable y analizar si la misma es suficiente para regular de manera eficaz dicho procedimiento.

El análisis planteado me permitirá crear un protocolo de extradición que dé los lineamientos específicos para llevar a cabo el procedimiento de una manera pronta y eficaz, lo que nos permitirá que aquellas personas que cometan un delito evadan la justicia en virtud de lo que adolezca la propia ley o el mismo procedimiento que llevan a cabo las autoridades involucradas.

En el primer capítulo de mi investigación inicio con el marco teórico-metodológico, empiezo ubicando contextualizando la rama del derecho penal, en el cual se encuentra desarrollado el tema principal, la extradición; a su vez, desarrollo también la naturaleza jurídica del derecho penal, para después entrar al interesante tema de la teoría del delito en lo general para más adelante en lo particular analizar todos y cada uno de los elementos del delito, el capítulo finaliza al analizar los requisitos de procedibilidad que dan inicio para que la representación social tenga conocimiento de un hecho delictuoso.

En el capítulo segundo de este modesto trabajo, analizo el delito en general partiendo desde el mismo concepto del delito, así como la clasificación completa de los delitos, desde las formas de la acción, culpabilidad, la forma procesal, la calidad del sujeto activo, por el resultado y por el daño que llegan a causar; y, finalizo en específico con aquellos delitos que son susceptibles a que sea extraditada la persona o personas que los cometan.

El capítulo tercero de esta tesis se refiere a los tratados internacionales que existen y que

fueron suscritos por el Poder Ejecutivo del Estado Mexicano con la autorización del Senado de la República, siendo estos los requisitos de procedencia para que puedan ser aplicados en nuestro país dichos tratados internacionales, este capítulo culmina con el análisis del procedimiento de extradición cuando existe tratado internacional pero también cuando se da el caso en el que la extradición surja entre países que no han pactado alguno, es decir, un procedimiento de extradición sin tratado internacional y como se abordaría este.

En el penúltimo capítulo de este trabajo me refiero a la extradición en lo general, logrando la conceptualización de la misma, su naturaleza, la fundamentación que existe para su existencia en el plano internacional, se mencionan los antecedentes históricos de la extradición, así como sus tipos y formas existentes.

Y, por último, en el capítulo quinto abordo todo el marco legal que regula al procedimiento de extradición, desde nuestra Carta Magna, la ley en comento, y las leyes y/o reglamentos supletorios y/o complementarios aplicables a la presente institución jurídica. Asimismo, desarrollo y ejemplifico brevemente los sistemas existentes para el desarrollo del procedimiento de extradición y cuál es el que se adopta en la legislación mexicana.

Finalizo con mis conclusiones, donde hago un análisis sobre qué tan eficaces son la forma y términos en que actualmente se lleva a cabo la extradición en el país y vierto las propuestas que considero oportunas.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

SUMARIO

1.1 EL DERECHO PENAL. 1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL. 1.3 TEORÍA DEL DELITO. 1.4 CONCEPTO DE DELITO. 1.4 CONDICIONES OBJETIVAS DE RESPONSABILIDAD. 1.4.1 QUERELLA. 1.4.2 DENUNCIA.

1.1 El derecho penal.

La denominación de derecho penal es un término relativamente novedoso, pues fue hasta principios del siglo XIX que se empezó a utilizar en sustitución de “derecho criminal”, el cual aludía al crimen, la tendencia de los autores en nuestro país ha sido (desde sus orígenes como Estado independiente en el siglo XIX) adoptar el término derecho penal.

Al abordar el derecho penal, “debemos partir del supuesto de que comprende dos aspectos fundamentales, como son; el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo, el primero refiere al conjunto de normas jurídicas, en tanto el segundo, alude al derecho de castigar o lo que podríamos considerar como la facultad del Estado para crear y aplicar en los casos concretos las normas penales, modernamente vista como una potestad del Estado desde la óptica de la punición y de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad”.¹

El derecho penal como rama del derecho público, lo definimos como “el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea”.²

¹ Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, 18-19.

² Brunster, Álvaro. *Derecho Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1993. p. 1021.

Por su parte, Maggiore, afirma que la expresión de Derecho Penal, se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, (ordenamiento jurídico penal) cuanto, a la ciencia del derecho penal, estimada como una rama del conocimiento humano, compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

Desde el primer punto de vista, el derecho penal es la rama del derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Por derecho público, entiéndase como el conjunto de normas que rigen las relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del derecho privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el derecho penal es público, por cuanto, sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, más tal criterio no es certero, pues todo el derecho (también el privado) lo dicta y aplica el Estado. Hay necesidad, en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al derecho público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del derecho privado. Por ende, el derecho penal es una rama del derecho público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues, como se ha expresado, todo derecho positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En concreto puede decirse que el derecho penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

Por otra parte, el derecho penal está dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, se le considera una rama del Derecho interno, sin constituir excepción los convenios celebrados entre los países para resolver cuestiones de

naturaleza penal, pues esos tratados no son sino actos de voluntad soberana de quienes los suscriben.

El jurista Eugenio Cuello Calón reconocido tratadista de la doctrina española, define el derecho penal como: “El conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece, para la prevención de la criminalidad”³

Celestino Porte Petit Candaudap, dice que: “por derecho penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción”.⁴

Esta definición esencialmente objetiva comprende las normas prohibitivas, o sea, aquellas que nos obligan a no realizar determinadas conductas o hechos, las cuales, si llevamos a cabo, se nos impone una sanción. También sobre esta definición observamos, que, si efectuamos ciertas acciones, debidamente instituidas en la ley, se nos impondrá un castigo. De esta manera, nos señala que, en la definición del derecho penal, se comprende:

- a) Los delitos de mera conducta y;
- b) Los de resultado material.

Dentro del término de la sanción deben abarcarse tanto las penas como las medidas de seguridad.

Una definición que aportan algunos autores de derecho criminal es: que el derecho penal es complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.⁵

³ Cuello Calón, Eugenio. “*Derecho Penal*” Nacional. México. 1961. Citado por López Betancourt. p. 48.

⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino. *Programa de Derecho Penal*. Editorial Trillas. México, 1990.

NECESIDAD DEL DERECHO PENAL. -

“Todos los intereses que el derecho intenta proteger, son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos, hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado, está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así, la necesidad y justificación del derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social”.⁶

LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO PENAL:

“El derecho penal ha recibido una serie de denominaciones, correspondientes a diversas épocas, escuelas, doctrinas, etc. Así encontramos que se le ha denominado como: derecho represivo, derecho de castigar, derecho transgresional, sancionador, restaurador, reformador, de prevención, criminal, represor de los criminales, protector de la sociedad, de defensa social, de los medios de lucha contra el delito, así como de principios de criminología”.⁷

El término derecho penal no es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina. Se le denomina también derecho, derecho de defensa social, etcétera. Por razones de tradición y fondo es preferible conservar el nombre de derecho penal; “la expresión derecho criminal, no sólo se presta a confusiones, por cuanto, a que en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro

⁵ De pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Decimoctava edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p 238

⁶ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F; 1988, pp. 17-18.

⁷ Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Porrúa. 18ª Edición, México, 1999. p.13.

medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos, los que en otros países se denominan crímenes. La connotación del derecho de defensa social, es equívoca; todo el derecho y no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. Los breves lineamientos apuntados reafirman el criterio correcto, en el sentido de usar la expresión derecho penal”.⁸

1.2 Naturaleza jurídica del derecho penal.

Luís Jiménez de Asúa, al hablar de la naturaleza del derecho penal, manifiesta: “Es un derecho público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje, y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora”.⁹

Doctrinalmente existen tres corrientes que determinan su naturaleza autónoma, dependiendo de uno de sus caracteres: el constitutivo, el sancionador, y una tercera, híbrida, que sostiene un carácter autónomo y constitutivo.

1.- “Respecto a la primera postura que sostiene el carácter constitutivo del derecho penal, los autores de esta corriente consideran que tanto el precepto como la sanción, son partes constitutivas de la Ley Penal, existiendo bienes que tienen únicamente una tutela o protección penal, por lo que el derecho penal tiene autonomía de contenido. Con base en ello tenemos nuestro axioma “*nulla poena sine lege*”¹⁰.

⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Opus cit. p. 20.

⁹ Jiménez de Asúa, Luís. *La Ley y el Delito*. Sudamérica, Buenos Aires. 1990. p. 19.

¹⁰ Se traduce como "No hay pena sin ley", utilizada para expresar que no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como delito.

2.- En cuanto al carácter sancionador, los autores de esta corriente señalan que el derecho penal no tiene otro papel, que el de sancionar conductas o hechos ya reguladas en otras ramas del derecho, que la norma penal presupone otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuricidad. En este sentido los bienes jurídicos tutelados corresponden a las demás ramas del derecho constitucional como derechos humanos etcétera, y que, al ser vulnerados, corresponde al derecho penal sancionar su trasgresión.

3.- Finalmente, la tercera corriente considera que es constitutivo y autónomo y, por excepción, sancionador. Aquí podemos mencionar la suma de las dos corrientes que nos dan un panorama ecléctico.¹¹

1.3 Teoría del delito.

Al referir el término de teoría, “surge a la mente una serie de conocimientos lógicamente estructurados que tratan de explicar determinados fenómenos, precisamente la teoría es el área del conocimiento que nos permite aprender y comprender en toda su extensión a los contenidos del delito”.¹²

El Doctor Carlos Juan Manuel Daza nos dice que: para estudiar la Teoría del Delito, tomemos como punto de partida su concepto básico.

“La teoría del Delito es un instrumento conceptual, mediante el cual se determina si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley.”¹³

Raúl Zaffaroni, define la Teoría del Delito como parte de la ciencia del derecho penal que

¹¹ Jiménez de Asúa, Luís. *La Ley y el Delito*. Sudamérica, Buenos Aires. 1990, pp. 54-55

¹² Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*, Opus cit., p. 11.

¹³ Daza Gómez, Juan Carlos. *Teoría General del Delito*, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998, p. 36-37.

se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características específicas de cualquier delito.

Para Hans Heinrich Jescheck, autor alemán, la Teoría del Delito se ocupa de los presupuestos jurídicos generales de la punibilidad de una acción.

La teoría del delito es un sistema categorial por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general, que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

“La Teoría del Delito tiene como naturaleza el estudio de las características comunes, que debe tener cualquier ilícito, para ser considerado como delito”.¹⁴

Básicamente se puede hablar de dos corrientes o líneas: la *teoría causalista del delito* y la *teoría finalista del delito*.

La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al disvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción.

El delito es captado en todos sus elementos y en cada uno de ellos, de todo el delito, no es posible fraccionarlo o encasillarlo, cuando me refiero a la palabra “delito”, tengo que encuadrarla en un hecho delictuoso y se considera como acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave.

De esta manera la “Teoría del Delito”, sería aquella parte de la ciencia del derecho penal que va a explicar el contenido del delito, junto con las características que lo integran, para a su vez, lograr tipificarlo dentro de las leyes penales correspondientes.

¹⁴ Daza Gómez, Juan Carlos. Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998, p. 36-37.

Este principio de legalidad, surge como elemento dentro del pensamiento natural que se ocupa de construir las bases del nuevo Estado de Derecho, con el objetivo de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el ejercicio del poder y determinantes: nos ayuda para encontrar el más alto grado de precisión en el delito. No se trata únicamente de una afirmación de manera tal que la respuesta que al respecto se señale sea el objeto de la imputación de un hecho criminoso.

De ahí la precisión que se dé en la afirmación acerca de la existencia o no existencia del delito: de esta forma se tendrán garantías y derechos para todos los miembros de la sociedad.

1.4 Concepto de delito.

La palabra delito, deriva del supino *delictum* del verbo latino *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam rectam viam*: que significa abandonar el buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley.

A pesar de los diversos y numerosos esfuerzos realizados por los tratadistas, para encontrar un concepto de delito con validez universal, este propósito no ha sido alcanzado, pues cada una de las nociones propuestas han sido superadas fundamentalmente por los nuevos criterios propuestos con motivo de la evolución de los pueblos; es por esta razón, que expondré, brevemente algunas de las múltiples concepciones de delito y desde los diversos puntos de vista considerados por los autores que la proponen.

Por su parte, el tratadista Edmund Mezger, dice que; “el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.”¹⁵

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Opus cit.

Para Eugenio Cuello Calón, el delito, “es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible.”¹⁶ Para el jurista Luis Jiménez de Asúa el delito “es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹⁷

El maestro Fernando Castellanos Tena, señala que: “Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una formula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de acatamiento de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación a la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles equistas y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, toma este último como verdadero elemento del delito a reserva de desarrollar por su análisis todos los aspectos o especies”¹⁸

Hago referencia a la definición propuesta por el maestro Miguel Romo Medina por ser en mi opinión, una de las más completas en la doctrina actual del Derecho Penal Mexicano.

Se ofrece como concepto de delito la conducta objetiva y subjetivamente reprochable, añadiendo para integrar el concepto de norma penal acreedora a una sanción penal, de otro modo dicho, la valoración de una conducta que ha lesionado un bien jurídico tutelado para efectuar la determinación de la responsabilidad penal de su autor (sentencia del juez), conteniendo tres elementos a saber:

1.- Formal. - La conducta contenida en la Ley (delito desde el punto de vista formal, equivalente a la descripción de la posible lesión de un bien jurídico.)

¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. “*Derecho Penal*” Nacional. México. 1961, Citado por López Betancourt.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luís. La Ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas, p. 256

¹⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Opus cit.

2.- Objetivo. - No estar autorizada expresamente por la ley dicha conducta (causas de justificación o ilicitud).

3.- Subjetivo. - Capacidad de orientar la voluntad hacia la realización de ciertos comportamientos para la obtención de ciertos resultados, así como de entender la licitud o ilicitud tanto de comportamientos como de los resultados (imputabilidad); afirmando que la culpabilidad es una referencia para fijar el quantum de la pena, atendiendo a la previsión, intención y producción del resultado.¹⁹

Continuando con el concepto de delito, resulta interesante como lo define el artículo 7 del Código Penal Federal en el Libro Primero, Título Primero, que a la letra establece lo siguiente: “Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales”. Esta definición constituye, como concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia al delito como causa y a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino, la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico que se conmina con la ejecución de esa conducta.

El delito es, pues, esencialmente, “una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena establecida en la ley”.²⁰

¹⁹ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Segunda Edición Editorial UNAM, 1989.

²⁰ Arilla Abas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edición, México, 1976.

1.4.1.- Condiciones objetivas de responsabilidad.

A). - QUERELLA.

B). - DENUNCIA.

1.4.1.1.- Querella.

Se entiende por querella como “la facultad potestativa del ofendido de poner o no, en conocimiento del Ministerio Público algún hecho ilícito que se le ha cometido en su agravio”.

De la definición anterior se desprende que efectivamente, la querella es una facultad que tiene el ofendido, puesto que su persecución, únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querella de la parte ofendida.

Manuel Rivera Silva, entre otros opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: El derecho penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del derecho.²¹

Por su parte el Doctor Fernando Castellanos Tena, considera que; “La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querella de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente”

²¹ Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa, México, 1994.

1.4.1.2.- Denuncia.

Se entiende por denuncia “Como la obligación del ciudadano de poner en conocimiento del Ministerio Público hechos delictuosos, que se cometieron, se van a cometer o se están cometiendo.

Es decir, la denuncia puede ser formulada por cualquier persona, los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

Podemos concluir estableciendo la principal diferencia entre la denuncia y la querrela, diciendo que mientras la denuncia es una obligación de cualquier ciudadano, la querrela es la facultad potestativa del ofendido.

La obligación de cualquier ciudadano se ubica dentro de las obligaciones de hacer y la facultad potestativa del ofendido, nace desde el momento mismo en que el ofendido decide si pone o no, en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DEL DELITO

SUMARIO

2.1 Clasificación de los delitos. 2.1.1. En función de su gravedad, 2.1.2 Según la forma de la conducta del agente. 2.1.3 Por el resultado. 2.1.4 Por el daño que causan. 2.1.5 Por su duración. 2.1.6 Por su culpabilidad. 2.1.7 Delitos simples y complejos. 2.1.8 Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. 2.1.9 Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. 2.2 Clasificación legal de los delitos. 2.3 Delitos Susceptibles a Extradición.

2.1 Clasificación de los delitos.

Estos se llegan a clasificar por las formas de la acción, culpabilidad, la forma procesal, la calidad del sujeto activo, por el resultado y por el daño que llegan a causar.

Es así, que el derecho nace para asegurar la conducta del hombre dentro de la sociedad, catalogándose como delito cuando dicha conducta no cumple con los estándares jurídicos, siendo esta sancionable, acarreando la violación de los derechos de los demás.

La clasificación de estos obedece a múltiples criterios, pero el principal o que cobra mas fuerza es el poder distinguir la naturaleza del acto y posteriormente el castigo y prevención, así que analicemos un desglose de dicha clasificación.

2.1.1. En función de su gravedad.

Estos se miden de acuerdo a la gravedad de las infracciones penales, incluso se han hecho múltiples clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas. Está también una clasificación que diferencia crímenes, delitos y faltas o contravenciones, en ésta se consideran crímenes aquellos que atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre; a los delitos se les clasifica como las conductas contrarias a los

derechos que nacen con el contrato social, como el de propiedad; por contravenciones o faltas se entienden a las infracciones dentro de los reglamentos de policía y buen gobierno.

2.1.2. Según la forma de la conducta del agente.

Estos delitos se refieren a la manifestación de la voluntad, pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se cometen mediante un comportamiento positivo; estos violan leyes prohibitivas. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.²² Es imperante el agregar que los mencionados delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una ley prohibitiva.

Por lo regular los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, los cuales también suelen ser llamados delitos de omisión impropia.

Aquellos de simple omisión, son los que tienen una ausencia de una actividad jurídicamente ordenada, tienen una independencia del resultado material que producen, es decir, son sancionados por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión o impropios, son en los que el agente decide no tener una actuación, es decir, una inacción que termina produciendo el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.²³

²² Tratado de Derecho Penal, t. I, pág. 416, Buenos Aires, 1939. Re edición 1999.

²³ Op. Cit., pág. 274

2.1.3 Por el resultado.

Se clasifican también según el resultado que producen, siendo ésta entre formales y materiales. A los formales se les denomina delitos de simple actividad o acción; a los materiales se les llama delitos de resultado.

Los primeros son aquellos en los que el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no necesariamente se necesita un resultado externo para que se produzca su integración. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Algunos autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la posesión ilícita de enervantes o la portación de arma prohibida.

Los delitos materiales son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado objetivo o material, tales como el homicidio, robo, entre otros.

2.1.4 Por el daño que causan.

También encontramos una clasificación derivada por el daño que recibe o resiente la víctima, esto en razón del bien jurídico perjudicado, estos delitos podemos dividirlos como de lesión y de peligro. Los de lesión, ya consumados causan un daño meramente directo y efectivo contra intereses jurídicamente protegidos por la norma que fue violada, tales como el fraude, el homicidio, etc.; los de peligro no vulneran directamente tales intereses, pero si los ponen en peligro, la omisión de auxilio o el abandono de persona, por mencionar algunos ejemplos. Ahora bien, entendemos por peligro a la situación en la cual se coloca a los bienes jurídicos, situación de la que deriva una posibilidad de causar algún daño.

2.1.5 Por su duración.

De igual manera, podemos clasificar los delitos en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Por lo que a continuación definiremos más detalladamente éstos.

- a) Instantáneo. Por este delito entendemos a aquel que se perfecciona en un solo momento tras la acción que lo consuma. “El carácter de instantáneo – dice Soler -, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.”²⁴ La realización de los delitos instantáneos se compone tras varios actos o movimientos. Para que éstos se califiquen se pone atención a la unidad de la acción, es decir, que con ella se consuma el delito, no importando si esa acción se descomponga en múltiples actividades; el momento consumativo expresado en la ley de la nota al delito instantáneo, como el robo y el homicidio.
- b) Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.²⁵ Como apunta Pavón Vasconcelos, este tipo de delitos tienen el carácter de instantáneos al disminuir en un acto al bien jurídico tutelado, más sin embargo sus repercusiones tienen una continuidad en el tiempo.

²⁴ Derecho Penal Argentino, t. I, .p.274

²⁵ En este sentido Pavón Vasconcelos, Apuntes, 1959.

- c) Permanente. Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.”²⁶

Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación.²⁷ Tomando en cuenta lo anterior, entendemos que no meramente permanece el efecto del delito, sino el estado de la consumación en sí misma. La situación de antijuricidad permanece en el tiempo. En otras palabras, el delito permanente tiene una acción temporalmente prolongada; es decir, existe una continuidad tanto en la conciencia como en la ejecución del mismo, tal es el caso de delitos como el plagio, el rapto o los privativos de la libertad, etc.

2.1.6 Por su culpabilidad (o elemento interno).

Los delitos tienen como base la culpabilidad, siendo estos clasificados como dolosos o culposos; y algunos tratadistas sugieren también los denominados preterintencionales.

Doloso. Se le denomina así al delito cuando su voluntad tiene la conciencia y va dirigida a la realización de un hecho típico y antijurídico, por ejemplo, el delito de robo. En este delito que se ejemplifica el sujeto decide apoderarse (y se apodera), sin derecho, de un bien mueble ajeno.

Culposo. Para este delito el resultado tipificado penalmente no se quiere o premedita, es decir, no se tiene el consentimiento para su cometido, sin embargo, es derivado por una

²⁶ Derecho Penal Argentino, t. I, p. 275.

²⁷ Enciclopedia Pessina, vol. V, p. 442.

falta de cautela y precaución. Podemos mencionar para este caso y como ejemplo a un conductor vehicular que, con manifiesta ausencia de cuidado y precaución, corre a una velocidad excesiva y mata a un peatón.

Preterintencional. Se clasifica de esta manera cuando la intención se ve rebasada por el resultado del tipificado delito, ejemplo, un individuo a mitad de una trifurca tiene como propósito golpear a su contrincante, pero debido a la suma violencia deviene en la muerte; solo existió el dolo por cuanto, a los golpes, mas sin embargo nunca fue la muerte el resultado buscado.

2.1.7 Delitos simples y complejos.

Los delitos también pueden ser clasificados en simples y complejos, esto de acuerdo a su composición y estructura. Se entiende por simples a los delitos en los cuales es única la lesión jurídica que cometen, como el homicidio.

Por el otro lado existen los delitos complejos, en los cuales su figura jurídica se conforma de la unificación de dos infracciones, fusión que da origen a una nueva figura delictiva, con mayor gravedad en su composición final. Ejemplo, el robo puede clasificarse como delito simple cuando es considerado por el mero apoderamiento de un bien mueble ajeno, pero se reclasifica como complejo al ser un robo a casa habitación (agravante del robo simple), esto derivado a la fusión existente por el delito de allanamiento de morada y robo, delitos que poseen una vida independiente entre ellos, pero que no aplica las penas del allanamiento, sino precisamente las correspondientes a la figura compleja.

2.1.8 Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Estos dependen de la cantidad de actos integrantes de la acción típica, se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; resulta en obviedad que los primeros se conforman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

Es preciso aclarar la diferencia entre los delitos plurisubsistentes con los complejos; como bien se había mencionado anteriormente el delito complejo es la fusión de figuras delictivas, mientras que el plurisubsistente es la fusión de actos, derivando en la unificación de estos actos que naturalmente son separados, bajo una sola figura delictiva.

2.1.9 Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Esta clasificación se especifica por cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito como delito.

Para la ejemplificación de estos delitos podemos señalar como unisubjetivo el delito de homicidio, mientras que la asociación delictuosa requiere de la concurrencia de tres o más individuos, volviéndolo un delito plurisubjetivo.

2.2 Clasificación legal de los delitos.

Los legisladores han reformado el actual Código Penal Federal el doce de abril del dos mil diecinueve pretendiendo en este acto hacer una división de los delitos en variación al interés protegido que tutela cada una de estas clasificaciones. Dicho Código Penal Federal, reparte los delitos en veintiséis Títulos, los cuales enlistó a continuación:

1. Delitos contra la seguridad de la nación;
2. Delitos contra el derecho internacional;
3. Delitos contra la humanidad;
4. Delitos contra la seguridad pública;
5. Delitos en materia de Vías de comunicación y correspondencia;
6. Delitos contra la autoridad;
7. Delitos contra la Salud;
8. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad;
9. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;

10. Delitos por hechos de corrupción;
11. Delitos cometidos contra la administración de justicia;
12. Delitos por responsabilidad profesional;
13. Delitos de Falsedad;
14. Delitos contra la economía pública;
15. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;
16. Delitos contra el estado civil y bigamia;
17. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones;
18. Delitos contra la paz y seguridad de las personas;
19. Delitos contra la vida y la integridad corporal;
20. Delitos contra el honor (derogados);
21. Delitos de Privación de libertad y de otras garantías;
22. Delitos en contra de las personas en su patrimonio;
23. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita;
24. Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos;
25. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; y
26. Delitos en materia de derechos de autor.

Es en virtud de esta división que podemos acercarnos a los delitos que son susceptibles a extradición derivados del bien jurídico violentado y en base al principio de doble incriminación, esencial en la figura jurídica a tratar, que como lo hemos mencionado anteriormente, es la extradición.

2.3 Delitos susceptibles a extradición.

Ahora bien, ateniéndonos al apartado anterior, y tras haber clasificado los delitos podemos empezar a analizarlos desde la puerta del tema a estudiar: la extradición. Si bien resultaría redundante el enunciar cada uno de los delitos susceptibles a extradición, ya

que éstos varían de acuerdo al principio de doble incriminación, es decir, se convierte en una variante el delito de acuerdo al Estado que participará en la petición con México, esto debido a que no todas las legislaciones tipifican los mismos delitos o en su defecto no les imponen las mismas sanciones.

Por lo que resulta importante mencionar que como requisito para que se lleve a cabo la petición de extradición, el delito por el cual se sustenta dicha petición, tiene que estar tipificado en las legislaciones de los dos Estados Parte, así como tener como mínimo un año como sanción por su comisión. Es en consecuencia de ello que el Código Penal Federal en su Libro Primero, Título Preliminar, en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, establece una pauta al respecto de su aplicación en el ámbito internacional, a través de su territorialidad y extraterritorialidad.

“Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.”²⁸

De igual manera, el artículo 6º en mención, nos hace hincapié en la supletoriedad que tiene este Código en sus primeros dos Libros para la aplicación de leyes especiales o tratados internacionales de observancia obligatoria en nuestro país.

²⁸ Código Penal Federal, Libro Primero, Título Preliminar. (Última Reforma DOF 12-04-2019)

CAPÍTULO TERCERO

TRATADOS INTERNACIONALES

SUMARIO

3.1 Tratado Internacional. 3.2 Origen de los tratados. 3.3 Requisitos de procedencia.

3.4 Tratado internacional de extradición. 3.4.1 Extradición con tratado internacional.

3.4.2 Extradición sin Tratado Internacional.

3.1.- Tratado Internacional.

Es importante precisar el origen de la palabra tratado, para lo cual debo mencionar que proviene del vocablo latín *tractatus*, que significa el “ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella”²⁹.

Es decir, podemos inferir que un tratado es el cierre de una negociación, la cual fue debatida y llegó a un acuerdo mutuo entre las partes. Se puede decir que la noción de tratado se utiliza para nombrar a la documentación que registra la conclusión de lo debatido en la negociación o disputa, en un sentido más amplio, se le puede definir al tratado como el texto o manual sobre un cierto asunto.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 1 inciso “a” indica que:

“Se entiende por tratados al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”³⁰

Por su parte, la Ley sobre la celebración de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, indica en su artículo 2:

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. Cit., t. II, p. 2018

³⁰ Artículo 1, “a” de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De igual manera resulta imperante citar el criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento

referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.”³¹

Tras lo analizado, se puede definir al tratado como el instrumento normativo jurídico-internacional, que tras el acuerdo de voluntades celebrado por sujetos de derecho internacional, expresa la máxima negociación internacional.

En consecuencia, resulta fundamental establecer la definición de tratado, ya que es el instrumento en el que se sustenta nuestra investigación. Rafael de Pina Vara nos describe al tratado como un “acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2ª. CLXXI/2002, p.292.

recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.”³²

De la definición anterior se establecen los sujetos – Estados – que intervienen en un tratado, así como el objetivo general que es el acordar un bien mutuo. De igual manera dicha definición nos adentra en el tema de la globalización de acuerdo a lo que buscaban pactar los tratados siendo materias culturales, económicas y demás diversas.

Por otra parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, interpretó el artículo 2º, apartado 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y señaló que:

“Generalmente se acepta que tratado internacional es todo acuerdo o entendimiento entre Estados o entre éstos y organismos internacionales celebrado a través de un acto diplomático, que se haya sometido a las reglas del derecho internacional y que crea, modifica o suprime entre ellos una relación de derecho.”³³

Lo anterior nos denota que no puede haber un tratado entre países si antes no se habla de él o se llegan a ciertos acuerdos, ya que una vez que encuentran coincidencias entre dos o más países para celebrar algún tratado, éste debe ser signado por el poder ejecutivo, pero debe contar con la autorización del senado; en el caso de nuestro país, los Estados Unidos Mexicanos, pero ese será un tema que abordaré en el tema denominado requisitos de procedencia.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales se establece por primera vez que un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados -se refiere al Estado como nación- y regido por el derecho internacional y que conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

³² De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, p. 485.

³³ Semanario..., op. Cita., Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, amparo en revisión 348/2001, pp. 459 y ss.; IUS: 17498

De lo que se colige, nunca podrá existir un tratado de celebración verbal; es decir se requiere para su existencia la formalidad de que sea por escrito, y puede ser en uno o más instrumentos, dependiendo de los acuerdos que entre países se lleven a cabo.

Por lo tanto, se puede considerar como tratado internacional, a todo instrumento jurídico, en el que dos sujetos del derecho internacional – Estados – consienten mediante firma y ratificación la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones internacionales.

Después de lo analizado, cito y concuerdo con Julio A. Barberis quién concluye que: “El tratado internacional se caracteriza por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico y que está regida directamente por el derecho internacional.”³⁴

Es decir, un tratado no puede ser suscrito por cualquier ente internacional sino exclusivamente por aquellos que tengan las facultades y competencias otorgadas por el derecho interno de cada Estado, en el caso particular de los Estados Unidos de México, es el titular del Poder Ejecutivo – el Presidente – junto con la posterior aprobación del Senado; tema que analizaré en el siguiente apartado del presente trabajo.

De igual manera se debe analizar lo establecido por el “**Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”³⁵

³⁴ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r16461.pdf> , lunes, 10 de diciembre de 2018.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 141

Disposición que nos señala el nivel de competencia en el que se encuentran los tratados internacionales dentro de nuestro país.

3.2.- Origen de los Tratados.

Adentrándonos a los orígenes de los tratados se tiene que hacer mención específica en las implicaciones que tuvo el derecho de las naciones, como los juristas fueron denominando al derecho internacional en sus inicios; y en particular para el derecho de los tratados. En sus inicios los estados europeos fueron quienes impulsaron esta rama del derecho al ir celebrando tratados de amistad, comercio y navegación, llegando incluso a consolidar un modelo estándar de tratado, sin embargo, dichos documentos no eran tomados con la seriedad que se les exigía y tras ciertas inconformidades eran desechados.

Siendo entonces hasta el año 1648 cuando se celebró un tratado modelo para el derecho internacional, el tratado de la paz de Westfalia³⁶. La doctrina toma como antecedente primordial dicho tratado puesto que fue aquel que sentó las bases fundamentales para la creación del sistema moderno de estados basada en la coexistencia de naciones soberanas y de igual manera dio pauta a la instauración de congresos diplomáticos para la negociación de los problemas comunes de la época, siendo estos el nacimiento de los tratados multilaterales.

No fue sino hasta 1815 tras la derrota de Napoleón que Europa empezó a reconstituirse, las potencias europeas buscaban la manera de proteger los intereses de la monarquía contra los nuevos movimientos de coordinación política.

Las normas que regían el derecho de los tratados en sus principios eran hasta 1980 los esencialmente de carácter consuetudinario, aunque el 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional de las

³⁶ Neff, Stephen, *Justice Among Nations – A History of International Law*. Ed. Harvard University Press. 2014. Pp 140 y 141.

Naciones Unidas, se firmó la Convención de Viena³⁷ sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los estados signatarios.

En dicha convención se pactaron tres ejes fundamentales, tales como los principios para el relacionamiento entre Estados, la formación de una alianza militar y el más importante para el futuro de los tratados: “la creación de procedimientos diplomáticos para la solución de temas de interés mutuos a través de la diplomacia multilateral en sesiones periódicas.”³⁸

Perspectiva medular en el desarrollo de prácticas e instituciones internacionales y que son esenciales en la actividad convencional y que hoy en día aún se mantienen y que enlisto a continuación.

En primer lugar, se formó el ejercicio de la representación de los Estados, quienes designaban delegados con las facultades para la celebración de los tratados.

Se innovaron prácticas que dieron lugar al nacimiento de tratados multilaterales, debido a la suscripción por varios estados en un solo ejemplar de los tratados. En la opinión de Paul Reuter “en el Congreso de Viena surgió por primera vez la idea de que un Tratado obligatorio para diferentes Estados en los mismos términos constituye un solo instrumento jurídico”.³⁹

Derivado de la práctica anterior se constituyó la figura de un estado administrador del tratado, quien tenía la obligación de velar por la protección de todos los documentos de ratificación y dar el seguimiento de los actos que afectasen la vida jurídica del tratado, hoy conocido como Estado Depositario.

³⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> , lunes 10 de diciembre, 2018.

³⁸ Fassbender, Bardo and PetersAnne. Op. Cit. P. 84.

³⁹ Reuter, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. Ed. 1999. Pg. 18.

Además, ha de precisarse que surgieron varias clasificaciones de tratados, entre las muchas existentes, solo un criterio nos interesa para el presente trabajo, los tratados-ley, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

De acuerdo a lo analizado inferimos que conforme a las partes que empezaron a intervenir en los tratados se conformaron los tratados bilaterales o bipartitos cuando actúan en ellos solo dos Estados, o de igual manera tratados multilaterales, plurilaterales o multipartitos, cuando la intervención es mayor a dos partes.

Así también con la génesis de los tratados internacionales se les fueron adjudicando una serie de principios generales y fundamentales, que rigen el derecho de los tratados, pero a mi parecer los esenciales a analizar son dos:

El principio *pacta sunt servanda* principio consuetudinario recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.

El principio *res inter alios acta*, lo que se entiende como el principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes. Lo cual da a entender que un tratado no puede obligar a una parte que no ha dado su consentimiento.

3.3- Requisitos de procedencia.

Para hablar de los requisitos de procedencia de los tratados internacionales en México obligatoriamente hay que examinar la Ley sobre la celebración de tratados, la cual tiene por objeto primordial la regulación para poder celebrar tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional.

Se establece firmemente que los sujetos parte para la celebración de tratados internacionales en nuestro país son el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público.

De acuerdo al artículo 2º de la citada ley se entiende por:

“Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”⁴⁰

Sin embargo habría que adentrarse también a lo establecido por el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual habla de las facultades exclusivas del Senado de la República, específicamente en su fracción I que establece “..., aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.”⁴¹

De lo anterior se señala y especifica que los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma Constitución, en los términos del artículo 133 de la Carta Magna.

Es imprescindible mencionar también el artículo 89 constitucional, el cual nos relata las facultades y obligaciones del Presidente, avocándonos específicamente a su fracción X, donde se establece que el titular de nuestro poder Ejecutivo Federal deberá dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, - sometiéndolos a la aprobación del Senado -, y en dicha conducción de tal política, “observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”⁴²

⁴⁰ Ley sobre la celebración de tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 74.

⁴² *Ibíd*em, p. 83

Ahora bien, analizados dichos preceptos constitucionales, se concluye que para la aplicación y vigencia de un tratado internacional en los Estados Unidos Mexicanos debe ser en primer parte consultado por el Presidente de la República, para posteriormente ser aprobado por el Senado, y después ratificar el consentimiento de México a obligarse ante el ámbito internacional en lo pactado dentro de dicho tratado; y para que finalmente éstos puedan cobrar obligatoriedad en el territorio nacional, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, cabe resaltar que los órganos estatales competentes para la celebración de tratados internacionales en virtud de sus funciones suelen ser:

1.- Los jefes de Estado.

2.- Los jefes de Gobierno.

3.- Los ministros de relaciones exteriores; estos por cuanto a la celebración de un tratado; y por cuanto a la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y los acreditados se delegará a los “jefes de misión diplomáticas”.

Es imprescindible también hacer mención que los estados tienen la facultad de otorgar “plenos poderes” a terceras personas - diferentes a las anteriormente enlistadas -, para que éstas puedan manifestar el consentimiento de su Estado.

De acuerdo a la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, en su artículo 2, apartado 1, inciso C; nos indica que:

“Se entiende por Plenos Poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la

organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.”⁴³

Y por lo que respecta a la manifestación del consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado se podrá mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiera convenido.

3.4- Tratado internacional de extradición.

Antes de adentrarnos al tema del tratado internacional de extradición, habrá que definir ésta. La palabra “Extradición. I. Del latín *ex*: fuera de, y *traditio-onis*: acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.”⁴⁴

Del entendido que un tratado internacional de extradición es aquel en el cual dos o más Estados acuerdan la entrega de una persona que ha cometido delito alguno en el territorio del otro, esto con el propósito final, de que dicho individuo no se extraiga de la justicia, ya sea para ser juzgado o cumplir su pena impuesta.

Si bien la figura jurídica de la extradición se remonta a miles de años atrás, la configuración bajo los términos de un tratado es relativamente joven, puesto que en México su primera mención escrita fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en su artículo 15 señalaba la prohibición exclusiva de celebrar tratado de extradición alguno siendo los reos políticos o esclavos los sujetos de la extradición.

⁴³ Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.

⁴⁴ Vidal Riveroll, Carlos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H, p. 167.

Sin embargo, no fue sino hasta 1897, cuando en nuestro país se publicó la Ley de Extradición Internacional, donde como hoy en día, se señalaba que, en ausencia de un tratado internacional, se aplicaría lo establecido en la ley en comento.

Incluso en su capítulo II, artículos 12 al 31, se regulaba el procedimiento para la extradición por la vía diplomática, la participación de los jueces de distrito de acuerdo a su jurisdicción, así como el derecho a audiencia del indiciado y a ofrecer las pruebas que considerará pertinentes.

El 26 de diciembre de 1933 se llevó a cabo una convención sobre extradición⁴⁵, en la cual México firmó en la misma fecha, ratificando hasta el 27 de enero de 1936 y teniendo su entrada en vigor el 27 de febrero del mismo año. Cabe destacar que, al firmar la Convención, el gobierno de México formuló la reserva siguiente: “México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.”

Este se convirtió en el primer tratado internacional sobre extradición suscrito por México, el cual ha venido marcando las pautas de esta figura jurídica con el paso de los años.

Posteriormente el 25 de febrero de mil novecientos ochenta y uno en la ciudad de Caracas, República de Venezuela; México suscribió la Convención Interamericana sobre Extradición junto con los países latinoamericanos, donde se alegaba que de acuerdo a “la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración

⁴⁵ Convención sobre Extradición.

<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONVENCION%20SOBRE%20EXTRADICION.pdf>

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.”⁴⁶

De lo anterior inferimos dos procedimientos para llevar a cabo la solicitud de extradición, una avocada a lo establecido en un tratado internacional y la que se desarrolla sin dicho convenio. Ambos procedimientos los desarrollaremos en los apartados siguientes.

3.4.1.- Extradición con Tratado Internacional.

Es imprescindible hacer hincapié y abordar la legislación que constituye el fundamento de toda solicitud de asistencia judicial recíproca, - en este caso, de extradición -, ya sea que la solicitud sea en virtud de un tratado, el derecho interno o el principio de reciprocidad.

Como se mencionaba en párrafos anteriores, existen dos formas de llevar a cabo el procedimiento de extradición, uno en base a un tratado internacional, el cual debe estipular los parámetros para llevar de manera adecuada y específica el procedimiento de acuerdo a lo pactado por los Estados parte del tratado.

Los tratados han sido el fundamento de la cooperación internacional en todo el mundo desde épocas lejanas. Son éstos los instrumentos más formales que se pueden utilizar para lograr la cooperación internacional, en este caso, en procedimientos de extradición.

Dichos instrumentos permiten centralizar esfuerzos y cooperar respecto a ciertos tipos de delitos, así como también obligan a las partes a cooperar entre sí con arreglo al derecho internacional, siempre que la solicitud de extradición se presente de conformidad con lo establecido en el tratado, ya que éstos se redactan a la entera satisfacción de los estados, y en caso contrario, se establecen las debidas reservas.

⁴⁶ Convención Interamericana sobre Extradición, Declaración.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>, lunes 10 de diciembre, 2018.

México tiene numerosos tratados internacionales acerca de la extradición, pero para dar mayor certidumbre a lo estudiado en el presente trabajo de investigación, se ejemplificará con el tratado que tienen los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América⁴⁷. Donde se nos establece que procederá la extradición de una persona cuando:

- 1) Se cometa el delito⁴⁸ que se persigue en el territorio del estado requirente o en otro territorio, siempre cuando:
 - a. Este previsto el delito en las leyes del estado requirente;
 - b. La persona sea nacional del estado requirente y tenga jurisdicción para juzgarlo.
- 2) Los delitos que serán susceptibles a extradición⁴⁹ serán:
 - a. Delitos intencionales incluidos en el apéndice del tratado y cuya pena máxima no sea menor de un año;
 - b. Delitos intencionales no incluidos en el apéndice⁵⁰, pero sí en las leyes federales de cada uno de los estados, - requirente y requerido -, y cuya máxima pena no sea menor de un año.
 - c. En aquellos delitos en los que no se contemple la pena de muerte⁵¹ el estado requirente deberá garantizar al estado requerido las garantías de que no se impondrá la pena de muerte o en caso de imponerse, no se ejecutará.

El tratado contempla en que caso no procede la extradición, los cuales en su mayoría son los mismos que marca la ley de extradición internacional, a diferencia de:

- 1) Delitos de carácter político⁵².

⁴⁷ Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1972.

⁴⁸ Ídem, artículo 1, p. 1.

⁴⁹ Ídem, artículo 2, p. 1.

⁵⁰ Cfr. Apéndice del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁵¹ Ibidem, artículo 8 página 3.

⁵² Ibidem, artículo 5, numeral 1, página 2.

2) Cuando la sanción a ejecutarse sea la pena de muerte⁵³.

El tratado también hace mención a que el procedimiento de extradición será regido conforme a la normativa del estado requerido, en este caso, en México la legislación aplicable sería la Ley de Extradición Internacional.

3.4.2.- Extradición sin Tratado Internacional.

De acuerdo a como se hizo referencia anteriormente, la solicitud de extradición puede ser en virtud de un tratado o no, en el caso de nuestro estado, cuando no media un acuerdo bilateral, dicha solicitud se hace en base al derecho interno y al principio de reciprocidad.

Ahora bien, cabe analizar la posibilidad de cómo llevar a cabo un procedimiento de extradición sin la necesidad de un tratado internacional, esto con el único propósito de impartir justicia. Entonces y como se ha mencionado en párrafos anteriores, la extradición está ampliamente basada en la cooperación internacional y en específico en la asistencia judicial recíproca.

En ese sentido es que el procedimiento de extradición se puede llevar a cabo por solicitud de un estado (requerente) a otro (requerido), por medio del principio de reciprocidad, es decir, el estado requerente al hacer la solicitud –sin mediación de un tratado internacional – se compromete a dar el mismo trato y accesibilidad al estado requerido cuando éste se encuentre en una situación similar y de la misma índole.

Sin embargo, el conceder o rehusar la petición de extradición queda a la entera decisión del estado requerido, y éste tendrá que valorarlo de acuerdo a legislación interna y respetando su constitucionalidad.

Debe enfatizarse que la asistencia judicial recíproca en asuntos penales es un proceso que sirve como medio para que los estados se procuren y presten el mayor auxilio para lograr

⁵³ Ibidem, artículo 8, página 3.

reunir pruebas que se utilizarán en la causa penal, siendo la extradición un proceso formal de asistencia judicial recíproca.

La extradición sin tratado internacional procede cuando al reclamado se le sigue un proceso penal en otro estado por un delito doloso o culposo y que entra en alguno de estos dos supuestos:

1. Doloso. Cuando el delito sea punible en México y el estado solicitante y que se prevea para éste una pena privativa de libertad mayor de un año.
2. Culposo. Cuando dicho delito sea considerado como grave, punible y con pena de prisión en ambos estados participantes en el procedimiento de extradición.

También es importante establecer en qué casos la “extradición no procede, siendo éstos cuando:

1. El reclamado haya sido objeto de alguna extinción de la acción penal o cuando el delito que motive el procedimiento sea el mismo por el que ya cumplió la sentencia.
2. Falte querrela si, conforme a la ley penal mexicana, el delito exige dicho requisito.
3. Haya prescrito la acción penal o la pena conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable al estado solicitante.
4. El delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales nacionales.
5. Cuando la persona pueda ser objeto de persecución política en el estado solicitante o haya tenido condición de esclavo en donde se cometió el delito.
6. Cuando el delito sea de fuero militar.
7. Cuando se trate de un mexicano por nacimiento. En dichos casos se requiere que el poder ejecutivo autorice la extradición.”⁵⁴

Concluimos entonces que el procedimiento de extradición en ausencia de un tratado internacional es llevado a cabo según su legislación interna y por medio de un acto de

⁵⁴ Artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

soberanía de conformidad con el principio de reciprocidad, como antes se mencionó; principio que, junto con la normativa interna pueda regir en materia extradicional con las autoridades del estado requerido, en ausencia y defecto de acuerdo bilateral. Enfatizando que en estos casos la ley internacional de extradición será la que marque las pautas para el seguimiento del procedimiento en nuestro país, México.

CAPÍTULO CUARTO

LA EXTRADICIÓN

SUMARIO

4.1 La Extradición. 4.1.2 Conceptualización de la extradición. 4.1.3 Naturaleza de la extradición. 4.1.4 Fundamento de la extradición internacional. 4.2 Antecedentes históricos de la extradición. 4.2.1 Antecedentes históricos de la extradición: hititas y egipcios. 4.2.2 Antecedentes históricos de la extradición: Roma. 4.2.3 Antecedentes históricos de la extradición: España. 4.2.4 Antecedentes históricos de la extradición: Edad Media. 4.2.5 Antecedentes históricos de la extradición: Francia. 4.2.6 Antecedentes históricos de la extradición: Latinoamérica. 4.2.7 Antecedentes históricos de la extradición: Argentina. 4.2.8 Antecedentes históricos de la extradición: Colombia. 4.2.9 Antecedentes históricos de la extradición: Perú. 4.2.10 Antecedentes históricos de la extradición: México. 4.3 Tipos o formas de extradición. 4.3.1 Extradición Activa. 4.3.2 Extradición Pasiva. 4.3.3 Extradición Voluntaria o Sumaria. 4.3.4 Extradición de Tránsito. 4.3.5 Reextradición. 4.3.6 Extradición Interna. 4.3.7 Extradición Externa. 4.3.8 Extradición Definitiva. 4.3.9 Extradición Temporal.

4.1 La extradición.

A través de diferentes épocas, se ha descubierto basta información relacionado a la figura jurídica que es la extradición, antecedentes desde la antigüedad a los siglos más cercanos. Esta figura se convirtió en uno de los elementos más comunes entre los pueblos para mantener la paz entre ellos a través de evitar la impunidad de los delitos.

Históricamente se ha contemplado un vínculo entre los Estados, es por ello que la institución de la extradición ha tenido como finalidad dar una seguridad jurídica a los gobernados; manteniendo una cercanía a la justicia, cuando se cometiere un delito en

lugar y tiempo diverso, buscando, independientemente de ser responsable o no el infractor, se le dicte una determinación legal, o bien, cumpla con dicha pena.

Para poder entrar a la conceptualización de lo que es la extradición como figura jurídica, considero necesario describir etimológicamente dicho vocablo, en este sentido (Luna Altamirano, pág. 11) establece que: “La palabra extradición proviene del prefijo griego *ex* [fuera de], y del latín *traditio onis* [acción de entregar]”.

Así pues y tras haber vertido diversas traducciones y etimologías de esta figura jurídica a lo largo de este proyecto, podemos partir a la conceptualización de la misma.

4.1.2 Conceptualización de la extradición.

Ahora bien, la palabra extradición⁵⁵ es utilizada en el Derecho Internacional para poder referenciar la obligación que existe entre dos Estados, que bajo un procedimiento legal, se comprometen a la entrega de una persona perseguida por la justicia, habiendo cometido delito dentro de la jurisdicción de alguno de ellos y refugiándose en el territorio del otro, esto con el efecto de que sea puesto a disposición, para que sea juzgada o bien para cumplir una pena que ya le haya sido impuesta.

Cabe mencionar que la institución de la extradición, desde sus inicios, ha sido motivo para ser estudiada desde diferentes perspectivas, tanto estudiosos, como autores de baja o alta fama, así como también por instituciones jurídicas y académicas, por lo que resulta conveniente conceptualizar la materia desde dichos puntos de vista.

Es así que la (Enciclopedia Jurídica Omeba S.A.) conceptualiza a “La extradición como un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa [tratado o ley] un individuo a otro Estado, con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.

⁵⁵ Origen del término. La palabra extradición que, pese a sus claras resonancias latinas, dice Quintano Ripollés, se acuña en la jerga político diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartoriski al embajador de Berlín, Alopeus, según testimonio de Martens. (Enciclopedia Jurídica Omeba S.A. , 1977, pág. 684)

El concepto citado anteriormente se refiere meramente al acto de entrega que el Estado requerido debe realizar, posterior a haber desarrollado el procedimiento legal que requiere, a fin de lograr la extradición.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2007, pág. 15), sostiene que “la palabra extradición proviene del vocablo latino *ex*, de la cual deriva la preposición latina *extra* fuera de y *traditio onis*, entrega o transmisión, derivado de *tradere*, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición al acto por el cual un Estado entrega una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión de un delito”.

Derivado del estudio de la base para los vocablos y preposiciones latinas que concluyen el significado asignado a la palabra extradición, el autor Jiménez de Asúa (1964, págs. 883-884) centra su atención al cuidado de los elementos fundamentales de éste procedimiento, diciendo: “que consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena”

Con ello, se deduce que la ley interna de cada Estado contempla las conductas posibles del sujeto activo (delito), por lo que únicamente debe ser juzgada o hacer que se cumpla la pena, en el lugar que se cometió, esto es así para cumplir con la soberanía de los Estados, evitando la sustracción de la justicia del individuo que ejecutó la comisión del delito, sometiéndolo al cumplimiento de la pena, impuesta por el Estado donde se perpetuo dicho acto, así como su aplicación dentro de su territorio y no en uno ajeno.

La extradición concibe la noción en la que el sujeto activo debió ejecutar la conducta delictiva fuera del ámbito territorial del país que lo solicita, y a su vez, éste Estado debe acreditar el daño que le fue producido dentro de su jurisdicción, para así estar en aptitud de demandar la entrega de dicho individuo.

Siguiendo el hilo de la conceptualización de la extradición, Colín Sánchez (1993, págs. 1-2), sostiene que “desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes [requerida] o para que la otra parte [requiriente] provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”.

El autor de la cita anterior, parte del espacio legal que requiere el reconocimiento universal de la palabra extradición, las partes que intervienen, ya acreditadas por el instrumento suscrito, o bien por su ley interna, para determinar la posible entrega del reclamado.

Para la institución jurídica de la extradición, uno de los más grandes referentes, y quien busca la definición desde diferentes puntos de vista, sin duda, es el jurista (Luna Altamirano, 2005, págs. 12-13), que al respecto refiere: “Los romanos señalaron que dar definiciones en el campo del derecho es peligroso, y ello es así, pues siento que ninguna definición, por precisa que sea, puede llegar a conformar fielmente sus elementos; sin embargo, me permito exponer algunas ideas para su comprensión”.

A lo que agrega más adelante en su misma obra, manifestando que: “La extradición es un acto por virtud del cual un Estado [requerido] pone físicamente a disposición de otro [requieren] a una persona que ha cometido un delito en el territorio de aquél, a fin de someterlo a juicio y/o aplicarle las sanciones o medidas de seguridad correspondientes”

Continúa abundando el jurista en su obra (La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma.), de acuerdo a sus ideas en relación con los elementos que contiene la institución de extradición, que: “Por nuestro lado, la extradición internacional es un acto jurídico a través del cual uno o más Estados denominado [s] requiriente [s] reclama [n] a otro Estado designado requerido, por virtud de un tratado bilateral o multilateral, la entrega de una o más personas que se encuentran sustraídas a la acción de la justicia y refugiadas en el territorio del Estado requerido, con el propósito de someterlo a juicio o recluirlo para que cumpla con las sanciones penales o medidas de seguridad

impuestas por la comisión de un [os] delito [s] cometido [s] en el territorio de la nación o naciones que le reclaman”.

También existe precedente de que, al celebrarse el 10º Congreso Internacional de Derecho Penal en Roma, en el año 1969, se definió a la extradición como el acto de asistencia judicial interestatal en materia penal que atiende a transferir a un individuo penalmente perseguido o condenado en el dominio de la soberanía judicial de un Estado a otro Estado.

Tras las ideas vertidas por el jurista Luna Altamirano, se deduce que particularmente los puntos de vista en los que describe los elementos de la extradición, según la posición de los Estados que intervienen en ella, siendo siempre el centro del acto, la entrega del sujeto activo, tras deliberarse un procedimiento que concluya con la decisión de la entrega del perseguido penalmente.

4.1.3 Naturaleza de la Extradición.

Es momento de ver el desarrollo de la institución que conforma la extradición en su paso por el tiempo; creada por el derecho internacional, para poder solventar los problemas derivados de la comisión de delitos cometidos por individuos en diverso país, para posteriormente encontrar refugio en algún Estado distinto a aquel en el que delinquiró, puesto que el país en el que se refugia carece de jurisdicción para someterlo al cumplimiento de la ley, ya que éste se encuentra fuera de su alcance; es así que surge entonces, la solicitud de extradición con base en los tratados internacionales, la aplicación de principios tales como la reciprocidad, cooperación internacional y ayuda mutua. En este sentido, para adentrarnos en la naturaleza de la extradición, diversos autores consideran ciertos términos para desarrollarla.

(Enciclopedia Jurídica Omeba S.A. , 1977, págs. 685-686) Señala:

“Surge así, su naturaleza eminentemente normativa, porque para nuestra Constitución Nacional, ésta, “las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y

los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación” < y además, por las condiciones relativas a la calidad del hecho o identidad de la norma que exige que los mismos estén calificados como delito sean las leyes penales de fondo de ambos países y establecidos a su vez en el tratado o ley nacional de extradición en forma de catálogo o genérica por su gravedad”.

La misma obra menciona que “la esencia normativa de la extradición nos permite desechar discusiones teóricas para fundarla como las del mero deber moral de los Estados o la de la obligación del Estado, que han pretendido construir una doctrina con independencia de la ley vigente.

La extradición no es ya un acto meramente político del Estado como fue concebida antes del advenimiento de la ley belga; ella está reglada como institución de Derecho, originada sustancialmente en los tratados internacionales que normativizan la reciprocidad política, y esto es conveniente señalarlo porque al amparo de la segunda han surgido sendas convenciones policiales, que teniendo el mismo objeto, son ilegales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre”.

Derivado de lo anterior, se sostiene únicamente como naturaleza de la extradición básicamente a la normatividad suprema, esta es la cual se encuentra contenida en la Constitución Nacional, así como dentro de sus leyes internas que derivan del Congreso y los tratados celebrados sobre la materia con diversos estados, y si bien se concluye que por naturaleza la extradición se debe a la calidad del hecho, la identidad de la norma, así como que los delitos estén calificados como tal en la ley interna de los Estados parte, respetando la normatividad de éstos, pero dejando de lado diversos aspectos como el deber moral, lo que a mi parecer no se debería descartar, sino ser tomado en cuenta.

Para el tratadista, Jiménez de Asúa (1964, pág. 884) la naturaleza de la extradición la concibe sosteniendo: “Para nosotros, la naturaleza de la extradición es un *“acto de asistencia jurídico internacional”*, conforme al criterio de Von Liszt, Florian [Parte Generale, I, pág. 253], Kohler, Mendoza [Curso, I, pág. 107], etcétera, y refutamos demasiado estrecha la concepción de Garraud [T., vol. I, pág. 440], que la considera como

“una institución de reciprocidad jurídica internacional”, puesto que la recíproca puede no ser exigida, aunque lo sea por muchas legislaciones: el “instituto de Derecho internacional” ha dicho, en su sesión de Oxford de 1880, que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar recomendada por la política, pero no la exige la justicia conclusión V]”.

Respecto a lo anterior se deduce que, la extradición debería ser considerado como un deber jurídico entre países, independientemente de que existiesen entre estos tratados o convenciones, en los que se llevase implícita la obligación de reciprocidad de la materia. Se justifica la existencia de un tratado de extradición, por el interés de obtener una utilidad, lo cual vendría siendo la aplicación del procedimiento respectivo, o el cumplimiento de una sanción previamente impuesta.

Por cuanto a lo anterior sustenta la autora Sara Pérez Kasparian (Pèrez Kasparian, 2005) que: “La naturaleza jurídica de la extradición está en correspondencia con sus objetivos de ser eficaz la lucha contra la impunidad, y en este sentido, todas las convenciones y tratados bilaterales, ya sea en su preámbulo o artículos, así lo reflejan, igual cuestión queda de manifiesto en las leyes internas de los estados, regulatorias de la materia; en este sentido, la Convención Interamericana sobre Extradición, Caracas, 1981, en su primer y tercer párrafos, expresa su fundamento hacia perfeccionar la cooperación internacional y que los estrechos lazos y cooperación existentes imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos”.

Se entiende que la autora estima que la naturaleza de la extradición, radica en el cumplimiento universal de la institución aludida, utilizando para ello todos los medios creados para su cumplimiento, es decir, corresponde como obligación a los Estados tratantes hacer efectivo los tratados que suscriban, teniendo como herramientas principales los principios de cooperación, reciprocidad, y asistencia, así como una debida legislación interna de aplicación en la jurisdicción de cada Estado, con el propósito expreso de que cada delito cometido en la comunidad internacional sea alcanzado y castigado por la ley.

Si bien, es cierto que es un tema ampliamente explorado, tiene diversas directrices, por lo que estudiosos del derecho cuentan también con diferentes apreciaciones de la institución, como el tratadista Luna Altamirano (2005, págs. 33-35) quien indica que “la naturaleza jurídica de la extradición, radica fundamentalmente en hacer efectiva la lucha con la impunidad y en ese sentido se manifiestan todas las convenciones y tratados bilaterales, ya sea en su preámbulo o en su articulado, así como en las leyes internas de los Estados y las tesis de Jurisprudencia en sus tribunales han emitido en torno a ella”.

El mismo autor agrega también: “Así, el Código Bustamante de la Habana [1928], la Convención sobre Extradición de Montevideo [1933], las de Centroamérica, en Guatemala [1934]; las de Montevideo [1940]; la convención Europea de 1857 y el Convenio sobre la Base del Artículo K-3 del Tratado de la Unión Europea, de manera general se pronuncian en el sentido de perfeccionar la cooperación internacional, sobre las bases de los principios de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, a fin de evitar la impunidad de los delitos.

La esencia de la extradición nos permite hacer a un lado viejas discusiones doctrinales para difundirlas como meras obligaciones morales de los Estados, pues dicho instituto se encuentra regulado en los tratados respectivos y leyes internas de la Comunidad Internacional que establecen los requisitos, condiciones, procedimiento y trámite en que deberá llevarse a cabo la entrega del delincuente.

El procedimiento de extradición es complejo, porque aglutina garantías jurídicas de diverso orden. Su naturaleza jurídica es mixta y pluridimensional. Con la extradición se evita la “*inoperancia normativa*” del derecho penal por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal.

La extradición cumple un valioso objetivo político criminal, que se hace consistir en la observancia del ordenamiento punitivo nacional para salvaguardar los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; en suma, contribuye a la efectiva aplicación de la Ley Penal”.

Es así que (Luna Altamirano, 2005) hace referencia también a la naturaleza de la extradición en su carácter de activa, como pasiva, sosteniendo que: “La extradición activa tiene su naturaleza estrictamente jurisdiccional, al configurarse como un procedimiento en el que dimanen actuaciones del derecho penal, respecto de las cuales el Estado requirente, a través de sus órganos competentes, recaba todas las pruebas necesarias en los términos del tratado respectivo a fin de presentarlas, junto con la solicitud de extradición, al Estado requerido, solicitándole a éste la entrega del delincuente que se halla dentro de su territorio, para someterlo a juicio y en su caso aplicarle las sanciones o medidas de seguridad correspondientes. (Véase anexo 1).

En la extradición pasiva, junto con los elementos propiamente jurisdiccionales, surge un elemento político-administrativo, en el que el trámite se circunscribe a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde el Estado a través del Poder Ejecutivo, recibe la solicitud de extradición, analiza los documentos que se acompañan, verifica que estén completos y de no ser así, pide al país requirente que subsane las irregularidades detectadas y hecho lo cual, la canaliza a un Juez, por intermediación de la Procuraduría General o Ministerio de Justicia, según la ley de la nación requerida, quien se erige como un mero colaborador del Ejecutivo para llevar a cabo el procedimiento y es él quien resuelve todo lo relacionado a las medidas de aseguramiento, ordena en su caso la detención provisional del reclamado, su arraigo o custodia, recibe las pruebas que éste le ofrece y concluido el trámite emite una opinión jurídica, sin fuerza vinculativa, por lo general, para el Gobierno, quien es en última instancia el que decide en definitiva, con sus excepciones desde luego; de ahí que la naturaleza de la extradición pasiva sea por lo regular, en la mayoría de los Estados, eminentemente política, por ser el Ejecutivo el órgano encargado de conducir la política exterior”.

Tras haber analizado las opiniones que sostienen los diferentes autores, se concluye que, la naturaleza de la extradición radican en el conjunto de apreciaciones internas que cada Estado administra en su propia normatividad; ello de conformidad con su propia ley fundamental, los tratados y convenciones que han celebrado, así como ya mencioné

anteriormente, su ley interna, en la que consideren las aplicaciones relacionadas a ésta institución; de igual manera se deben tener en cuenta la aplicación e inclusión de los principios universales de la materia, tales como la asistencia jurídica, la cooperación, ayuda mutua y reciprocidad internacional; siendo de ésta manera elementos imprescindibles para el seguimiento y persecución de quienes cometen delitos en cualquier país, llevándolos a la jurisdicción del lugar en el que los cometieron, para hacer efectiva la aplicación de las leyes previstas, sometiéndolos al procedimiento respectivo o para que cumplan la sanción impuesta con anterioridad.

Es por ello que se afirma como la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, se materializa mediante el ejercicio de la acción del derecho penal internacional, para seguir, perseguir y sancionar a los individuos desplazados del lugar en el que delinquieron, de ahí se parte a la condición que tenga cada Estado, ya sea como requerido o requirente, haciendo con ello necesaria su intervención formal, de manera activa o pasiva, correspondientemente; por lo que, derivado de ello se deduce que:

La extradición activa, adquiere una naturaleza jurisdiccional, ya que contiene actuaciones de un procedimiento de orden penal, en el que el Estado requirente debe cumplir con ciertos requisitos esenciales contenidos en el tratado o convención al que se encuentra adherido con el Estado requerido, así entonces el país en el que se presume se encuentra el sujeto a extraditar, debe analizar la petición, después de ello deber de proceder a la posible entrega del individuo refugiado en su territorio; para que éste sea sometido a juicio y responda por sus actos.

Por cuánto a la extradición pasiva, se entiende que nace cuando un Estado recibe una petición, y con ello surge un elemento político-administrativo, en el cual el trámite se ajusta a un procedimiento del mismo carácter llevado en forma de juicio, el Ejecutivo recibe la solicitud de extradición y éste analiza si cuenta con los elementos legales necesarios, en caso contrario solicita una subsanación en la petición, pidiendo complemente los documentos para estar ajustados a la ley; posterior a ello son enviados a un Juez a través del Procurador General de Justicia, o bien por el Ministerio de Justicia,

según la legislación de cada país; de tal forma, el Juez debe resolver lo concerniente a las medidas de aseguramiento; así como proceder a ordenar la detención provisional, custodia, arraigo y al igual da la pauta al requerido para ofrecer pruebas en su defensa. Concluido el trámite, el Juez emite una opinión jurídica carente de coercitividad, con sus respectivas excepciones y reservas acordes a cada país, derivado a que en la mayoría de estos casos el titular del Gobierno es quien decide la última instancia respecto a la procedencia o negativa de la entrega del solicitado. Así es que la naturaleza de la extradición pasiva mayormente, suele ser de orden político, al ser el Poder Ejecutivo quien ejerce la política de manera internacional.

(Véanse anexos 2 y 3).

4.1.4 Fundamento de la Extradición Internacional.

Son múltiples, incontables y quizás hasta desconocidas en algunos casos, los aspectos que contribuyen el hecho por el cual algunas personas cometen hecho delictivos y que tras ello, muchos busquen la evasión de la justicia, alejándose del lugar en que cometieron dichos actos; en ese contexto, la sociedad universal adquiere un objetivo en común, procurando la impunidad de los delitos a través de la figura jurídica de la extradición, se van creando criterios en los que se fundamenta su actividad, y queden sin castigo los delincuentes, ya que entre más países brinden su cooperación internacional ayudan a evitar que los actores se oculten y así se les pueda aplicar el peso de la ley. Es por eso que me refiero a diversos fundamentos para la presente institución.

Al respecto entonces, se aprecia como la (Enciclopedia Jurídica Omeba S.A. , 1977, pág. 686) indica que: “El fundamento del instituto no puede ser otro que el de la utilidad. La comunidad de naciones, y el Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes”. Asimismo, esta misma obra cita al autor Manzini, quien menciona “que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco”; es por ello que las naciones, encuentran ese interés recíproco en una “acción común para prevenir y

reprimir los delitos”; y de igual forma, dice Florian que para él, el fundamento de la extradición “es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena”.

Se aprecia entonces que de lo que refiere la citada enciclopedia, es señalar que todos los Estados deberían de estar obligados a brindar cooperación internacional para combatir la impunidad de delitos y enaltecer sus soberanías, consiguiéndolo a través de la suscripción de diversos tratados o convenciones para dar utilidad a la aplicación de la extradición.

Considero importante ahondar sobre el fundamento del presente tema, es por ello que hago referencia al autor Pabón Reveren, específicamente en su obra (La Entrega en el Contexto de la Corte Penal Internacional: ¿hacia un nuevo concepto de extradición?, 2008, págs. 69-74), en la que sostiene que: “La extradición es uno de los puntos en donde se materializa la teoría de la soberanía de los Estados. Desde el punto de vista jurídico, la relación entre Estados encuentra una fuente inmediata en los tratados. El hecho de suscribir un tratado-bilateral o multilateral-implica necesariamente un reconocimiento de la alteridad. De la misma forma como en un contrato se reconocen las calidades de la contraparte como co-contratante, en la negociación y celebración de un tratado, cada Estado reconoce las calidades de su contraparte como Estado, como par-sin entrar en la discusión acerca de las organizaciones internacionales, que igualmente pueden celebrar tratados. “

Siguiendo la idea de lo citado anterior, es que el mismo autor hace referencia a su colega Fernando Moya Vargas, quien referente al tema menciona que: “la extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro una persona para someterla a su jurisdicción, dentro del territorio donde ejerce su soberanía. Por lo mismo, está llamada a regularse por normas pactadas entre los Estados, y excepcionalmente por leyes ordinarias.”

En la misma obra, el propio tratadista Pabón señala que: “desde el punto de vista del derecho internacional se debe concluir que el fundamento de la extradición radica en el reconocimiento de la soberanía de los Estados, quienes comparten intereses comunes

determinados, como la convivencia pacífica entre ellos [de manera específica]. A pesar de ello, aún resulta difícil establecer si se está ante un mecanismo de obligatoria utilización, o ante una muestra de cooperación entre Estados”.

Una vez más, y en relación al tema fundamental de dicha investigación, (Reveren) sostiene que “la extradición es uno de los mecanismos más complejos de cara a su aplicación, pues se fundamenta en el concepto de soberanía, y ello implica que ningún Estado, en principio, puede estar obligado a extraditar a una persona, o tomar la decisión de hacerlo o no. Lo único que puede producirse, dese el punto de vista estrictamente jurídico, es la responsabilidad del Estado cuando contravenga gravemente algún tratado que lo obligue a actuar de manera diferente.

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico-penal no puede ser obligado por ningún medio a actuar de manera diferente, toda vez que la decisión por la que decide extraditar a una persona o, por el contrario, negarse a hacerlo, es soberana”.

A lo anterior, tengo ciertas cosas para aseverar, el autor citado con antelación aprecia totalmente que el fundamento de la figura de extradición se encuentra manifiesta en la soberanía de los Estados, es decir, se actualiza dicha capacidad al suscribir o celebrar tratados, teniendo un reconocimiento explícito con sus contrapartes, y derivado de ello, cada Estado ejercer la libertad de crear sus normas internas, tener determinaciones jurídicas y políticas, adoptar excepciones, llevando implícitamente el reconocimiento a su soberanía, así como el principal elemento que es el territorio; por consecuencia, su ordenamiento jurídico se interpreta completamente independiente, manteniendo el respeto de una jurisdicción soberana entre los Estados parte.

Es así, que indudablemente se encuentra el fundamento en la aplicación de la extradición, en un acto de reconocimiento de soberanía de los Estados, teniendo intereses en común, tales como la protección de libertades, derechos de sus nacionales, eficacia del derecho penal, la pacífica convivencia; y siempre teniendo cada Estado una responsabilidad jurídico-política en el deber de actuar con libertad pero también teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por instrumentos que haya suscrito, para así estar en una

posición acorde respecto a las solicitudes o petición de extradición, materia de la presente institución jurídica.

La comunidad internacional ha venido luchando con la persecución de prófugos de la justicia, un problema que se ha ido agravando con bastante fuerza tras el avance de la ciencia y la tecnología, así como de los organismos delictivos que se han ido consolidando a través del tiempo; por lo que también se manifiesta al respecto el autor Álvarez Chauca (2009, págs. 45-47) sosteniendo que: “la preocupación por la persecución del delito y aplicación de la correspondiente sanción al responsable se ha ido incrementando en la medida que la criminalidad no ha resultado extraña al conjunto de procesos de transformación contemporánea, por ello se expresa que: “La globalización de la economía es el factor más importante que ha influido en el desarrollo y expansión de la criminalidad a nivel mundial” [...] el fenómeno de la globalización de los mercados, de la demanda de productos ilegales y del sistema financiero, es el elemento clave que ha traído a las organizaciones criminales a superar el marco nacional y a realizar actividades a nivel internacional o transnacional. [...] ante este panorama “los sistemas penales de los Estados individuales son incapaces de hacer frente a las actividades del crimen organizado, especialmente cuando éste alcanza una dimensión internacional. Por ello, la respuesta más adecuada es la cooperación internacional en materia penal”.

En dicho contexto, García Barroso, citado en (Extradición: Teoría, Procedimiento y Jurisprudencia, 2009, pág. 46), considera “que se ubica la extradición, sobre el que se dan tres tendencias elementales:

Una estrecha cooperación por parte de las naciones, destinadas a ampliar el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimiento.

Una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre y la libertad individual.

Un mayor perfeccionamiento técnico del procedimiento de extradición”.

Y ante ello, el mismo tratadista concluye que “en suma, la extradición se configura como un mecanismo de solidaridad de cooperación judicial internacional destinada a evitar la impunidad de los responsables [o presuntos responsables] que mediante el traspaso de las fronteras buscan evitar la acción de las autoridades competentes para juzgar o hacer cumplir la sanción impuesta en calidad de procesado presente]”.

Con base en lo analizado en párrafos anteriores, estimo que los diversos autores opinan que el fundamento de la extradición se traduce más que nada en el alcance que tienen las autoridades de la comunidad internacional en su participación de acción como un deber jurídico, en el que deben de comprometerse en la aplicación del marco legal, para dar alcance a los fugitivos que hayan cometido actos ilícitos; perfeccionando de esta manera el debido procedimiento dentro del marco de respeto a las garantías universales, comprometiéndose a resultados definidos en el menor tiempo posible.

4.2 Antecedentes Históricos de la Extradición.

La figura de la extradición se ha convertido en toda una institución jurídica adoptada en el plano internacional, poniendo una completa atención para tratar de dar un alcance completo a la justicia punitiva entre las naciones. Se buscaba que las personas que infringían una ley en su región o fuera de ésta, cuando pretendían alejarse para estar fuera del alcance de la ley, refugiándose en territorio ajeno, se les impedía su impunidad.

Estas situaciones obligaron a los Estados a forjar relaciones diplomáticas para encontrar las conveniencias para lograr la aplicación de sus leyes y así evitar la impunidad de los infractores, devolviéndole seguridad jurídica a los gobernados.

Para adentrarnos los antecedentes históricos de esta disciplina encontramos a diversos autores que han relatado en referencia a éstos, y al igual que Fiore Pascuale quien menciona que “Se reconocen antecedentes remotos de la extradición en determinados hechos de la historia antigua” (Fiore, 1980, págs. 209-210), de igual manera se puede hacer referencia al Antiguo Testamento de la Biblia, donde demuestran la exigencia que

fue practicada por tribus israelitas contra las tribus de Benjamín con la finalidad de que fueren entregados los sujetos que se encontraban refugiados en su territorio, luego de haber violado hasta la muerte a la esposa de un levita.⁵⁶ También se citan casos en los que Sansón fue entregado por los varones de Judá a los filisteos, después de haberles quemado los cereales cultivados y viñas.⁵⁷

Ahora, en relación a estos antecedentes que tiene la biblia, infiero que éstos son de una amplia importancia, ya que fueron reuniendo elementos necesarios para ir dando forma a la presente figura jurídica que se estudia en el presente trabajo. Ya que, si bien existió la exigencia entre las tribus de Israel contra la de Benjamín, teniendo un reconocimiento entre ambos pueblos por cuanto a la jurisdicción de cada uno de ellos; y considerando que las tribus de Israel mediante sus investigaciones concluyeron que los sujetos que habían cometido el delito dentro de su territorio no podían quedar impunes, y debido a que éstos se encontraban refugiados en el territorio de la tribu de Benjamín a la cual le era exigida la entrega de los autores del ilícito.

Asimismo, los antecedentes sobre la entrega de Sansón a los Filisteos, muestran con este acto, la voluntad del pueblo de los Varones de Judá de someter al responsable de la quema de productos agrícolas filisteos para así impedir la impunidad de sus actos y mantener en armonía los acuerdos de comercio existentes entre dichos pueblos.

4.2.1 Antecedentes históricos de la extradición: hititas y egipcios.

La extradición es sin lugar a dudas el procedimiento de cooperación judicial internacional, - en el ámbito penal – con mayor tradición. Se remonta a la antigüedad y su antecedente más remoto – formal – es un acuerdo asirio-egipcio.

El acuerdo antes mencionado es el primer caso conocido de extradición, fue ocurrido entre los Hititas y Egipto, citando a (Colín Sánchez, 1993, pp. 3-4); “En la más remota

⁵⁶ La Biblia. Libro de los Jueces, Capítulo 20, Versículos 1 al 13.

⁵⁷ La Biblia. Libro de los Jueces, Capítulo 15, Versículos 12 a 13.

antigüedad, de los estudios realizados por Luis Delaporte, Jhon Wilson, Kurt Biyttel, C.W. Cream y muchos otros más importantes historiadores, se advierte que como resultado de la guerra entre los Hititas y Egipcios (1271 A.C.) se firmó un tratado de paz entre Hatusie, - gran jefe de Hattí-Ramses – y el gran jefe de Egipto, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas.”⁵⁸ Esto se derivó ya que durante la guerra entre éstos países, por diversos motivos como la traición, entre otros, muchos ciudadanos huyeron de su lugar de origen para refugiarse en otros territorios. Por consecuencia, éste tratado afectó a todos, incluso personajes de linaje, cargo u otra situación.

Entre diversos temas que se señalaron en éste antecedente, era que serían extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti; incluso los nobles; del pueblo egipcio a Egipto sería de igual manera, quedando establecida la obligación de cada soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien hubiese cometido delito alguno y posteriormente huido a refugiarse en Egipto o Hatti y adoptara, además, las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de sus garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

Mediante el señalado acuerdo de voluntades, se siguen integrando los elementos requeridos para que funcionara la presente institución de extradición, en virtud que, reuniéndose los soberanos de los pueblos con intención de velar por el respeto de sus leyes internas por sus súbditos, centrando su atención para que cualquier persona independientemente de su condición social, que cometiese un delito en su lugar de origen y se fuese a refugiar al territorio del otro, es decir, entre Egipto y Hatti, éstos se comprometían mediante un pacto a la entrega del individuo.

De igual manera, en el citado acuerdo, los participantes fueron adquiriendo compromisos entre ellos, al ir integrando una excusa, por cuanto a la entrega de las personas dependientes del pueblo que realizaba la petición, ésta excusa se hacía efectiva siempre y

⁵⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento para la Extradición, Ed. Porrúa, México 1993, pp. 3-4.

cuando la parte requirente de la presencia del acusado, le respetara su integridad física, de su familia y de sus bienes y cosas; convirtiéndose en un elemento de suma importancia para hacer efectiva la cooperación recíproca; es por ello, que considero al presente tratado como uno de los precedentes indispensables para que las demás naciones interesadas en dicha figura jurídica, fueran estudiando estos acontecimientos para la realización de futuros convenios mediante la cooperación entre pueblos, para así lograr el cumplimiento de sus mandatos legales, teniendo de esta manera un alcance hacia los actores de conductas delictivas y que se hubieren sustraído de la acción penal al ampararse en territorio ajeno al suyo.

4.2.2 Antecedentes históricos de la extradición: Roma.

Continuando con el estudio de la figura jurídica de la extradición, encontré que el Imperio Romano alimento su experiencia con los Estados que mantenía relación, así como también con otros que no la tenía, en este sentido, Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal (Jiménez de Asúa, 1964, pág. 810) cita a Ferrini diciendo “fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado. Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causa al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa. En parte, la extradición se regulaba por Tratados Internacionales”. De igual manera el mismo autor cita en la misma obra a Daloz, quien dice que “la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas”, afirmando también que el culpable era remitido ante un Tribunal de los *recuperatores*, quienes decidían si se entregaba o no. Añade también que se decretaba la extradición siempre que se tratara de un delito contra un Estado extranjero. De igual forma de Asúa cita a Fiore, quien explora lo referido por Rein, quien al presente tema menciona que “para negar su significado de extradición: Conforme a la ley XVII, libro I, Título VII del Digesto, en que se dispone que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que pertenecía el Embajador ofendido *Eum qui legatum pulsasset, (...)*, dos romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188, aunque los Tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar. Pero Rein y Fiore entendieron que este hecho no tiene carácter de extradición y

que se trata más bien de una de las aplicaciones de la regla según la cual el señor responsable de los delitos cometidos por su esclavo, puede librarse de responsabilidad entregándole a la parte ofendida, *noxae dare*.”⁵⁹

Podemos inferir tras lo anterior, que la Antigua Roma se caracterizaba por la prelación de su poder dominante, ya que las decisiones sobre la extradición las ejercía el soberano, asimismo, cuando realizaba las peticiones de extradición, dichas solicitudes iban presionadas por una amenaza de guerra en el caso de ser negadas/rechazadas.

Así también se dice que las voluntades de los soberanos se establecieron en un plano de igualdad de condiciones y requisitos, éstas fueron plasmadas en un documento denominado tratado, para que ya estipulado, pudiese ser puesto en aplicación, de esta manera las peticiones realizadas por los pueblos empezaron a tener una base legal.

De esta manera los *recuperatores* eran quienes determinaban la procedencia de la entrega de la persona sometida, o en su caso, negándola. Por otra parte, cuando las conductas eran de ofensas al Estado, se decretaba la extradición inmediata de los acusados.

4.2.3 Antecedentes históricos de la extradición: España.

En el país español la institución de la extradición optó por más elementos legales para poder llevar a cabo su aplicación, esto en razón que las partidas regularon la intervención que tenía la autoridad que debía conocer fundamentalmente de esta materia, siendo así que “en el Título XXIX de la Partida Séptima, que especialmente en su Ley I, ordena al Juez del lugar en que se cometió un delito, que envíe cartas al colega del lugar donde se refugió el delincuente, debiendo éste recabarlo y mandárselo. *Mangüer non quiera*.” (Luna Altamirano, 2005, pp. 30-32)

⁵⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 813-814

De igual manera, el citado autor, en la misma obra menciona, que el Estado Español fue el creador del primer tratado relacionado con la presente materia de extradición, al señalar que, “es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.”⁶⁰ El autor abunda sobre el tema diciendo: “Los Reyes Católicos, por pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos.”⁶¹ Otro dato que refiere también el mismo autor es: “Felipe II, por Pragmática de 29 de junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, como eran robo y hurto, rapto, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta, y quebrantamiento de cárcel.”⁶²

También Luna Altamirano reconoce uno de los convenios de extradición que marcó la pauta con relación a la presente materia, siendo el que signaron Carlos III de España y Luis XV de Francia, tratado que señaló un paso decisivo para la extradición, ya que perseguía la entrega de delincuentes comunes por delitos graves, sin excluir a la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

Para el siglo XVIII, eran más los Estados que contraían tratados sobre la extradición, esto debido a la gran difusión que se le dio. Fue así que, para la segunda parte del siglo XIX, se fueron reconociendo los valores del ser humano como ciudadano, y así reduciendo el dominio del Estado sobre ellos, apareciendo los sistemas constitucionales que legitiman el Estado de Derecho, convirtiendo el asilo a solo político, surgiendo así la extradición de los delincuentes del fuero común. Citando una vez más la obra *La extradición en México (...)* (Luna Altamirano, 2005), donde su autor derivado a la legitimación del Estado de Derecho nos dice que la extradición: “va a dejar de ser un arma al servicio de lo político del Estado,

⁶⁰ Luna Alatomirano, Jesús Guadalupe. *La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005, pp. 35

⁶¹ Ídem

⁶² *Ibidem*, pp. 39

para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre.” Notándose claramente la influencia del iluminismo, como la Revolución Francesa para que de ello derivara el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra en 1802, en el que se afirmó la extradición de delincuentes del orden común, el cual careció de referencia en la política.

De lo anterior se desprende que la figura de extradición en España comenzó a tener un respaldo legal, ya que fue incluida en su regulación dentro de la ley interna, precisamente y como se mencionó anteriormente, en la Partida Séptima, del Título XXIX, la cual contiene la orden del Juez de la jurisdicción en que se perpetró el delito, para que a su vez, enviara escritos a su homólogo del lugar donde se refugiaba el infractor, para detenerlo y enviarlo al propio Estado Español.

4.2.4 Antecedentes históricos de la extradición: Edad Media.

Diversos autores hacen referencia a que los primeros antecedentes de la extradición aparecen en el siglo XVI y XVII a través de la entrega, al respecto Luis Carlos Pérez indica que, “existen verdaderos rasgos de la extradición en los pueblos germánicos, a pesar de la falta de cohesión jurídica de las instituciones aplicables. Pero, igualmente, dentro de la denominada República Christiana, también se dieron algunas circunstancias que permitieron concluir la entronización de la extradición, antes de la Edad Media; los miembros de la sociedad organiza, estando bajo la autoridad papal o imperial, tenían facultades suficientes para perseguir a los culpables o sindicados de un delito, donde quiera que hubiesen perpetrado la infracción penal y cualquiera que fuese su nacionalidad, principalmente en las infracciones de foro ecuménico, como lo era la herejía.” (Mejía, 2008, págs. 25-26)

Es por eso que, en esta etapa de la Historia, en los Estados cristianos, como germánicos, se encuentran antecedentes relacionados a la extradición, cuando las personas cometían conductas desleales, como la herejía, la incredulidad o el sacrilegio, considerados delitos

ecuménicos o universales, las autoridades que tenían jurisdicción perseguían a los responsables, independientemente del país al que éstos pertenecieran.

En la misma obra (Mejía, 2008) el autor cita a Pedro Pablo Camargo, mismo que sostiene que: “como práctica, la extradición surge ya en Europa entre los Estados feudales. Que además esta figura era utilizada tanto por soberanos como por los señores feudales para asegurarse, basados en la reciprocidad, la entrega de enemigos que huían y se refugiaban en otros Estados; que la única excepción era el asilo, por razones del tipo humanitario.”

Si bien es cierto, la jurisdicción territorial de los soberanos y los tratados que celebraban en relación a la extradición, fueron más bien, convenios celebrados a favor de los contratantes, para de esta manera infringir un castigo a sus súbditos; etapa que encontró sus dificultades en el asilo, siendo ésta una excepción de carácter humanitario.

Ahora, con el propósito de encontrar en la historia y fijar un antecedente como tal, considera como primer tratado de extradición reconocido legalmente, el jurista Jiménez de Asúa citado por el mismo Jean Carlo (Mejía, 2008, págs. 26-27) refiere: “que en el año 836 se firmó el tratado de extradición entre Sicardo, príncipe de Benevento, con los Magistrados de Nápoles; igualmente estaría el Tratado del año 840 entre Venecia y el emperador Lotario I y el de 1220 entre Venecia y Federico II.” Es de estos tratados que se denota como los Estados Italianos convinieron con otros diversos, - atrayendo figuras jurídicas del Imperio Romano -, para seguir en el proceso de la institución de la extradición.

Concluyendo que algunos Estados europeos hicieron necesaria la celebración de tratados de extradición para evitar la impunidad de los infractores de sus leyes que buscaban sustraerse de la justicia amparándose en cualquier otro terreno ajeno a su jurisdicción. Por lo que, durante dicha etapa, hay varios tratados que sirven como antecedentes de la extradición, como los que refiere el citado autor “(...) suscrito en 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia; asimismo, en 1360 se signa el tratado de extradición entre Pedro I de España y el Rey de Portugal, por el que convinieron la entrega recíproca

de los caballeros condenados a muerte refugiados en uno u otro territorio. El 4 de marzo de 1476 el rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya firmaron un tratado de extradición, donde por primera vez aparecen los lineamientos de lo que actualmente es la institución. El tratado se circunscribía a impedir que los acusados de la comisión de delitos comunes fuesen desde Francia a refugiarse en el delfinado o en Saboya e igualmente, de forma recíproca.” (Mejía, 2008, págs. 26-27)

Deduciéndose de este estudio, como los Estados tenían sus criterios personales, enfocados a mantener la aplicación de sus leyes, con la finalidad de dar alcance a los acusados por delitos del orden común, así como los considerados de orden político, lo cual se ve reflejado en la intención de los soberanos a suscribir acuerdos con formalidad legal acerca de la extradición, para hacer posible la obligación de reciprocidad entre los suscriptores.

4.2.5 Antecedentes históricos de la extradición: Francia.

Es el turno de adentrarnos a la figura de la extradición en Francia, la cual se recalca como una institución jurídica propiamente dicha. Para el siglo XVIII la iglesia fue perdiendo poder y de esta manera fueron desapareciendo importantes antecedentes de la extradición, tras un tratado signado en 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia se dejó de reconocer el derecho de asilo en lugares de culto, es decir, no se le permitía a los buscados por crímenes, un asilo en los templos.

De lo anterior se deduce que, transcurrido el tiempo para la institución de la extradición y su aplicación, el establecimiento del asilo eclesiástico tuvo que debilitar el amparo a los acusados de delitos y que se encontraban en búsqueda de refugio, dando un mayor espectro de alcance a las autoridades, fortaleciendo así la forma legal de la aplicación de los tratados.

Con la instauración de la extradición y el auge que iba ganando, a su vez se iban forjando los elementos de esta figura jurídica. “Llama la atención el fortalecimiento del principio de

reciprocidad y el deseo de no aplicar la pena de muerte, cuando disponía que para los reos españoles presos en Francia, que hayan sido sacados de una Iglesia, si se trata de delitos por los que España concede la inmunidad eclesiástica, Francia los entregará, pero bajo la condición de que no será aplicada la pena de muerte, equiparándose el asilo en templo de España, y viceversa.” (Pèrez Kasparian, 2005, págs. 7-8) Continuando con las ideas de la referida autora, en esta misma obra relata “A finales del siglo XVII se producen importantes cambios que influyen en el tratamiento de la entrega de delincuentes, la Revolución Francesa de 1789 es el más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad precedido de un cambio en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire y Rousseau.”

Es con estos antecedentes que se va notando como la extradición va tomando carácter de institución, al irse robusteciendo por medio de principios, del cual emana la obligación mutua entre los contratantes, así como la pretensión de no aplicar la pena de muerte bajo ciertas excepciones, siendo recíprocos entre las partes. Aunado a estos principios se desprende también el trato a los reos como elemento previo a la entrega, otorgándole a éste una importancia razón al cambio derivado de la revolución francesa a través de sus ideas de igualdad, libertad, fraternidad y, armonía; materializándose las bases fundamentales de la Revolución Francesa.

Como otro antecedente relativo a la entrega de reos por actos en contra de soberanos o jefes de Estado y la negativa que venían planteando los mismos Estados para dicha entrega, se logró suscribir el primer convenio tripartito entre España, Francia e Inglaterra, a través del Tratado de Amiens, acto que fue imitado y multiplicado por toda Europa, así como entre varios integrantes de esta última con Estados del continente americano, y viceversa.

Posteriormente a esto, en el siglo XIX Francia dio un gran avance al lenguaje técnico, para cambiar la denominación de “entrega de delincuentes de un Estado a otro” a la tratada hoy en día como “extradición”, esto plasmado por medio de un documento de carácter diplomático en 1791, siendo incorporado por primera vez a un tratado, 37 años después,

es decir, en 1828. De igual manera, más adelante, Francia incluyó en su legislación interna la institución de la extradición el diez de marzo de 1927, bajo la proposición realizada por M. Renolt, y los informes de Donnedieu de Vabres, para la redacción de dicho texto legislativo.

Siendo esta ley de 1927 considerada de las más perfectas y de suma importancia para los españoles por ser territorio colindante, y así fue regulada, como anteriormente lo era por decreto de 1811, así como también lo era por Tratados con otros Estados, perfeccionándose poco a poco el procedimiento de carácter administrativo.

4.2.2 Antecedentes históricos de la extradición: Latinoamérica.

La extradición como institución en nuestro continente (americano), es considerada sumamente importante, ya que marcó en su desarrollo la influencia de diferentes factores, precedida por los antecedentes europeos, así como a los territorios que tenía sometidos España, quienes tras ir adquiriendo su independencia a partir del Siglo XIX, en algunas regiones fueron considerando la organización de la presente materia, y de manera práctica y como fin principal, fueron formalizando la entrega de sujetos acusados de delitos considerados de orden común o político, al refugiarse al interior de otro territorio, buque de guerra, soldados desertores de cualquier índole; de esta manera las naciones fueron conformando proyectos, convenios, ideas, acuerdos o pactos tanto bilaterales, como multilaterales, con el propósito de entregar a las personas requeridas para ser juzgadas o para cumplir con una sanción previamente impuesta.

4.2.2.1 Antecedentes históricos de la extradición: Argentina.

En Argentina encontramos los antecedentes de la materia señalados básicamente por convenios bilaterales con diferentes Estados, suscritos en primer lugar con los países del sur de América, es así que el renombrado autor argentino, Jiménez de Asúa (Tratado de Derecho Penal, 1964, págs. 910-911) señala: “que existen algunos antecedentes policiales de la extradición entre la Argentina y el Uruguay, a partir del año 1854, así como un

Proyecto de convenio entre varios países, que se remonta a 1857”. Referenciando aún al presente autor, quien menciona que, “En la República Argentina las fuentes por las que se sigue la extradición, enumeradas conforme a su orden de prelación, están constituidas:

- a) Por los Tratados suscriptos por el país con otras potencias⁶³ (...) Así tenemos que los tratados que ha celebrado el República de Argentina con otros Países, señala el mismo autor Jiménez de Asúa refiriendo que, “actualmente están en vigor son: con España, 7 de mayo de 1881; con Italia, 16 de julio de 1886; con Bélgica, 12 de agosto de 1886 y protocolo adicional de 16 de julio de 1887; con Gran Bretaña, 22 de mayo de 1889 y protocolo adicional de 12 de diciembre de 1890; con los Países Bajos, 7 de septiembre de 1893; con los Estados Unidos de Norteamérica, 26 de septiembre de 1896; con Suiza, 21 de noviembre de 1906; con Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, por el Tratado de Montevideo de 1889. En total, once naciones. Dejaron de regir los Tratados con Chile de 16 de noviembre de 1869 y de 20 de agosto de 1898 y no hay hasta ahora, con la nación limítrofe, tratado de extradición, pues el convenio de 1919 sólo se refiere a policía fronteriza y a los de 15 de marzo de 1894 y 12 de septiembre de 1910, que se suscribieron por Chile y la Argentina, en materia de extradición, no fueron ratificados, y el Tratado de Montevideo; así como los viejos convenios suscriptos con el Brasil el 16 de noviembre de 1869 y el 28 de abril de 1896, no existiendo, pues, con ese extenso país que limita con Argentina, tratado de extradición, puesto que el celebrado el 10 de octubre de 1933 y un protocolo adicional de 24 de mayo de 1935, no tienen ratificación legislativa. No dejaba de ser extraño que un pueblo como el argentino, tan abierto a todas las corrientes cosmopolitas, no estuviera ligado más que con once países en cuanto a la extradición. Otros Estados iberoamericanos, que

⁶³ El fallo del Juez Federal, de 13 de mayo de 1901 y el de la Corte Suprema de 4 de julio del mismo año, dicen que habiendo tratado de extradición, ésta ha de resolverse conforme a él “y no por las prescripciones de nuestro Código de Procedimientos” (Fallos de la Suprema Corte, tomo 91. Pág. 49) *(Cfr. Jiménez de Asúa, 1964b:910)

han aprobado el Código Bustamante y que además tienen firmados convenios con otras naciones, han pactado una red extradicional más extensa. La parca (SIC) acción internacional de la Argentina se debió al retraimiento en que ha solido mantenerse de buena parte de las Convenciones Internacionales. Recordemos que no aprobó el Código Bustamante y no ratificó, entre otros muchos tratados, las convenciones de Montevideo de 1940; pero sí el de 1933, sobre extradición, (...) Por fortuna la radio de acción en materia de derecho extradicional se ha de ir ampliando mucho, ya que el actual gobierno argentino parece decidido a romper su aislamiento y a ratificar reglas de extradición de carácter colectivo que son más eficaces que las meramente bilaterales.

- b) Por la ley de extradición, número 1612, de 25 de agosto de 1885.
- c) Por los artículos 646 a 674 del Código de Procedimientos en los criminales para la justicia federal, los Tribunales de la Capital y Territorios nacionales.
- d) Por la reciprocidad.”

Se puede ver claramente el recelo que ha mantenido la república de Argentina ante la figura de la extradición; ya que siendo uno de los países que ha ostentado tener mayor amplitud a la globalización y relaciones cosmopolitas, no tiene signado tratados y/o convenios con no más de veinte países.

4.2.2.2 Antecedentes históricos de la extradición: Colombia.

Procediendo con los antecedentes conocidos en el país colombiano y retomando lo analizado por Argentina, notamos lo necesario que resulta para los Estados incorporarse con formalidad internacional a los convenios que rigen y regulan el contexto de la institución que nos resulta ser la extradición, para así adquirir un reconocimiento general por la sociedad de las naciones. Se vuelve necesario tener en cuenta los objetivos con los que comulgan los Estados referentes a la extradición, tales como el combate a la impunidad de los delitos, cualquiera que haya sido, ya sea de carácter federal, común, político e incluso internacional, de manera tal que todo país tenga una legislación que rija

hacia su interior; también con esto resulta necesario en el contenido la aplicación de los principios internacionales, los que a mi consideración suelen ser para la figura en comento: el reconocimiento de la Soberanía de los Estados, la Fraternidad, la Cooperación y Reciprocidad, entre otros que fundamentalmente corresponden dentro de la sociedad internacional, para alcanzar los objetivos comunes, sin perder de vista lo esencial de la extradición, la entrega de delincuentes.

La práctica de la extradición internacional, fue incorporándose o introduciéndose a través de la suscripción de convenios entre países, siempre acordes a la evolución que iban teniendo, así como lo velado por su Constitución Interna y su reconocimiento al Estado de Derecho, citando, para aclarar este contexto, al ilustre Pablo Camargo (La extradición en el Derecho Nacional e Internacional, 1996, págs. 41-42), quien refiere: “cuando se introducen a la Constitución los derechos del hombre y del ciudadano como límite al poder omnímodo del gobierno, se prohíbe la extradición de personas acusadas o condenadas de delitos políticos o conexos con los mismos y sólo se permite la de delincuentes del orden común.”

En la misma obra el autor (Pablo, 1996) nos dice “que en el siglo XX algunos Estados, como Alemania y Francia, y en general los europeos, salvo la Gran Bretaña, se reservan el derecho soberano de no extraditar a sus nacionales, reclamados por otros Estados donde cometieron delitos, pero a cambio de juzgarlos en su propio territorio por los delitos cometidos en territorio del Estado requirente. Se preserva, así, al soberano derecho de no entregar a sus hijos, y de castigarlos según el principio universal de *aut dedare, aut judicare*⁶⁴ “extraditar juzgar”, cláusula incluida en casi todos los tratados de extradición y también en algunas Constituciones”.

Con lo anterior se nota como cada Estado al suscribir sus convenios o tratados internacionales iba determinando ciertas reservas al cumplimiento de éstos, en el caso

⁶⁴ Principio. “Se trata de una fórmula incluida en diversos tratados que establecen la tipificación de crímenes internacionales o delitos transnacionales, para minimizar las brechas de impunidad al exigirle al Estado requerido que lleve a cabo el proceso penal correspondiente si se negare a extraditar”. Dondé Matute, Javier. Extradición y Debido Proceso. México. (2011, pág. 122)

anterior se encuentra uno de los primeros antecedentes en los que se establecía la no entrega de nacionales, sin embargo, ello no significaba la impunidad de los delitos, sino que el Estado requerido aplicaría el peso de la ley sobre el sujeto extraditable dentro de su propia jurisdicción, bajo la premisa de ser éste un hijo de su patria.

Por otra parte en su misma obra (La extradición en el Derecho Nacional e Internacional), el autor Camargo hace referencia a un conflicto de intereses entre los Estados Unidos de América y su país, Colombia; en el cual se veía comprometida la reserva de no entregar nacionales por nacimiento derivado por la guerra que había nacido entre la Casa Blanca y el grupo de **los extraditables**⁶⁵. Citando el tema en comento por dichos del autor: “Hasta entonces en el Derecho Internacional no se discutía que la extradición se aplicaba, en términos generales, para extranjeros o para nacionales que delinquieran en su país y luego se refugiaban en otro Estado. En Colombia se rompe la tradición de no entregar nacionales por nacimiento con el Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington, D.C. el 14 de septiembre de 1979. Esto desencadena una guerra de terror entre un Estado doblegado por el poderío de la Casa Blanca y el grupo de los extraditables que, tras el asesinato del ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla, anegó en sangre la Nación. El tratado de paz fue el Artículo 35 de la Constitución Política de 1991, que prohibió la extradición de colombianos por nacimiento”.

Derivado de lo anterior, se deduce que en Colombia se fueron reconociendo diversos antecedentes históricos específicos como el triunfo de la Revolución Francesa, trayendo consigo el reconocimiento al Estado de Derecho, con esto algunas naciones se reservaron a la no extradición de nacionales que reclamasen otras naciones, en las que hubiesen delinquido; a cambio de enjuiciarlos por dichos delitos en su propio territorio. Esto preservaba el derecho soberano de no entregar a sus nacionales, pero sí con la obligación

⁶⁵ Grupo de los extraditables. Encabezado por el finado Pablo Escobar Gaviria, señalado de haber sido el jefe del denominado “Cartel de Medellín”. (Camargo, Pedro Pablo. La Extradición Nacional e Internacional (1996, pág. 43).

de castigarlos, de conformidad con la aplicación unilateral del principio internacional *aut dedare, aut judicare*. Consecuencias también del triunfo de la Revolución Francesa fue el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, en los que prohibía la extradición de personas acusadas por delitos políticos, concediendo únicamente la extradición por delitos de orden común, tanto para nacionales como para extranjeros.

De ahí que se dio un parte aguas político en el año 1979, cuando Colombia se negaba a la entrega de sus nacionales, de conformidad a lo pactado en su convenio con los Estados Unidos de Norte América, todo este sobresalto se dio comandado por el grupo de los extraditables al asesinar al ministro de justicia colombiano Rodrigo Lara Bonilla, con lo que orillaron a la imposición de la Nación Norteamericana.

4.2.2.3 Antecedentes históricos de la extradición: Perú.

A lo largo de este capítulo se ha ido reseñando poco a poco los precedentes que han existido en Latinoamérica respecto a la institución que se ha vuelto la extradición. Desde las intenciones que han ido teniendo los países que han pactado acerca de esta figura jurídica, tales como la búsqueda y el alcance de los inculpados, las violaciones a las leyes internas de cada Estado, la responsabilidad del individuo infractor y su intención de eludir la misma; hasta el respeto de las soberanías entre las partes contratantes de los convenios y/o tratados, así como también sus respectivas reservas, pero siempre en búsqueda del sometimiento a la jurisdicción para ser enjuiciados los sujetos o bien para cumplir con la sanción previamente impuesta; por lo que, en lo referente el Estado peruano, así como otros países de la región, fueron implementando diversos instrumentos multilaterales en los que se fueron estipulando y asentando las bases para una convivencia coercitiva, con la finalidad de velar por la armonía entre los participantes; constituyendo así la presente figura de la extradición.

Como antecedentes fundamentales encontramos diversos tratados celebrado por la República de Perú con otras naciones, como las que se señala el autor Manuel Álvarez Chauca (Extradición: Teoría, Procedimiento y Jurisprudencia, 2009, págs. 34-40):

- a) “Obligaciones relativas a la entrega de sujetos, también se prescribieron en el Tratado de Confederación suscrito en Lima el 08 de febrero de 1848, por las Repúblicas de nueva Granada (Colombia), Chile, Ecuador, Bolivia y Perú. Entre sus cláusulas se reconoce que: “Los delitos de reos comunes que, en el país que se hubiere cometido, tuviera señalada pena de muerte o de trabajos públicos, reclusión o encarcelamiento por cuatro o más años, los desertores del ejército o de la marina, los deudores alzados o fraudulentos y los deudores al Erario Nacional, o a otros fondos públicos de una de las repúblicas confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos a los jueces o tribunales a quienes compete su otorgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra república, si en ella hubiere de ser juzgado [...] el presente no fue ratificado por las Partes. Se reconoce que uno de los objetivos primordiales de la suscripción del Tratado residió en la constitución de lazos de solidaridad destinados a hacer frente a la posible incursión de las fuerzas españolas, que pretendían recuperar sus dominios perdidos”.
- b) Así también, se encuentra un precedente más que concibió Perú al irse incursionando en la materia de extradición, es así, que una vez más citando la misma obra de (Chauca), donde sostiene que “los instrumentos multilaterales que trató la entrega de los prófugos, es el Tratado de Unión Continental, suscrito en Santiago de Chile el 15 de septiembre de 1856, por las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú. La norma particular sobre extradición señalaba [*Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder de delitos políticos, que se asilaren o se hallaren en sus territorios, i que hubieren cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una compilación especial determinaría los crímenes i las formalidades a que deberá sujetarse la extradición*] (artículo 6). Este tratado al igual que el anterior tampoco llegó a perfeccionarse”.
- De igual manera Álvarez Chauca señala que: “El 27 de marzo de 1979 (SIC) (1879) se suscribió en Lima un instrumento multilateral para regular sobre la entrega de solicitados el mismo que fue denominado [Tratado de Extradición Americana],

suscrito por las Repúblicas de Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos de Venezuela, Costa Rica, Guatemala, Oriental del Uruguay, y Perú. Se destaca entre las obligaciones que emanan de este instrumento: la publicación de un listado de hechos punibles materia de extradición [homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda o de instrumentos públicos, defraudación de rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio], a esta lista se agregó todos aquellos delitos que prevenían sanciones de pena de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados o prisión siempre que no sea inferior a cuatro años en el lugar de la comisión del hecho delictivo [...], en el supuesto que la pena asignada al hecho delictivo en el Estado reclamante sea diferente a la prevista en el Estado reclamado, el requerido será sometido a la menor, y en ningún caso se le aplicaría la pena de muerte, previsión del principio de especialidad [...], la prohibición de entrega por delitos políticos o conexos, asignándose al Gobierno de la república del asilo el rol calificador de la naturaleza del hecho delictivo, [...] *en la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del estado en que se haya cometido de delito, sea bastante para justificar la captura o enjuiciamiento del inculpado [...]*, si el reo cuya extradición se solicita, estuviese acusado o hubiese sido condenado por crimen o delito cometido en la jurisdicción territorial de la república en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sufrido la pena”. Dicho tratado no entró en vigor, ya que días posteriores a su celebración, Chile declaró la Guerra a Perú, esto entre 1879-1883.

- c) En los artículos 30 – 43 del Tratado de Derecho Penal Internacional [posteriormente Tratado de Montevideo] tuvo como cláusulas contractuales la previsión específica del procedimiento de extradición. Fue un instrumento multilateral que reguló en forma particular dicha institución, celebrado por representantes de las Repúblicas de Perú, Argentina, Bolivia, Paraguay y Oriental de Uruguay.
- d) Perú logró celebrar tratados bilaterales con la República de Ecuador, República de Colombia, Reino de Bélgica y no llegó a concretar alguno con los Estados Unidos de

América. Así también celebró la Convención de Extradición con la República Francesa, suscrito en París el 30 de septiembre de 1874, el cual sigue vigente y contiene la cláusula expresa de prohibición de entrega en los supuestos de [crímenes y delitos políticos] (SIC).

- e) Al igual que con la República Francesa, Perú celebró tratado bilateral con la República de Bélgica (para 1888), suscrito en Bruselas y vigente desde 1890. Éste tratado contiene la famosa [cláusula belga], refiriendo “Las disposiciones del Tratado no son aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito político, o conexo con semejante crimen o delito [...] No será reputado como tal delito, el atentado contra el jefe de un estado extranjero o contra los miembros de su familia”. Otro tratado bilateral fue celebrado con los Estados Unidos de América en 1899, vigente hasta 1901 cuando fue substituido por el celebrado en Lima, en julio de 2001, vigente desde 2003”.

Respecto a la extradición internacional, en condición de participación pasiva, el procedimiento interno de Perú, el autor Álvarez Chauca (2009, págs. 38-39) refiere que: “La consagración de las normas procedimentales internas específicas en materia de extradición se dio a través de la Ley de octubre de 1888, modificada en 1906, esta norma era más clara en la regulación del sistema mixto intervención del poder judicial y el Gobierno]; así en el plano procedimental: *Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasará a la Excm. Corte Suprema, la que previa audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad o ilegalidad de la reclamación conforme a ésta ley. En virtud de dicho informe, el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda de extradición*”.

Así también el citado autor menciona que se otorgaba a la extradición pasiva la característica de observar el compromiso de reciprocidad, en caso de acceder a entregar al solicitado “*el Poder Ejecutivo podrá entregar a los Gobiernos de países extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo acusado o condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nación requirente*”, dejando establecidos los elementos que debía

contener la solicitud de entrega *“sentencia condenatoria o principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo; los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; copia de las disposiciones legales de la nación requirente, aplicables al hecho que. Motiva la solicitud”*. De igual manera hubo ciertas garantías, como un mínimo de gravedad de la pena, la no entrega de nacionales o en el caso de delitos políticos conexos, reglas de *non bis in ibidem* [prescripción y cosa juzgada]; en el supuesto que el solicitado hubiese tenido la calidad de esclavo los Estados Parte se comprometían a juzgarlo como hombre libre; el principio de especialidad; la garantía de no ejercer o aplicar la pena capital; también se previó en dicha ley el concurso de solicitudes de entrega.

Alrededor del siglo XX; Perú continuó suscribiendo tratados bilaterales y multilaterales en materia de extradición, como el acuerdo Bolivariano en 1911, suscrito entre Ecuador, Bolivia, Colombia, Venezuela y Perú, aprobado en 1915 y quedando vigente solo por cuanto a Colombia. En 1928 participaron diversas repúblicas americanas en la Convención referente al Código de Derecho Internacional Privado, denominado como Código Bustamante, el cual consta de cuatro libros vigentes desde 1929.

Perú de igual manera en sus normas internas estableció específicamente en su Código de Procedimientos Penales de 1940, una regulación por cuanto a la figura de extradición, sin apartarse del sistema mixto, impulsó reglas de actuación en la extradición activa señalando que *“siempre que un juez o Tribunal tenga conocimiento que uno o varios de los acusados se hallan en país extranjero si de la instrucción resulta suficientemente acreditada la culpabilidad del encausado elevará copia de lo actuado a la Corte Suprema, para que ésta resuelva si conforme a la Ley, a los Tratados, así como a los principios de reciprocidad o cortesía, corresponde reclamar la extradición”*. Posteriormente en 1987, ésta Ley fue derogada; y por decreto de 1993 se publicó una nueva Ley que integró la regulación tanto de la extradición activa como la pasiva”.

Actualmente en el Perú la extradición está regulada específicamente en el Libro Séptimo, entre los artículos 508 al 527, denominado dicho apartado como [La Cooperación Judicial

Internacional], del Código Procesal Penal, vigentes desde el 1 de febrero de 2006, y en el mismo año, a partir del 26 de julio se reglamentaron los alcances del Código Adjetivo de la materia.

Dicho texto tuvo su abrogación en 1979, donde vieron la luz modificaciones tales como la prohibición de entrega por delitos de naturaleza políticos o conexos a la cláusula belga, excluyendo de dicha calificación a los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio, se accedió a la solicitud de entrega en casos de persecución o sanción por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión. La figura de extradición fue echando raíces más firmes en cuanto a lo que su procedimiento en el sistema mixto se refiere: “La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema”. La constitución de 1993, otorga el reconocimiento a la materia extradicional en su artículo 37, donde agrega la concesión de la entrega del solicitado por cumplimiento a la ley, los tratados y de acuerdo al principio de reciprocidad.

4.2.2.4 Antecedentes históricos de la extradición: México.

La figura de la extradición no se conoció en México sino hasta el Estado independiente. O al menos así lo demuestra la historia del derecho mexicano ya que no existe precedente alguno dentro de la conquista española ni durante la colonia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra: Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista Tratado entre México y el Estado solicitante (2007, págs. 18-22) sostiene: “la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 señaló la prohibición al estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en que cometieron el delito. Asimismo, el numeral 113 establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a la autoridad que los reclamara”.

Acorde a lo anterior, la misma obra refiere que: “en 1897, se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, que señalaba que se aplicaría lo dispuesto en ésta, sólo a falta de estipulación en un tratado. En ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, políticos, militar o por contrabando.”

De igual manera se fueron estipulando reservas, por ejemplo, en su artículo 10, hacía mención a la no extradición de quien hubiere sido esclavo en el país que cometió el crimen y también se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo determinadas excepciones.

Dicha Ley en su capítulo II, entre sus artículos 12 al 31, regula el procedimiento de extradición por vía diplomática, así como los documentos requeridos en la demanda, [los cuales están citados en el numeral 16], se enviarán al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado o, en caso de desconocerse el lugar en que se encontrare dicha persona, sería competente el juzgado federal de turno en el Distrito Federal [conforme al artículo 17].

Se establecen también los derechos de los indiciados, tales como derecho de audiencia, ofrecimiento de pruebas, las cuales solo se podían oponer como excepciones: la de ser contraria la demanda a lo estipulado en el tratado respectivo, o en su caso, a la ley; que no fuera la persona solicitada para ser extraditada, y que la extradición violara alguna garantía constitucional, de acuerdo al artículo 20 de nuestra carta magna.

También menciona que, cerrándose la investigación por parte del juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición; incluso podía separarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial. Contra esta determinación el único recurso procedente era el amparo [en la actualidad sigue estando vigente este procedimiento].

La carta magna de 1917 de nuestro país dispuso en su artículo 15 la prohibición existente para celebrar tratados internacionales sobre extradición de reos políticos, los que tuviesen calidad de esclavos en el país requirente. Así también en su artículo 119 estableció la obligación de las entidades federativas de entregar a los criminales solicitados por otros Estados de la República y posterior a esto, para ser preciso, el 29 de diciembre de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Extradición Internacional, que derogó la de 1887, y así adecuarse al régimen constitucional de 1917.

Dicha ley conservó un carácter de supletoriedad en caso de que no existiera tratado entre los Estados parte, pero siendo obligatorias las normas para el procedimiento. De igual manera, se condicionó la extradición por el principio de doble incriminación, es decir, que el delito por el cual se solicita la entrega, constituyera un delito en ambos países.

El procedimiento conserva su naturaleza administrativa, con un completo seguimiento por parte del Poder Judicial y dejando en manos del Ejecutivo la decisión del caso, también se anexa la participación y facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser quienes reciban de primera instancia la petición y examinen su formalidad y decretar su procedencia, en caso contrario podrá rehusar su admisión.

En 1984 se adicionó a dicho ordenamiento un párrafo al artículo 3º, en el que se establecía que las peticiones formales por extradición tendrían que presentarse a la SRE por conducto de la PGR, y de igual manera se estableció que el período de 2 meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha en que se cumplan las medidas cautelares, y que el Juez dé aviso a la Secretaría respectiva para que lo haga del conocimiento al Estado solicitante.

Diez años más tarde, se reformó la fracción V del artículo 10 de la misma ley para que el Estado solicitante se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, entre otras penas inusitadas, así como todos los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución Política. Más adelante tuvo una reforma en 1999, con la finalidad de precisar a los peticionarios de extradición exhibieran prueba que acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Es por cuanto a los precedentes de estos instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado en materia de extradición con diversos Estados, al respecto: “México ha suscrito la Convención de Extradición en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la que se establece la obligación de entregarse las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito, respetando los principios de jurisdicción y doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante.

Dicha Convención establece lineamientos aplicables en la extradición, no obstante, México también tiene suscritos y vigentes 29 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas para realizar la extradición con cada uno de estos Estados: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Irlanda, República Helénica, Uruguay y Venezuela.

Es por ello importante apreciar los elementos esenciales que comprenden los tratados, siendo los siguientes:

- Establecen la obligación de extraditar, aplicando el principio de reciprocidad entre los Estados firmantes.
- Señalan los delitos por los cuales es procedente la extradición.
- Menciona las excepciones a la extradición de una persona.
- Señalan las condiciones para extraditar.
- Establecen los requisitos a cumplir por el Estado requirente para realizar el procedimiento de extradición.
- Indican la legislación aplicable.
- Determinan la forma de entrega de la persona cuya extradición fue concedida”.

Se deduce de lo anterior, que en nuestro país la institución de la extradición fue incorporada por primera vez en nuestra constitución de 1857, en el artículo 15, el cual solo mencionaba la prohibición de celebrar tratados con Estados que tuvieran en

condición de esclavos, reo político el solicitado. Asimismo, en su artículo 113 de la citada Constitución, se señaló la obligación de entre Estados Interestatales de la federación para entregar a las personas acusadas de delitos, para ser procesadas o para cumplir con alguna pena previamente impuesta.

En 1897 se crea la Ley de Extradición Internacional, la cual se establecería únicamente cuando no existiere disposición alguna entre los Estados parte de la extradición. De igual forma dicha ley reformó el procedimiento por la vía diplomática, estableciendo el derecho a: audiencia, ofrecimiento de pruebas, como excepciones; así cuando el Juez cerrara la investigación, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición peticionada.

Una de las últimas reformas que se dio en 1993, en específico en el artículo 119, sentaba las bases legales para la entrega de los indiciados, procesados o sentenciados al interior de la jurisdicción de nuestro país.

4.3 Tipos o formas de extradición.

Tras lo ya analizado y con relación a las apreciaciones de los diversos tratadistas citados respecto a la presente institución, y con independencia de la modalidad de extradición que se hacía en el pasado, en la cual se hacía entrega del individuo sin formalidades; es por lo que el jurista Antonio Quintano Ripollés (1958, pág. 152) dice que: “el derecho moderno conoce diversas variedades en su estructura, tanto por lo que se refiere a las fuentes que la crean como por su alcance y técnica a que obedecen. En el primer sentido puede hablarse de “extradición legal” regulada por los ordenamientos internos vigentes, y “extradición convencional”, que es la que se conforma a los pactos contraídos en tratados o convenios internacionales, colectivos o bilaterales.

Por lo que afecta a la técnica formal, se habla asimismo de “extradición judicial” y “gubernativa, según que el llamado a decidir sea el Poder Judicial, conforme al paradigma anglosajón, o el Ejecutivo, de acuerdo con las tradiciones belgas. Tales denominaciones,

sin embargo, han de referirse a la sistemática prevalente, no a la única, puesto que lo más común es que se sigan procedimientos mixtos, al modo de los estatuidos por la ley francesa de 1927, con intervención judicial y gubernativa en proporciones diversas.”

Es así entonces, que el autor señala los diferentes sistemas de la figura de extradición, y de acuerdo a cada legislación éstas se vendrían regulando de acuerdo a las normas internas de cada Estado; por lo que derivan los compromisos convencionales contraídos para garantizar el cumplimiento de los mismos.

Por lo que se refiere a la decisión de extraditar a un sujeto, refiere distintas modalidades, entre las cuales se encuentran, la del modelo anglosajón en la que el Poder Judicial es quien lleva la batuta; así como también el modelo belga, en el cual el Ejecutivo es quien decide sobre el fallo; y por último el sistema mixto, establecido en la ley francesa de 1927, en la que intervienen los dos poderes anteriormente mencionados y en diversas medidas.

Luna Altamirano (2005, págs. 45-48) en atención a la presente institución, describe las distintas representaciones que concibe sobre la extradición, señalando que “la doctrina distingue varias clases de extradición:

- a) Activa
- b) Pasiva
- c) Voluntaria o Sumaria
- d) De tránsito
- e) Reextradición
- f) Interna
- g) Externa
- h) Definitiva; y
- i) Temporal”.

4.3.1 Extradición activa.

“*Activa*. La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.” Señala el mismo autor, Luna Altamirano en su obra (La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma.)

Con base en lo anterior se infiere que dicha forma de extradición deviene de la solicitud para la transmisión del desplazado que se encuentra en jurisdicción ajena tras haber cometido un ilícito en su espacio territorial, por lo que tiene que aplicar la legislación correspondiente y, a su vez, el otro Estado emplazado es quien deberá dar cuenta de ello.

4.3.2. Extradición pasiva.

En esta modalidad, la decisión de entrega se vuelve el fin legal de la estudiada institución de la extradición internacional, puesto que la entrega del individuo depende del análisis legal que el país requerido estudia respecto a la solicitud demandada, revisando estrictamente que ésta cuente los requisitos esenciales de procedibilidad.

Por lo que para aclarar el punto anterior cito “*Pasiva*. En cambio, la extradición pasiva se hace consistir en la entrega de un delincuente que efectúa un Estado [requerido], en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro país que conforme a derecho le reclama. La decisión de la nación requerida de entregar al país requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición.

Dicho en otras palabras, la extradición pasiva, se hace consistir en la observancia por el Estado requerido, del procedimiento necesario para determinar si ha lugar o no a la **entrega**⁶⁶ del sujeto reclamado al Estado requirente”.

⁶⁶ Adviértase que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el tratado. Colín Sánchez Guillermo, Procedimientos para la extradición (1993, pág. 10)

4.3.3 Extradición voluntaria o sumaria.

La presente forma de extradición, se refleja cuando el sujeto a entregar se allana a lo demandado de por el Estado requirente, es decir, acepta su conducta y los hechos delictivos que se le imputan, así como el espacio territorial donde los ejecutó, por lo que se pone a disposición de sus autoridades para responder por sus actos.

“Voluntaria o Sumaria. La extradición voluntaria es aquella en la que el delincuente motu proprio, se pone a disposición del gobierno del país donde cometió el delito.

Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 18º del tratado de Extradición México-Estados Unidos de América, que prevé el caso en que el reclamado voluntariamente, consiente ante las autoridades competentes del Estado requerido, de ser extraditado; en estos casos, éste último podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas necesarias dictas por sus leyes para expeditar la extradición”.

4.3.4 Extradición de Tránsito.

“De tránsito. Existe extradición de tránsito cuando los sujetos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de esta nación.

Esta forma de extradición, más que una auténtica extradición pasiva, la considero como un mero acto o trámite administrativo, pues la función de ese tercer Estado, se limita tan solo a autorizar el libre tránsito del reclamado, sin mayor requisito que la exhibición, vía diplomática, de la resolución dictada por las autoridades de la nación requerida, en la que haya concedido la extradición del reclamado, según se desprende, por ejemplo, del artículo 18º de la Convención de Montevideo que dice:

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición hay sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más

requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición”.

Considero que más allá de ser un procedimiento de extradición, se debería manejar como una cooperación o apoyo legal en el que se brinda el espacio en que un país tercero ejercerá el tránsito del individuo reclamado.

4.3.5 Reextradición.

En esta modalidad se encuentra una forma institucional que adquiere un carácter preferente, al cual podemos aplicar el viejo principio de la materia, “primero en tiempo, primero en derecho”, ya que esta forma de extradición existe cuando un Estado que ha obtenido la entrega de un individuo es requerido por un tercer Estado, quien reclama la entrega en virtud de que dicho individuo cometió actos ilícitos en su esfera jurisdiccional en tiempos anteriores.

“Puede llegar a suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encontraba refugiado, sea a la vez reclamado por un tercer país que le persigue judicialmente, por virtud de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado.

En esto radica esencialmente la Reextradición que como se ve, una vez dictada la resolución de extradición por las autoridades del Estado requerido, surge otra nación [tercero], que también solicita del mismo país en donde se encontraba refugiado el delincuente, su extradición por la comisión de un delito anterior a aquél por el que ha sido devuelto al que primeramente lo reclamó”.

Esta figura aparece regulada en distintos países, tales como Suiza [Ley de 22 de enero de 1892], México [Ley de Extradición Internacional del año 1975, actualmente en vigor] y Francia [10 de marzo de 1947].

La Ley de Extradición Internacional mexicana, en su artículo 13º, determina que:

“El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado”.

4.3.6 Extradición interna.

“Es aquella que se da en el interior de un determinado país, conforme a su propia legislación, en la que las autoridades jurisdiccionales o administrativas de una entidad federativa solicitan a otra del mismo país, la entrega de un acusado y/o sentenciado para someterlo a juicio y pueda cumplir con las sanciones impuestas.

En el caso de México, el fundamento legal se encuentra en el artículo 119º de la Carta Magna, que obliga a todo Estado y al Distrito Federal [hoy Ciudad de México], a entregar a otra entidad federativa que los requiera, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de los objetos producto del delito, mediante la intervención de las respectivas Procuradurías General de Justicia, en los términos de los convenios celebrados entre las propias entidades federativas o en colaboración con el Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República [hoy Fiscalía...]”.

Se entiende entonces que esta modalidad de extradición está regida por la legislación interna e independiente de la soberanía de cada Estado de la República, teniendo un carácter doméstico ya que se siguen los requisitos esenciales vertidos en el artículo 119 constitucional, así como las normas internas federales y locales que regulan la institución, al igual que los convenios de colaboración que en la materia tengan suscritos dichos Estados.

4.3.7 Extradición Externa.

Esta es la modalidad convencional en la comunidad internacional ya que, a diferencia de la extradición interna, ésta se encuentra relacionado por el ejercicio de los Estados universales, basados en los tratados o convenciones celebrados en la materia entre las naciones, los principios internacionales acatados por cada uno de ellos, así como sus legislaciones internas, con el único objetivo de llevar al infractor ante la jurisdicción del país en el cual cometió los delitos que se le atribuyen.

“Es aquella que se da a nivel internacional, esto es, cuando un Estado reclama a otro, por virtud de un convenio y/o tratado, la entrega de una persona que ha cometido algún

delito fuera del Estado requerido para juzgarlo y/o aplicarle las penas o medidas de seguridad correspondientes”.

4.3.8 Extradición definitiva.

“Tiene el carácter de definitiva cuando no existe impedimento legal alguno que limite o condicione.

Por ejemplo, cuando las autoridades competentes del Estado requerido, no tienen motivo legal que de alguna forma pueda obstaculizar la extradición del mismo, como podría ser el caso de que el reclamado se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un delito cometido en territorio del país requerido, o bien que esté cumpliendo alguna pena en cumplimiento de una sentencia; de ahí que de no darse tales supuestos o algún otro que por disposición de la ley, limite o condicione la petición de extradición, el Estado requerido deberá acceder a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos pactados en los convenios celebrados”.

Esta modalidad se da cuando al hacer un Estado la petición formal, cumpliendo con los requisitos y formalidades convenidas, no se encuentra con ningún impedimento, limitación o condición legal que impida la entrega del individuo que solicita.

4.3.9 Extradición temporal.

“A diferencia de la definitiva, tiene ese carácter cuando existe por parte del Estado requerido algún obstáculo o impedimento legal que la limita o condiciona, tal y como quedó precisado con los supuestos señalados en la extradición definitiva.

Estas son pues, las distintas formas de extradición que reconoce tanto la doctrina como la Comunidad Internacional en los tratados respectivos”.

CAPÍTULO QUINTO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICIÓN; Y PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

SUMARIO

5. Marco constitucional y legal; 5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 Ley de extradición internacional; 5.3. Tratados Internacionales ratificados por México en materia de extradición; 5.4 Código Penal Federal; 5.5 Código Federal de Procedimientos Penales; 5.6.Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5.7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 5.8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5.9 Procedimiento de extradición; 5.9.1 Sistemas de procedimiento; 5.9.1.1 Sistema inglés o judicial; 5.9.1.2 Sistema francés o administrativo; 5.9.1.3 Sistema mixto; 5.9.2 Procedimiento de extradición en México; 5.9.2.1 Conclusión del procedimiento de extradición en México

5. Marco constitucional y legal

En el presente capítulo presentaré los antecedentes constitucionales respecto a la regulación que ha tenido la figura de extradición en nuestro país, así como los tratados internacionales que se han ratificado por parte el ejecutivo, así como señalar diversas disposiciones que sirven para delimitar la materia en mérito. Un amplio esquema de la normativa legal de la extradición en México.

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para poder hablar de la extradición internacional en México, constitucionalmente, es necesario realizar una breve reseña de su evolución, a lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra *La Extradición Internacional* (2008, págs. 67-68) sostiene: “el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1824, reguló la figura de la extradición en el apartado de “Previsiones Generales”, pues en su artículo 26⁶⁷ señalaba que un Estado no podía dar asilo a un criminal de otro.”

Asimismo, “la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, vigente hasta 1835, estableció, en su Título IV –“De los Estados de la Federación” -, sección segunda – “De las Obligaciones de los Estados” -, artículo 161, fracciones V y VII,⁶⁸ que los Estados estaban obligados a entregar a los criminales y a los fugitivos de otros Estados a la autoridad o a la persona que los reclamara.

En este orden de ideas y de acuerdo a las Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, de la Corte Centralista ambas, no preveían la extradición, pero, sin embargo, regularon la facultad del poder Ejecutivo de expeler del territorio nacional a los no naturalizados que pudieran ser sospechosos, o bien, a aquellos que fueren perniciosos.

En consecuencia, la Constitución de 1857, reguló de manera más amplia la figura de la extradición, pues señalaba limitantes para la celebración de tratados internacionales en dicha materia – artículo 15⁶⁹ - y, además, se estableció la

⁶⁷ Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame. Benítez Treviño, V. Humberto. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* (2008, pág. 88)

⁶⁸ Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación: ...V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame. VII. De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclamen, ò compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, vigente hasta 1835* (Treviño, 2008, págs. 205-207)

⁶⁹ (SIC) Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de

obligación de los Estados de entregar a los delincuentes de otros Estados a las autoridades que los reclamaran – artículo 113⁷⁰ -.

Es así, que en México, desde la Carta Magna de 1857, se establecía que no se podía dar lugar a extradiciones por delitos del orden político, así como ésta figura jurídica no podría darse en menoscabo de las garantías individuales otorgadas por la misma Constitución; sin embargo, en dicho ordenamiento, al establecer la obligación de los Estados de entregar, sin demora, a los criminales de otros Estados a la Autoridad que los reclamara, no se precisaba si se trataba únicamente de extradiciones interregionales o también internacional, aun cuando del contenido del primero de los artículos citados puede inferirse que, al hablar de los tratados de extradición ya operaba la extradición internacional”.

Se deduce entonces que, la figura de extradición se empezó a considerar en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, precedente de la Constitución de 1824, estableciendo no sólo la obligación de los Estados en negar dar asilo a un criminal, sino que, de igual manera, al tener conocimiento de la presencia de alguno de ellos, debían realizar su entrega a la autoridad o persona que los reclamara.

Posteriormente, en 1836 las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, así como las Bases Orgánicas de la República Mexicana no hicieron referencia alguna sobre la figura de extradición, sino que le dieron únicamente facultades al Poder Ejecutivo, para que este desprendiera del territorio nacional a los extranjeros que se considerasen sospechosos o desfavorables.

Entonces fue hasta la Constitución de 1857, que por primera vez se sentaron las bases referentes a la presente institución jurídica, la extradición, limitando al Estado para la

esclavos, ni convenios y/o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano. Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos (2006, pág. 249)

⁷⁰ Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. (Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 2006, pág. 267)

celebración de tratados de la materia con otros países, siendo la prohibición de reos políticos una de las directrices, así como de aquellos que tuviesen la condición de esclavos, o bien que alterasen los derechos del hombre; de igual manera, se estableció la obligación de entregar a los criminales en un carácter internacional y ya no solo de manera interna.

Sin embargo, tras la promulgación de la actual Carta Magna de 1917, se estableció puntualmente todo lo relacionado con la extradición, específicamente en los artículos 15 y 119, señalando en este último las obligaciones del Estado para entregar sin demora a los delincuentes extranjeros a los países que los reclamaran. De esta manera se da el origen constitucional de la extradición internacional.

Respecto a la actual Constitución Política de 197, la ya referida obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Extradición Internacional* (2008, págs. 69-70) señala que, “por lo que hace al segundo de los preceptos referidos, que puede ser considerado como el fundamento constitucional de la extradición, es de señalar que fue aprobado, sin discusión y por unanimidad de 174 votos, en la 61ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 25 de enero de 1917 y que, el único comentario que respecto de él se formuló en el dictamen relativo a los artículos 115 a 122 del Proyecto de Reformas de Venustiano Carranza, presentado por la 2ª Comisión en la 52ª Sesión Ordinaria, de 20 de enero de 1917, fue el siguiente:

Otra novedad en este título es el del artículo 119, que en los casos de extradición autoriza la detención hasta por un mes y dos, según que se trate de “criminales” pedidos por un Estado o por una potencia extranjera, lo cual tiene por objeto el aseguramiento del reo mientras se opera su extradición. La comisión estima que en la palabra “criminales” se subentiende que ya han sido calificados por tales en sentencia judicial, y que, por lo mismo, es en realidad el fundamento de la detención”.

Ahora, con relación al artículo 119 de la Constitución, este a la fecha, tras ser promulgada dicha carta magna, ha sido reformado en dos ocasiones, la primera el 3 de septiembre y la segunda el 25 de octubre, ambas de 1933; por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en su obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de febrero de 1857, Compilación Cronológica de sus Modificaciones (2012, págs. 439-440) señala:

ARTÍCULO 119

1. TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 05 DE FEBRERO DE 1917

Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

2. REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1933

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1933)

Artículo 119.- Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

3. TEXTO VIGENTE DERIVADO DE LA REFORMA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 1993

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 1993)

Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al afecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quién actuará a través de la Procuraduría General de la República.

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En

esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

De lo anterior se desprende las pequeñas pero precisas variaciones que fue tomando el artículo 119 constitucional en las reformas de mérito. Sin embargo, resulta necesario hacer referencia al sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da a la materia de extradición, lo anterior en su presentación de Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicada en junio de 2011, (2011, págs. 1-4), señala:

“DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica la denominación [...]; el artículo 15 [...]

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Ahora bien, siendo el artículo 119 el fundamento constitucional para la presente figura jurídica de estudio, la extradición, resulta importante resaltar la última reforma publicada por la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría

de Servicios Parlamentarios, 2016, págs. 1,120) respecto a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala:

“Texto vigente, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación de 25-07-2016.

Notas de vigencia: 1. Relativas al Decreto en materia Política-electoral publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 10-02-2014: e) Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos [...] y 119, párrafo primero, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto”.

Quedando actualmente vigente el presente artículo, cuyo texto en seguida se transcribe a la letra:

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Párrafo adicionado DOF 25-10-1993. Reformado DOF 29-01-2016

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo reformado DOF 03-09-1993”

5.2 Ley de Extradición Internacional.

Llegado el momento de adentrarnos más a fondo en el tema de la presente investigación, al respecto, es importante analizar la Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897⁷¹, decreta por el Congreso de la Unión de los Estados Mexicanos, cuando fuese presidente constitucional el General Porfirio Díaz; instrumento legal que constituye el segundo antecedente la institución de extradición internacional en nuestro país; la cual contiene 36 artículos, y se encuentra dividida por Tres Capítulos, los que a continuación, se referenciarán sus aspectos más importantes y relevantes para el presente estudio:

“CAPÍTULO I.

De los casos de extradición.

Artículo 1º. La extradición tendrá lugar:

- I. En los casos y forma que determinen los tratados.
- II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

⁷¹ Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897, Imprenta del Gobierno, en el Ex – Arzobispado. México. 1897.

Artículo 2º. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

- I. Los hechos que no tenga calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México [...]

Artículo 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Artículo 4º.

I. El Estado requirente deberá prometer:

- A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aun como circunstancias agravantes; a no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, o que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.
- B. Que el presunto reo será sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.
- C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
- D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los de excepción prevenidos en la fracción A, sección I de este artículo [...]

Artículo 7º. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados, y respecto de todos o de alguno de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.
- II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave.
- IV. En cualquier otro caso, al primero que haya formalizado su demanda, o si hubiera duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine [...]

Artículo 10.

- I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.
- II. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo [...]

Artículo 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos.

Artículo 12. La extradición se promoverá siempre por vía diplomática.

Artículo 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Artículo 16. Los documentos que deberán acompañarse a la demanda:

- I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad, y a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.
- II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiera ya pronunciado [...]
- III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

Artículo 17.

- I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.
- II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documenta se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el sólo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.
- III. Sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Artículo 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Artículo 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios o Estados de la Federación.

Artículo 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole a conocer la demanda y los documentos a ellos anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

- I. La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la presente ley a falta de tratado.
- II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.
- III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República [...]

Artículo 22.

- I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición.

Artículo 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Artículo 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Artículo 26.

- I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.
- II. Si el Ejecutivo accediera a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

Artículo 27.

- I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga entro de los tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.
- II. Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno [...]

Artículo 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

CAPÍTULO III.

Previsiones complementarias.

Artículo 32.

- I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.
- II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales [...] los gastos podrán ser lastados [...]

Artículo 35.

- I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieran la extradición de reos prófugos consignados al

Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán a las prevenciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 12º y 16º de esta ley.

Artículo 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro [...]

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

De lo anterior, se desprende de manera más concreta el desglose que tiene la citada disposición legal. Siendo la primera ley de extradición, la misma que reglamentó el artículo 113 Constitucional de 1857, puesto que establecía los principios rectores de la materia y de la manera en la que se presentó.

Es así, que la extradición quedó reglamentada, comprendiendo una vigencia hasta la promulgación de la correspondiente, puesta en vigor el 29 de diciembre de 1975, abrogando por consecuencia la anterior de 19 de mayo de 1897, tal como lo dispone el Artículo Primero Transitorio, siendo en ese entonces, presidente el Licenciado Luis Echeverría Álvarez; no omitiendo mencionar que esta ley actualmente ha tenido una adición y dos reformas, la adición en 4 de diciembre de 1984; la primera reforma el 10 de enero de 1994, y la segunda el 18 de mayo de 1999.

En consecuencia, la presente ley de extradición internacional vino a generar una homogeneidad con la legislación del contenido constitucional vigente en el artículo 119. Como ya se mencionó, la misma se compone de 37 artículos, y dos transitorios, contenidos estos en dos capítulos que señalan: “Objeto y Principios, y Procedimiento”, respectivamente, sobresaliendo de dicha ley, los siguientes aspectos a proveer:

- a) Regula los casos y condiciones de entrega de acusados y condenados del orden común, a los Estados requirentes, cuando se carezca de tratado celebrado con ellos.

- b) Los procedimientos y trámite a seguir, en los casos que el Estado Mexicano actúe como requerido, o bien sea solicitante; la referencia de la ley penal, así como lo relacionado a las peticiones domésticas.
- c) Los individuos posibles a extraditar, así como los delitos por los cuales darán lugar a ello.
- d) Los supuestos por los que no se concederá la extradición, así como de los nacionales.
- e) Previo al trámite, los compromisos que deberá adquirir el Estado solicitante.
- f) Los casos de entrega de la persona cuando fuere procedente, al ser solicitada por dos, o más Estados.
- g) Los documentos en que deberá apoyar el trámite de petición formal el Estado requirente, entre las que sobresalen, la expresión del delito, las pruebas, los preceptos de la ley, texto auténtico de la orden de aprehensión en su caso y los datos y antecedentes personales para su identificación.
- h) Del procedimiento que deberá seguirse, para efecto de dar trámite bien a las medidas precautorias en caso de que el peticionario internacional, manifieste intención de presentar petición formal, así como de ser presenta esta última.
- i) La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores con respecto a la admisión de la petición formal, así como del Procurador General de la República (ahora Fiscal General), la promoción de inicio derivada, ante el Juez de Distrito competente, el trámite, su opinión jurídica, y la emisión de resolución de la propia Cancillería.

Evidentemente, la presente ley determina a su vez en qué casos y condiciones⁷² para la entrega a algún país extranjero de personas cuando no exista tratado internacional, asimismo, establece a su vez los procedimientos⁷³ que se deben de seguir para su trámite y resolución ante las peticiones realizadas por los diversos Estados, dando preferencia a aquellos con quienes exista un tratado suscrito referente a la materia, entre otros supuestos, actuando nuestro Estado como requerido, y en el supuesto de tener calidad de requirente⁷⁴, se seguirá lo estipulado en el tratado. En todos los demás casos en que no existan tratados al respecto; al ser un trámite de carácter internacional, prevalecerá la ley interna, por cuánto a sus aspectos sustantivos, ya que, en su procedimiento, adjetivamente, tendrá aplicación la presente ley.

5.3 Tratados internacionales ratificados por México en materia de extradición

Ahora bien, he mencionado con anterioridad que los tratados internacionales los regula el artículo 119 de nuestra Constitución Política, señalando en su tercer párrafo que “las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al efecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Contextualizando, la extradición, encuentra su fundamento en el citado renglón, conjuntamente con las leyes reglamentarias, así como los Tratados Internacionales que al

⁷² Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados antes sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Ley de Extradición (1975, pág. 1)

⁷³ Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Gobierno extranjero. (Ibidem)

⁷⁴ Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 5 y 16 de esta Ley. (Ibidem)

respecto se suscriban, los cuáles en términos del artículo 133⁷⁵ serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Ahora, referente al artículo 133 constitucional, y para una mejor interpretación, existen tres aspectos básicos a entender; es decir, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, así como las federales, y los tratados de carácter internacional; y cabe al respecto la opinión de la autor Pérez Kasparian (México y la Extradición Internacional., 2005, págs. 175-176) en la que sostiene que “el orden de redacción otorga prioridad a la Constitución, y le siguen numéricamente las leyes que emanan de ella, no pueden contradecirla, por tanto, en segundo lugar se encuentra, de acuerdo a esta confusa escritura, las leyes federales que son aprobadas en el Congreso; en tercer lugar se encuentran los tratados internacionales, pero no queda claro si los tratados ocupan una posición prioritaria en relación con la Ley Federal. Aparentemente, tratados y leyes tienen igualdad de rango”.

Y por cuánto a estos tratados internacionales, la misma autor se adentra más en la conceptualización y menciona que “en 1999, exactamente el 11 de mayo, ocurrió un cambio en la interpretación del máximo órgano de justicia mexicano, pues se llegó a establecer que los tratados internacionales están por encima de las leyes federales, “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho Federal y el Local”, comprendiéndose que de acuerdo a la letra constitucional, dispuesta en el artículo 124, las facultades que expresamente no estén concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderán reservadas a las entidades federativas”.

De lo anterior, se colige que los tratados internacionales se ubican en un segundo plano dentro de la Carta Magna, pero a su vez, por encima de las leyes federales y locales,

⁷⁵ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016)

además de que dichos tratados deben cumplir con ciertos requisitos fundamentales que no contravengan la propia Constitución; que sean celebrados por el Ejecutivo de la Unión; su correcta ratificación; para que puedan estos ser preferentes en las valoraciones de las autoridades judiciales. Asimismo, estos deberán ser publicados para adquirir una vigencia y obligatoriedad.

Al respecto, México ha celebrado múltiples Tratados e Instrumentos Internacionales relacionados con la presente figura jurídica de extradición, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra (*La Extradición Internacional*, 2008, págs. 81-85) resalta los siguientes:

- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, adoptado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1889.
- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, adoptado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1889, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 1889.
- Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales, adoptado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1909.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, adoptado en la Habana, Cuba, el 25 de mayo de 1925, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1930.
- Convención sobre Extradición, adoptado en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1937.

- Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, adoptado en Río de Janeiro, Brasil, el 18 de septiembre de 1935, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1938.
- Tratado de extradición entre los estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y protocolo, adoptado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de junio de 1938.
- Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, adoptada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1939.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, adoptado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1980.
- Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, adoptado en Washington, D.C. el 13 de noviembre de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2001.
- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, adoptado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 1980.
- Protocolo por el que se Modifica el tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978, adoptado en la Ciudad de México el 23 de junio de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1997.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, adoptado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1990.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, adoptado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1991.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, adoptado en Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991.
- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República francesa, adoptado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, y publicado en el diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1995.
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptado en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1995.
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, adoptado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1997.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, adoptado en Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, y publicado en el diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 1998.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, adoptado en la Ciudad de México el 21 de

mayo de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1998.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, adoptado en Managua, Nicaragua, el 13 de febrero de 1993, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 1998.
- Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República portuguesa, adoptado en Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2000.
- Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, adoptado en la Ciudad de México el 6 de diciembre de 1999, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2001.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, adoptado en la Ciudad de México el 2 de mayo de 2000, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2001.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, adoptado en Atenas, Grecia, el 25 de octubre 1999, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptado en la Ciudad de México el 30 de octubre de 1996, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, adoptado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2005.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, adoptado en Caracas, Venezuela, el 15 de abril de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 2005.
- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay, adoptado en la Ciudad de México el 8 de marzo de 2005, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2007.
- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, adoptado en la Ciudad de México el 24 de abril de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2007”.

Además de los anteriores Tratados, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, decreto diversos tratados de extradición, publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo estos los subsiguientes:

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, adoptado en la Ciudad de México el 25 de octubre de 2007, publicado y entrando en vigor el 14 de febrero de 2013.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China, adoptado en la ciudad de Beijín el 11 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2012, y entrando en vigor el 7 siete de julio de 2012.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, adoptado en la Ciudad de México el 30 de mayo de 2011, entrando en vigor el quince de agosto de 2013, publicado el 14 de agosto del mismo año.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptado en la Ciudad de México, el 1o de agosto de 2011, entrando en vigor el 25 de diciembre de 2014, publicado el 24 de diciembre del mismo año.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptado en la Ciudad de México, el 22 de agosto de 2011. entrando en vigor el 1o de septiembre de 2013, publicado el 24 de agosto del mismo año.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, adoptado en la Ciudad de México, el 1o de noviembre de 2013, publicado y entrando en vigor el 29 de abril de 2015.”

Lo anteriormente citado son aquellos instrumentos internacionales celebrados por México, referente a la regulación de la extradición con distintos Estados, y en ese contexto, Labardini, Rodrigo (La Magia del Interprete, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Macháin, 2000, pág. 143) cita en su obra a MOORE, J, A *Treaty of Extradition and Interstate Rendition*, [1891]; quien a su vez cita a Álvarez Macháin, 112 S.Ct. 2188, 2194 [1992] que a su vez sostiene que: “los tratados de extradición surgen para fijar las obligaciones mutuas para entregar individuos en determinadas circunstancias, y según los procedimientos establecidos”.

En dicho contexto, reitero lo mencionado en capítulos anteriores, respecto a los principios que establece el derecho internacional, por lo que hace a la independencia de los Estados en el rubro global, es decir, la no intervención en asuntos internos, la igualdad jurídica y el respeto de integridad territorial, los cuales son principios fundamentales en los que cada Estado se basa para la suscripción de algún tratado internacional, y en especial los referentes a la extradición.

Se entiende de todo lo mencionado en el presente subtema, que los Tratados Internacionales, ya sean multilaterales o bilaterales, las Convenciones y también Protocolos, todos en materia de extradición, que ha suscrito a la fecha México con diversos países, contienen los aspectos generales de procedencia; los deberes y limitaciones; las facultades de las partes, de acuerdo a su condición, ya sea requirente o requerida; los delitos susceptibles de extradición; las causales de improcedencia; así como los distintos principios internacionales que rigen los citados instrumentos internacionales.

5.4 Código Penal Federal

Evidentemente, el Código Penal Federal (LeyesBiblio, 2020) es pilar fundamental en la integración de la legislación interna de nuestro Estado. Éste fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931, siendo en ese entonces presidente el licenciado Pascual Ortiz Rubio; dicho ordenamiento relaciona diversos artículos referentes a la figura jurídica de la extradición, los cuáles específicamente son el artículo 2º, 4º, 5º, y 110º, los cuales señalan:

“Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y
- II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

[...]

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. “

En el citado artículo 4º, se señalan los presupuestos y requisitos, para que en el caso que cualquier delito cometido en el extranjero por nacionales, o de extranjeros contra mexicanos, son aptos para adquirir una pena en la República Mexicana; por lo que en dichos supuestos, los actores de dicho delito, son susceptibles de extradición, es así que para una aplicación extraterritorial de la ley penal, dicho artículo no prohíbe a México, por petición de un gobierno extranjero, conceda la extradición de un nacional (siendo uno de los principios de improcedencia), sin embargo, tampoco exhime a un diverso país de entregar algun extranjero al Estado mexicano, en términos del precepto invocado.

Es por ello que se encuentra aplicación en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del

derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL" (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 11/2001, Enero 2001)

"Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas. "

De la anterior transcripción, se deduce que, aquellas personas nacionales o extranjeras que cometieran delitos en territorio nacional o extranjero, ya sea a bordo de buques, aeronaves; son sujetos a la jurisdicción de la República Mexicana y de su esfera de

aplicación de la ley penal, ya que esta se rige por el principio de territorialidad⁷⁶, por consiguiente, es aplicable la ley penal nacional.

Ahora bien, cabe resaltar también el artículo 110, el cual admite que llegado el momento en que el Estado Mexicano presente la solicitud de extradición de un acusado de delito a diverso Estado, la acción del acto impide la prescripción de la ley penal, lo que evita que continúe el plazo para que la acción sea extinguida mediante el paso del tiempo. A mejor proveer:

“Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

⁷⁶ El Principio de Territorialidad es considerado como el principio fundamental de entre todos aquellos principios que gobiernan el problema de la jurisdicción. Así, la proposición de que el Estado posee el derecho de reglamentar todo comportamiento dentro de su territorio, podría ser considerado como axiomático. Gómez-Robledo Verduzco Alfonso (Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes, 2000, pág. 75)

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.”

5.5 Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales (LeyesBiblio, 2020) fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, teniendo su última reforma el día 22 de enero de 2020; y con relación a la figura de extradición internacional, este instrumento legal señala en su artículo 1º:

“Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

De lo anterior se infiere que la aplicación de dicho ordenamiento será en el marco de los principios establecidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no obstante en su artículo 20, el presente Código, establece las reglas de competencia del mismo, ateniendome específicamente en la fracc. VIII del citado artículo; el cual textualmente menciona:

“Artículo 20.- Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

[...]

XIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio

nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.”

Tal ordenamiento se encuentra incluido en el Título III, Competencia, Capítulo I, Generalidades, del cual se desprende que en los casos en que el delito se haya cometido en territorio extranjero o dentro del Estado mexicano, pero el inculpado se haya sustraído de la justicia, será el Órgano jurisdiccional federal quien tenga competencia en el asunto, es decir, el Juez de Distrito, quien deberá de proceder, emitir la orden de captura, desarrollar con sus formalidades el procedimiento y concluir con la correspondiente opinión jurídica.

De igual manera, aunque existen ciertos vacíos legales en el presente Código, respecto a la figura de extradición, el Título IV, Actos Procedimentales, Capítulo IV, Comunicación entre Autoridades, en su artículos 78 establece:

“Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016”

El presente instrumento legal en su Título XI, Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal, comprendido por tres Capítulos; el Capítulo I, Disposiciones Generales, que habla principalmente sobre los ámbitos de aplicación, los trámites y resoluciones, así como también los principios rectores de la asistencia jurídica internacional en caso de no existir tratado internacional que establezca los parametros, incluyendo también los alcances de la misma, y claro, los requisitos de ésta; el Capítulo II, señala las Formas Específicas de la Asistencia; y por último el Capítulo III, Asistencia Informal, el cual en su único artículo señala que la Autoridad Central puede recabar información o documentación de manera informal, sin que medie solicitud basada en un tratado o convenio internacional al respecto.

5.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El 29 de diciembre de 1976, el presidente José López Portillo, a través del Diario Oficial de la Federación, promulgó la presente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual constituye las bases que tiene en su organización la administración pública federal, ya sea esta centralizada y/o paraestatal, siendo lo concerniente a la presente investigación el artículo 28, fracciones XI y XII, que a continuación cito:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

Fracción reformada DOF 30-11-2018

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

Resulta evidente entonces, que la presente ley, otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores las atribuciones legales para poder ejercer y ejecturar la política exterior, interviniendo por conducto del Fiscal General de la República en los procedimientos de extradición, teniendo entre sus facultades, trasladar la petición ante el Juez de Distrito competente, para que este emita las medidas apropiadas sobre el particular, respetando siempre los tratados internacionales, así como las leyes internas del Estado.

En consecuencia, precisa ser necesario adentrarse un poco en lo que establece al respecto el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual hace referencia a la presente figura de estudio en su artículo 33, fracción VII⁷⁷ en donde menciona las

⁷⁷ Artículo 33.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. [...] VII.- Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega

atribuciones que tiene y las medidas que debe tomar la Secretaría de Relaciones Exteriores en los supuestos en que exista petición provisional, o bien, formal de entrega de una persona; es decir, estimarla procedente o no, y en su caso transmitirla al Fiscal General de la República, para que éste a su vez la promueva ante el Juez de Distrito competente, para que éste último dicte las medidas necesarias que procedan conforme al tratado o a la ley de extradición, según corresponda.

5.7 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, siendo el actual presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en la cual tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica [...] de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la presente ley se analiza por disponer al respecto de la figura de extradición lo siguiente:

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República:

[...]

- I. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;”

Se infiere derivado del precepto anterior, que corresponde a la Fiscalía General de la República, a través de su Ministerio Público Federal, tramitar lo conveniente al procedimiento de extradición, en representación del Ejecutivo de la Unión, todo esto,

temporal, de Reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios que nuestro país ha celebrado con otros Estados en la materia [...]

ante el Juzgado de Distrito; manteniendo su constante actividad en el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión.

5.8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

La presente Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y ésta establece en su Título Primero, Capítulo Único, de los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; [...]

V.- Los Juzgados de Distrito; [...]

Artículo reformado DOF 22-11-1996 “

En consecuencia, se asevera, lo contenido en el Capítulo II, en el cual esta Ley dispone las atribuciones que tiene este Poder para intervenir en el procedimiento de extradición, lográndolo a través de sus órganos, tal como lo señala el artículo 50 en los siguientes términos:

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

[...]

- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. “

La competencia de los jueces de distrito, encuentra su fundamento en el citado precepto legal, por lo que a su vez, se actualiza el contenido del párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, donde establece que: las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los Tratados Internacionales, etc.

Seguidamente, se representa la capacidad del Juzgador de Distrito en el trámite de mérito, de conformidad con el contenido del artículo 22⁷⁸ de la Ley de Extradición Internacional.

De esta manera, el tercer capítulo de la presente investigación complementa el marco legal que rige en México la figura jurídica de la extradición internacional; abarcando desde sus antecedentes constitucionales; los principales tratados de extradición celebrados por México con diversos Estados del globo terraqueo; lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional; lo establecido por el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República hasta llegar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cumpliendo así con un amplio espectro para abarcar el marco legal de esta investigación.

5.9 Procedimiento de Extradición.

Ahora bien, a lo largo de la presente investigación se ha resaltado la actuación que tiene el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición, estableciendo su competencia dentro del mismo, ello en conformidad con los artículos 119 constitucional; 50 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 de la Ley de Extradición Internacional, con independencia de lo pactado dentro de las Convenciones y/o Tratados Internacionales a los cuales está suscrita la República Mexicana.

La intervención legal que se aprecia en la actividad que se le encomienda al Juez de Distrito, es ni más ni menos, que emitir su apreciación, en ejercicio de sus atribuciones, para declarar si el procedimiento se encuentra apegado a la ley y conforme a derecho, en consecuencia, su continuación o denegación. Su valoración comprende desde la solicitud provisional o formal de la petición de extradición de algún sujeto, tomando en cuenta todos los instrumentos legales antes mencionados, basándose en los requisitos legales

⁷⁸ Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. Actual Ley de Extradición Internacional.

que le fueron enviados con dicha petición, para así poder emitir medidas precautorias y posteriormente estimarla procedente, dictando auto de mandamiento y librando la correspondiente orden de detención con fines de extradición en contra de la persona posible a entregar.

Por cuanto al derecho procesal, el Juez de Distrito se encuentra debidamente facultado para su intervención y conocimiento del desarrollo del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el Tratado o Convención Internacional que haya celebrado nuestro Estado con el requirente; o en su defecto, su actuación se apegará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Extradición Internacional; de manera que, cumplimentada la detención, el posible extraditado comparecerá en audiencia ante el juzgador, para que de acuerdo a las formalidades del procedimiento, éste le haga saber el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se anexaron a la misma, dándole en ese acto la oportunidad de nombrar defensor, y en caso omiso, será el mismo Juez quien le asignará uno de oficio; de igual forma, el detenido tiene la aptitud de solicitar el diferimiento de la diligencia hasta en tanto se presente y exista la aceptación del cargo por parte de su defensor; posterior a ello, se le otorga un término de tres días para que el imputado oponga excepciones, y otro de veinte días para dichas probanzas, con la posibilidad de ser ampliado por el Juez; mismo plazo que tendrá el Ministerio Público Federal ; de tal manera, que el Juez, considerando las pruebas que acompañen la petición formal, las circunstancias del detenido y la gravedad del delito, podrá conceder la libertad bajo caución si así lo pidiera el reclamado, tal como si se tratase de un delito cometido en la jurisdicción de nuestro país.

Concluido el plazo antes señalado, o en su defecto, si se desahogaren antes las actuaciones necesarias, y tomadas en cuenta las excepciones interpuestas; el juzgador tiene un plazo de cinco días sucesivos para dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica con relación a lo desahogado en diligencias; de igual forma, en el supuesto en el que el extraditable se allanará a la entrega, el Juez podrá emitir su opinión jurídica dentro de los tres días siguientes.

Una vez que el Juez de Distrito haya dado su opinión jurídica al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su titular, teniendo en vista el expediente y la opinión del Juez, resolverá dentro de los siguientes veinte días si concede o rehúsa la extradición, así como la entrega de objetos secuestrados al detenido, si fuere el caso.

En el supuesto de ser concedida la extradición, y que haya sido notificada la resolución que recayó al respecto, el detenido tendrá derecho a interponer por él o su representante, únicamente el recurso de amparo, dentro del término de quince días. En caso de no presentarlo o de ser negado dicho recurso, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al país requirente que ha quedado firme el acuerdo a su favor, por cuanto a la entrega del extraditado.

5.9.1 Sistemas de procedimiento.

Es evidente que en la comunidad internacional se han adoptado diferentes sistemas en el proceder respecto a la extradición, a lo que el tratadista Colín Sánchez (Procedimientos para la Extradición, 1993, pág. 13) sostiene: “La solicitud de extradición, en todo régimen de derecho, está sujeta a un procedimiento que, en su momento, concluirá con la resolución que la concede o la niega.

El tipo de procedimiento dependerá del sistema jurídico adoptado en el lugar de que se trate.

Al respecto, existen tres sistemas: el inglés, el francés y el mixto.

El primero, es substanciado por el juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición, sin embargo, no compete a cualquier juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía.

Como contraste, en el sistema francés, es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente.

El sistema mixto, está caracterizado por elementos de uno y otro de los mencionados; es decir, el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o negativa de la solicitud de extradición; no obstante, esa resolución está sujeta a la discrecionalidad del Titular del Poder Ejecutivo; en cambio, si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y, por lo tanto, debe acatarse”.

De lo anterior, se da debida cuenta que cada Estado maneja el procedimiento de extradición, de acuerdo a su sistema legal, y puesto que universalmente la extradición solicitada por cualquier Estado de derecho depende del sistema procedimental de cada país, este se verá reflejado al final por la procedencia o en su caso la negativa a la petición que se le haga, ello dependiendo de las condiciones, requisitos y pruebas considerados para tal efecto.

5.9.1.1 Sistema inglés o judicial

Este es el sistema reconocido por la mayoría de los Estados internacionales, también conocido como sistema judicial, y al respecto el ya citado autor Colín Sánchez (1993, pág. 13) se pronuncia sosteniendo: “[...] es substanciado por el Juez, a quien incumbe conocer o negar la extradición”.

Con esto se refiere a que este procedimiento le corresponde al Juez de más alta jerarquía, ya que es quien legalmente resolverá la petición de extradición; en el entendido que dicha autoridad, depende directamente del Poder Judicial de ese país, independientemente de que se otorgue o niegue la petición, será un acto meramente judicial y adquiere la particularidad de obligatoria.

Ahora bien, para ahondar más en el tema, y referente al procedimiento de extradición internacional, exclusivamente por cuanto al sistema judicial, haré hincapié y referencia al sistema interno adoptado por la República Bolivariana de Venezuela, el cual sostiene:

“La Constitución Publicada en la Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36.860, en relación a la presente materia, contiene los preceptos siguientes:

Artículo 69. º La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Artículo 271. º En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Asimismo, por lo que hace al Código Orgánico Procesal Penal, se cita lo siguiente:

Título VI

Del Procedimiento de Extradición

Artículo 396º. Medida cautelar. Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la

gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel y remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos.

Artículo 397. ° Libertad del aprehendido. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido si no se produjo la documentación ofrecida, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de la libertad si posteriormente recibe dicha documentación.

Artículo 398. ° Abogado. Los gobiernos extranjeros podrán designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.

Artículo 399. ° Procedimiento. El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado.

A esta audiencia concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días.”

De lo anterior, se desprende como la legislación interna de Venezuela, contempla la figura jurídica de extradición y a su vez, adopta el sistema inglés o judicial; de manera que, constitucionalmente, prohíbe la extradición de sus nacionales, pero si concediendo la entrega de todo extranjero responsable de los delitos que enlista su carta magna, evitando prescriban judicialmente las acciones dirigidas a sancionar dichos ilícitos contra los derechos humanos, tomando las medidas pertinentes para dicho cumplimiento, tales como la confiscación de bienes que deriven de acciones contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes.

A su vez, el procedimiento es público, oral y breve, otorgando a la Autoridad Judicial las facultades para dictar medidas cautelares preventivas contra los bienes del imputado; siendo así que, el desarrollo procedimental de extradición pasiva, el Poder Ejecutivo como único acto, recibirá la solicitud de extradición de la nación extranjera, remitiéndola

posteriormente al Tribunal Supremo de Justicia, quién será el que adopté las medidas cautelares para ordenar la detención del individuo a solicitud del Ministerio Público, hasta en tanto se complete la documentación enviada por el país requirente, ya que en caso contrario, el sujeto quedará en libertad, sin perjuicio que al recabar completamente dicha información, se podrá ordenar su detención de nueva cuenta; posteriormente el Estado requirente podrá nombrar abogado para la defensa de sus intereses en el procedimiento.

Para finalizar el procedimiento, el Tribunal Supremo de Justicia convocará una audiencia de forma oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del detenido, para que las partes concluyan exponiendo sus alegatos, para posteriormente, dar por concluida dicha etapa, luego, el Tribunal emitirá su decisión en el plazo de quince días.

5.9.1.2 Sistema francés o administrativo

El sistema francés, o mejor conocido como, sistema administrativo es aquel en el que “el titular del Órgano Ejecutivo es quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente” (Colín Sánchez, 1993, pág. 13).

Ahondando más en el referido sistema, es menester mencionar al Estado de la República Dominicana, ya que, al adoptar este sistema en su legislación, adecuaron una fundamentación en el ordenamiento que se cita a continuación:

Ley No. 489 sobre Extradición en la República Dominicana, se señala:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la República Dominicana a primero de octubre del año dos mil novecientos setenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Es entonces, que la extradición pasiva en ese país se encuentra regulada por los siguientes artículos:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar y conceder la autoridad que representa al Estado, frente a los países extranjeros.

Artículo 2.- Las extradiciones procederán y se tramitarán en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley [...]

Artículo 6.- Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o ya sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores [...]

Artículo 8.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1988). La extradición de un extranjero se concederá en los casos que proceda solamente por personas acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados y convenciones:

- a) Tráfico de drogas y sustancias controladas y el lavado proveniente de esta actividad; [...]

Artículo 14.- Demanda de extradición dirigida al Estado Dominicano: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático ante el Gobierno Dominicano.

Artículo 15.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quien podrá reenviarla al agente diplomático si hubiera necesidad de completar el expediente.

Artículo 16.- Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República quien examinará el fondo de la demanda.

Artículo 17.- (Modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 188) Apoderado del expediente, el Procurador General de la República comprobará:

Que el Estado requirente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa [...]

Artículo 18.- El Procurador General de la República hará citar al inculpado por el ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir sólo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Artículo 19.- Si el individuo [...], el Procurador General de la República verificara por todos los medios a su disposición exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciara, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Artículo 21.- El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarnos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Artículo 23.- Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculpado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requirente, sin que se cumplan con las demás formalidades de extradición.

Artículo 24.- Si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado.

Artículo 25.- Si el extranjero rehúsa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con: los documentos que acompañan a la demanda de extradición.

El proceso verbal de interrogatorio; y su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica de Derecho entre los Estados y retome a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comunique en la forma de estilo al Estado requirente.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requirente se compromete de no hacer juzgar al extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición [...].

De lo anterior se colige, que República Dominicana adopta en su legislación interna el procedimiento administrativo, aunque, cabe señalar que, dicho Estado no contempla la figura de extradición en su Ley Fundamental, sienta materia presente exclusivamente en la Ley número 489, la cual señala los preceptos anteriormente mencionados y a través de los cuales refiere que el Poder Ejecutivo, es la autoridad con competencia para conceder,

rehusar y/o pedir las extradiciones, al ser considerados actos de soberanía, siendo así que dichos procedimientos se llevaran a cabo con lo establecido en los tratados y la presente ley; además de que toda demanda en dicha materia deberá ser tramitada por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Una vez dado el trámite por la vía diplomática y verificada por el Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, el expediente será devuelto al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez lo remita al Procurador General de la República para que examine el fondo de la demanda, y éste será quien compruebe la competencia del Estado requirente para juzgar el hecho delictivo, que la acción penal no haya prescrito y que la persona no haya sido absuelta por el delito que se le reclama.

5.9.1.3 Sistema mixto

Es turno de hablar del sistema denominado “mixto”, el presente lleva ese nombre, en virtud de contener características de los dos sistemas anteriormente desarrollados, y es uno de los cuales ha sido adoptado con mayor frecuencia en la actualidad, de esta manera, el autor Colín Sánchez (1993, pág. 13) opina al respecto que: “El sistema mixto, está caracterizado por elementos de uno y otro de los mencionados; es decir, el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o negativa de la solicitud de extradición; no obstante, esa resolución está sujeta a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo; en cambio, si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y por lo tanto, debe acatarse”.

En ese orden de ideas, quisiera hacer hincapié para ejemplificar y adentrarme mejor a este sistema, en el procedimiento de extradición que emplea Argentina, la cual contiene dicho ordenamiento en su Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la cual se le conoce como Ley 24.767, específicamente en su Parte II Extradición, Título I, la cual nos habla de las Condiciones Generales acerca de la Extradición Pasiva.

Las condiciones que establece este ordenamiento se manifiestan como requisitos de procedencia para la extradición pasiva, siendo así que para que dicha figura jurídica proceda se necesita: que el hecho constituya un delito tanto en la ley argentina como en el país requirente, esto es, el principio de doble incriminación; así como que éste, conlleve una pena privativa mínima de un año; esto significa que no procederá por delitos políticos, militares o si el proceso fuese tramitado por una comisión especial; que se asegure que no se ejercerá la pena de muerte, así como también que no sea perseguido por fines políticos, de raza, religión, orientación sexual y demás motivos de discriminación y que lleve como consecuencia la tortura del individuo a extraditar; no será concedida ante la extinción de la acción penal.

Por cuanto, a la solicitud de extradición de un imputado, la ley en mención especifica otros requisitos, tales como: la descripción clara del hecho delictivo; el fundamento, la competencia, la tipificación, testimonio de la resolución judicial que dispone la detención; los datos de identificación del reclamado; y el texto de las normas penales y procesales aplicables al mismo.

Ahora, por lo concerniente al procedimiento, éste se encuentra regulado en el Capítulo 2, Sección 1, trámite administrativo. Del cual se deriva en lo principal que:

La solicitud de extradición debe ser por vía diplomática; de igual manera, si el solicitado tuviera condición de refugiado y la solicitud proviniera del país que motivó el refugio, el ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin siquiera haberle dado trámite alguno; si este no fuera el caso, el ministerio de relaciones exteriores verá las condiciones previstas y los requisitos del procedimiento para dictaminar el curso y darle trámite judicial ante el Poder Ejecutivo, que será quien resolverá, ya sea rechazándola o aceptándola.⁷⁹ Una vez iniciado el curso

⁷⁹ Artículo 22.- Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal. Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía

de la solicitud, será competencia del país peticionario para conseguir las pruebas del delito. Así también, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderado; en este sentido, cuando el fiscal sea notificado de la concesión de un plazo que el juez haya otorgado para el cumplimiento de un requisito hecho al requirente, de inmediato deberá informarse a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho País requirente.

De esta forma, el procedimiento legal de extradición se contempla en la Ley del Estado Argentino, refiriéndola en su Sección 2, Trámite Judicial, que a continuación se cita:

“Una vez recibido el pedido de extradición, el juez libraré orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encuentra privada de su libertad; una vez, cumplida la orden, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes celebrará audiencia en que informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición, invitando al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula y, si no lo hiciere, le designara de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, dejando constancia de sus manifestaciones respecto al contenido de la solicitud de extradición; de no hablar el idioma, se le nombrará un intérprete; preguntándole también, sí previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que, de hacerlo pondrá fin al trámite judicial, el detenido podrá reservarse dar respuesta, para que, en cualquier estado del proceso podrá dar su consentimiento libre y expreso de ser extraditado. En este contexto, el Juez resolverá sin más trámite la extradición; luego entonces, sólo se concederá si el Estado requirente diere las seguridades de que para el caso de ser exento o absuelto de responsabilidad, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso, a tal fin, el juez suspenderá el pronunciamiento, concediendo un plazo de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades, pudiendo renunciar el requerido a esa indemnización, en tal caso la extradición se concederá de inmediato.

diplomática, con copia del decreto. El poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Ley 24.767)

Posteriormente, si de comprobar el juez que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista del fiscal, ordenará la captura de la correcta. Resolución que será susceptible del recurso de apelación ante la cámara Federal correspondiente, con efectos suspensivos, excarcelando al detenido bajo caución, previa vista del fiscal, ordenando prohibir la salida del país del reclamado; para el caso de no darse estas circunstancias, el juez dispondrá la citación a juicio de extradición, llevándose a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación, no mayor a quince días; en el que no podrá discutirse, acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones. Exigidas por la ley.

Si, al momento de dictar sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso, concediendo un plazo de treinta días corridos para que el Estado requirente las subsane; por lo que, el Juez resolverá si es o no procedente, así como de los objetos secuestrados; de tal manera que sí la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.”⁸⁰

Para finalizar, la citada ley contiene en su Sección 3, un apartado correspondiente a la Decisión final, la cual señala diversos artículos que a continuación citaré:

Artículo 35.- Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacionales y Culto circunstanciará al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3º y 10º cuando haga largar (SIC) a la opción del nacional, [...] El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La decisión deberá ser adoptada

⁸⁰ Artículo 32.- El juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición. (Ley 24.767)

dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal.

Vencido ese plazo sin que hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición. La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado Requirente por vía diplomática [...] se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8º [...], y se colocará a la persona reclamada a disposición de Estado requirente.

Del anterior orden de ideas, se infiere que la figura de extradición bajo el sistema de procedimiento mixto es así ya que contiene diversas características del sistema judicial y administrativo, esto en virtud, de que el procedimiento mixto tiende a su desarrollo en conjunto de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con a característica de que bajo la consideración del juez ,se determinará en definitiva la entrega del extraditado o en caso contrario, rehusarla, y de esta manera sería obligatoria esta decisión; aunque en el caso de concederla, el Poder Ejecutivo ante su facultad potestativa puede aceptarla o negarla.

A diferencia del Sistema Judicial, en el cual el Poder Judicial resuelve la extradición a través del Tribunal Competente con Efectos de Sentencia, mientras que el Procedimiento Administrativo deja la decisión final mediante un decreto emitido por el Poder Ejecutivo.

5.9.2 Procedimiento de extradición en México

Llegado el momento de analizar como desenvuelve el procedimiento de extradición el Estado Mexicano. Para ello, es necesario recordar el inicio de este capítulo, como ha quedado referido, en nuestro sistema legal se encuentra fundamentada la figura de extradición en el precepto 119 Constitucional, derivando en los Tratados o Convenciones Internacionales que se suscriban en la presente materia; así como también en la Ley de Extradición Internacional, reglamentaria del artículo 119.

De igual forma, las autoridades que intervienen en el procedimiento son en orden de jerarquía dentro del mismo, las siguientes: El Poder Ejecutivo y sus dependencias como la

Secretaría de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la República, así como su representante Fiscal; y el Ministerio Público Federal, lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, asimismo, por cuanto hace al Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de la extradición: el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley de Extradición Internacional. Trabajando estas autoridades en conjunto desde la recepción de petición de extradición; al desarrollo del procedimiento; su conclusión; la opinión jurídica correspondiente del Juez de Distrito; la resolución administrativa emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores, y en el supuesto de proceder, llegar a la interposición del recurso de amparo.

En nuestro país, hemos adoptado el sistema mixto para el procedimiento de extradición, ello en virtud del desahogo del mismo. La extradición pasiva en el país empieza en el momento en que, vía diplomática, un Estado extranjero manifieste intención de presentar petición formal de extradición de un determinado individuo, y a su vez, solicitando en ese acto la adopción de medidas precautorias. Posterior a ello, la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de valorar la fundamentación de la petición, la remitirá al Fiscal General de la República, quien a su vez transmitirá la misma al Juez de Distrito para que dicte las medidas precautorias, basándose en los contenidas en el tratado, convención o leyes reglamentarias, teniendo un término de dos meses para dicho cumplimiento, caso contrario, se levantarán dichas medidas.

En cuanto la petición formal de extradición haya sido recibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a examinar su procedencia, en caso de que faltaren ciertos requisitos dará aviso al país requirente para que la subsane; en el supuesto de que la Secretaría considerase la petición improcedente, simplemente no admitirá la misma.

Una vez resuelta la admisión de la petición de extradición, la SER debe enviar requisitoria al Fiscal General de la República con el expediente, para que se promueva ante el Juez de Distrito con jurisdicción donde se encuentre el reclamado, en caso de desconocerse el

mismo, será competencia del Juez en turno de la Ciudad de México. Una vez designado el Juez que conocerá del asunto, éste ordenará la detención del reclamado, así como el secuestro de papeles y objetos relacionados.

En cuanto se cumplimente la detención del reclamado, comparecerá ante el Juez de distrito a una audiencia especial, en la cual se le hará del conocimiento el contenido de la petición de extradición, así como de los documentos que la acompañan. En dicha audiencia, el detenido tiene el derecho de nombrar defensor, o de que se le designe alguno de oficio o podrá solicitar el diferimiento de la audiencia hasta en tanto se presente su defensor; una vez designado defensor, se le otorgará un plazo de tres días para oponer excepciones, siendo únicamente procedentes: el desajuste de la petición de extradición a lo prescrito por el tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de tratado; y la de detención de persona diversa a aquella cuya extradición se solicita. Disponiendo el detenido de veinte días para probar dichas excepciones, pero en caso necesario, el Juez podrá ampliar dicho término, dando vista al Ministerio Público Federal, quién a su vez tendrá la facultad de rendir sus propias pruebas al respecto.

El detenido podrá solicitar la libertad bajo caución (fianza), la cual el Juez deberá valorar respecto de los datos de la petición formal, las circunstancias personales, la gravedad del delito, como si las condiciones se tratarán de un delito cometido en territorio mexicano. Terminado el periodo para oponer y desahogar las excepciones, en un término de cinco días el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica de lo probado y actuado ante él, para que así su titular dicte la resolución administrativa en vista de la opinión jurídica emitida por el Juez y el expediente del caso, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o rehúsa la extradición.

De rehusarse la extradición, el inculpado será puesto en libertad, pero en el supuesto de que dicha petición haya sido negada por ser nacional el reclamado, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá notificar al detenido y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiendo el expediente al Ministerio Público Federal para que consigne el caso al tribunal competente.

Si por el caso contrario, la petición de extradición fuera concedida, se le notificará al requerido y podrá impugnar dicha resolución en un plazo no mayor a quince días, interponiendo un juicio de amparo, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá comunicar al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenando la entrega del extraditable.

La logística de la entrega se dará previo aviso a la Secretaría de Gobernación, y será efectuada por la Fiscalía General de la República al personal del Estado que obtuvo la extradición, cumpliéndose en el puerto fronterizo o a bordo de la aeronave que deba viajar el entregado, momento en el cual cesará la intervención del Estado Nacional.

En el supuesto de que al Estado requirente le fenezca el término de sesenta días naturales, desde el momento en que quedó a su disposición el extraditado sin hacerse cargo de él, este será puesto en libertad y no podrá serle ejercida una petición de extradición por el mismo delito por el que fue anteriormente reclamado.

Se concluye que en el Estado Mexicano se adopta el procedimiento mixto en las extradiciones pasivas, puesto que, a través de los Poderes de la Unión, Judicial y Ejecutivo lo hacen posible. Desde el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la petición vía diplomática, la remisión a la Fiscalía General de la República (autoridades de carácter administrativo), quién promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente (autoridad judicial), quién resolverá una opinión jurídica, la cual será devuelta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar su resolución final (administrativa).

5.9.2.1 Conclusión del procedimiento de extradición en México

Para finalizar la presente investigación, me encuentro en la necesidad de dar mi opinión por lo que hace al procedimiento de extradición que ha adoptado nuestro Estado. Se sigue un sistema que deja carencias en la decisión del Juez, y no por su valoración, sino por la ejecución de ésta. Dada la intervención de los Poderes del Estado, a través de la cual

toman la decisión del Juez, únicamente como una opinión carente de definición, dejando una facultad discrecional al Ejecutivo Federal, quien emitirá una resolución definitiva; muchas veces bajo un encargo de naturaleza política, dejando a un lado la solidez de una decisión tan importante, como la de proteger el interés social; contrario a la decisión judicial, estimada bajo la congruencia de elementos y criterios definidos jurídicamente.

Lo anterior toma sustento en lo previsto por el artículo 119 Constitucional, el cual le da al Juez de distrito la investidura para actuar conforme a la ley en el procedimiento de extradición, basándose en los ordenamientos internos, así como del diverso 27 de la Ley de Extradición Internacional. Es por ello que bajo la apreciación de este sustentante de tesis es que considero que la opinión jurídica emitida por el Juez no tiene el carácter de obligatoria ante el Poder Ejecutivo, sino más bien de consulta técnico-jurídica constitucional; y de esta manera el Ejecutivo Federal en antecedentes de extradición en nuestro país, se ha denostado que actúa de manera mediática y con fines convenientemente políticos, más allá del debido cumplimiento de la ley y la procuración de justicia en favor del bienestar de la sociedad.

CONCLUSIONES

1.- Capítulo primero: Si bien a través de mi paso por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales aprendí la importancia del derecho penal, pero no fue, sino, hasta culminada está investigación que entendí la necesidad que tiene esta rama del derecho. Nuestra bella profesión intenta proteger todos los intereses que existen en la sociedad, sin embargo, existen algunos que deben ser tutelados bajo un estricto cumplimiento, ello para que se logre la supervivencia del orden social. Y para lograr dicho objetivo, el Estado, está facultado y obligado a utilizar los medios a su alcance para cubrir la necesidad y justificación de la existencia del derecho penal, que, por su naturaleza punitiva, es capaz de crear, en un principio; y, a su vez, conservar un orden social.

Resultando resaltante el axioma *nulla poena sine lege*, “no hay pena sin ley”, lo cual deriva de la potestad y obligación que tiene el Estado, y que será determinante para el comprendimiento de lo estudiado en la presente investigación.

2.- Capítulo segundo: Poder clasificar los delitos fue una de las partes más demandantes en este proyecto, no por una complejidad como tal, sino por la extensión de la misma. Sin embargo, resultaba importante mencionarlos y hacer una distinción entre ellos. Lo anterior en virtud, de que como se mencionó en el capítulo anterior, el derecho nace para asegurar la conducta del hombre en sociedad, y es el derecho penal el que obliga al Estado a crear normas que tutelen los intereses que resultan necesarios para el orden social.

Siendo así, entonces, que estas normas deben catalogar su contenido, las acciones y conductas que no cumplan los estándares jurídicos y que con ello violan los derechos de los demás. Es por entonces que, surge la clasificación de los delitos, desde la naturaleza del acto hasta el castigo y prevención del mismo, para poder dar pie al principio de doble incriminación que regula la extradición internacional de acuerdo a los tratados suscritos por los países, con independencia de los delitos susceptibles a extradición a través de su territorialidad y extraterritorialidad.

3.- Capítulo tercero: Al estudiar a fondo los tratados internacionales fui descubriendo de mejor manera como se maneja el derecho internacional público, en el cual se desenvuelve la presente tesis. Descubrí detalladamente la manera en la que se han ido conduciendo los Estados de acuerdo con su soberanía junto con la necesidad de alcanzar un bienestar social internacional, en aras de esa cooperación multinacional, surgen los tratados internacionales, y en concreto para nuestra investigación, los relativos a la extradición.

Surgen por la necesidad de que los países ejerzan su soberanía extraterritorialmente, pero sin violar la soberanía y jurisdicción de los demás Estados. Es por ello que se establecen ciertos lineamientos a seguir para poder conseguir u otorgar la extradición de aquel individuo que haya delinquirido en territorio ajeno. Para hacerlo posible los Estados tomaban como base la clasificación de los delitos que había en cada legislación, siendo esencial que se cumpliera la doble incriminación, es decir, que la acción por la cual se le persiga al sujeto sea punible en los dos Estados participantes.

De igual manera descubrí que no es esencial la existencia de un tratado para poder llevar a cabo una extradición, puesto que, se puede dar una asistencia internacional con la salvedad y el pacto de una “reciprocidad jurídica”, es en dichos momentos cuándo la extradición más allá de velar por la impartición de justicia encuentra intereses políticos, los cuáles interfieren de alguna manera en la persecución de los delitos internacionales.

4.- Capítulo cuarto: Al investigar más sobre la extradición, propiamente, confirmé que en una de sus variantes, la extradición pasiva, surge un elemento político-administrativo, en el que el trámite se circunscribe a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde el Estado a través del Poder Ejecutivo, recibe la solicitud de extradición, la canaliza a un Juez, por intermediación de la Procuraduría General o Ministerio de Justicia, según la ley de la nación requerida, quien se erige como un mero colaborador del Ejecutivo para llevar a cabo el procedimiento y es él quien resuelve todo lo relacionado a las medidas de aseguramiento, ordena en su caso la detención provisional del reclamado, su arraigo o custodia, recibe las pruebas que éste le ofrece y concluido el trámite **emite una opinión jurídica, sin fuerza vinculativa**, por lo general, para el Gobierno, quien es en

última instancia el que decide en definitiva, con sus excepciones desde luego; de ahí que la naturaleza de la extradición pasiva sea por lo regular, en la mayoría de los Estados, eminentemente política, por ser el Ejecutivo el órgano encargado de conducir la política exterior.

5.- Capítulo quinto: A través del último capítulo de mi investigación fui descubriendo en mayor detalle cómo funcionan los 3 sistemas existentes para desarrollar el procedimiento de extradición; los cuales son: el administrativo, el judicial y el mixto. Cada uno de ellos dependiendo de la normatividad interna de cada país.

En el caso de México, me vi en la necesidad de adentrarme en los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento de extradición para poder entender porque en nuestro país se adoptó el sistema mixto.

En un principio creía que era por cuestiones de la división de poderes, pero conforme iba investigando más y aplicaba el derecho comparado a mi proyecto, descubrí que había países como la República bolivariana de Venezuela que utilizan el sistema judicial, aun teniendo una división de poderes en su gobierno.

Fui encontrando en los ordenamientos aplicables en nuestra jurisdicción, que de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se otorga la entera facultad al Juez de Distrito para su intervención y conocimiento en el desarrollo del procedimiento de extradición, siendo esta autoridad judicial quien estimará su decisión bajo la congruencia de elementos y criterios definidos jurídicamente. Lo cual sería idóneo para la eficiencia en el procedimiento de extradición en México, caso contrario a como se maneja realmente, donde la decisión del Juez de Distrito es solo una consulta técnico-jurídica y carente de definición, rezagando una facultad discrecional al Ejecutivo Federal, quien emite una resolución administrativa y definitiva, que en su mayoría de veces es manipulada bajo encargos políticos y mediáticos. Lo cual da, como único resultado, un ultraje a todo lo que está obligado el Estado de Derecho: conservar el orden social que, en un principio, él mismo creó.

PROPUESTAS

Ante la creciente ola de criminalidad que arrasa no solo a nuestro país, sino al mundo en general, existe un aumento proporcional a las peticiones de extradición entre países, las cuáles, en su mayoría de veces, terminan en una resolución desfavorable para el interés social, dándole cábida a la libertad del delincuente y desalentando el Estado de Derecho. ¿Por qué sucede esto? ¿Acaso los intereses políticos de los Estados no velan más por el interés social?

Es por ello, que, en aras de reforzar la presente institución jurídica en nuestro país, propongo:

1.- Que los procedimientos de extradición internacional, otorguen al Juez de Distrito plena jurisdicción. Desde el momento en que se recibe la petición provisional, para con ello, dar seguimiento como si de un juicio ordinario se tratará, a efecto de que su intervención sea de manera vinculatoria, emitiendo una resolución con efectos y no sólo una opinión técnica.

2.- Para lo anterior, resulta fundamental que México adopte el sistema judicial en lugar del ya conocido administrativo-judicial, estableciendo un juicio especial extraordinario para cumplir con todos los lineamientos que marca la ley. En virtud de ello, se propone reformar el artículo 119 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 119. [...] Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Debiendo reformarse como: Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán **de facultad plena y exclusiva para su tramitación y resolución por el Poder Judicial Federal**, con la intervención del Ejecutivo Federal en términos de esta Constitución, los

Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, **el juez dictará las medidas cautelares preventivas necesarias para motivar la detención hasta por treinta días del imputado, a fin de garantizar su probable responsabilidad civil.**

3.- En consecuencia, tendrían que reformarse los artículos 14, 23, 29, 30, 32, 33 y 36 de la Ley de Extradición Internacional; cambiando la facultad otorgada al Poder Ejecutivo y brindándola al Judicial Federal, en menester darle la investidura total al Juez de Distrito. De igual manera, considero necesario derogar el artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico.

4.- Así también al otorgarle la facultad al Juez de Distrito para emitir una resolución judicial con efectos, resulta imprescindible reformar los numerales 29, 37 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

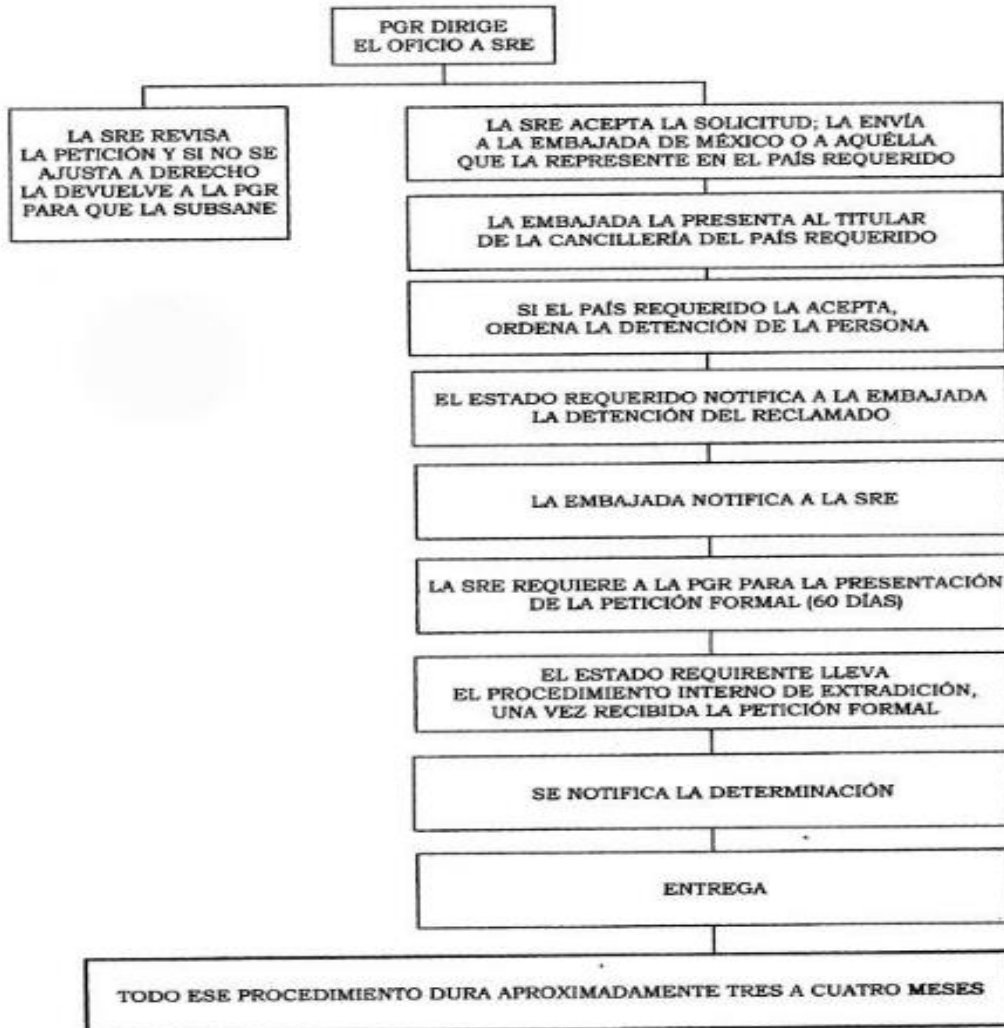
5.- Con estas propuestas pretendo dar una fortaleza al procedimiento de extradición, otorgándole un mejor desarrollo y conclusión, en aras del interés social. Es por ello por lo que, resulta pertinente resaltar la creciente tendencia a la simplificación de los trámites para la concesión de la extradición en un futuro.

Anexos

ANEXO 1

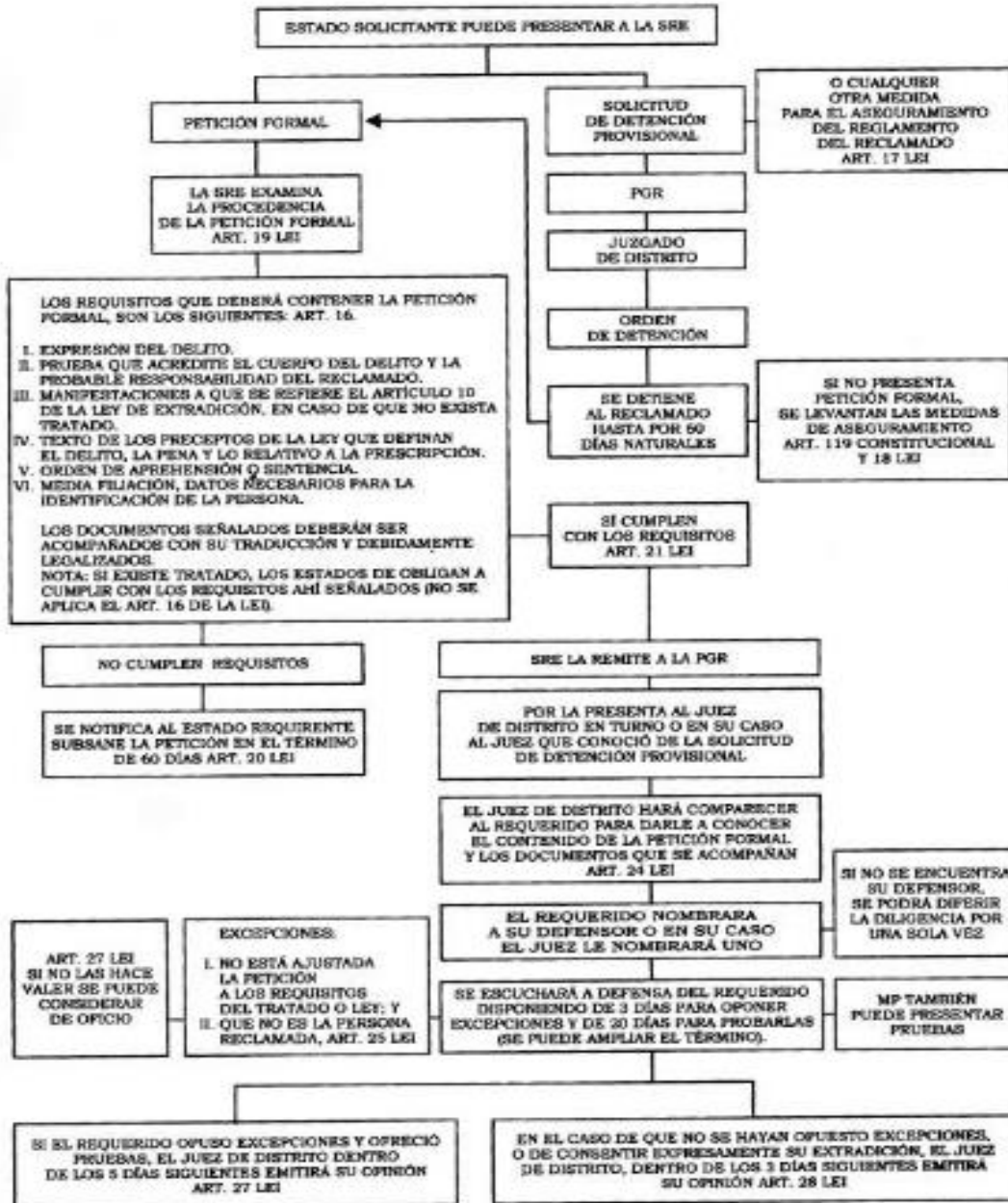
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA

El gobierno mexicano manifiesta su intención de presentar petición formal y solicita a otro país la detención provisional del reclamado



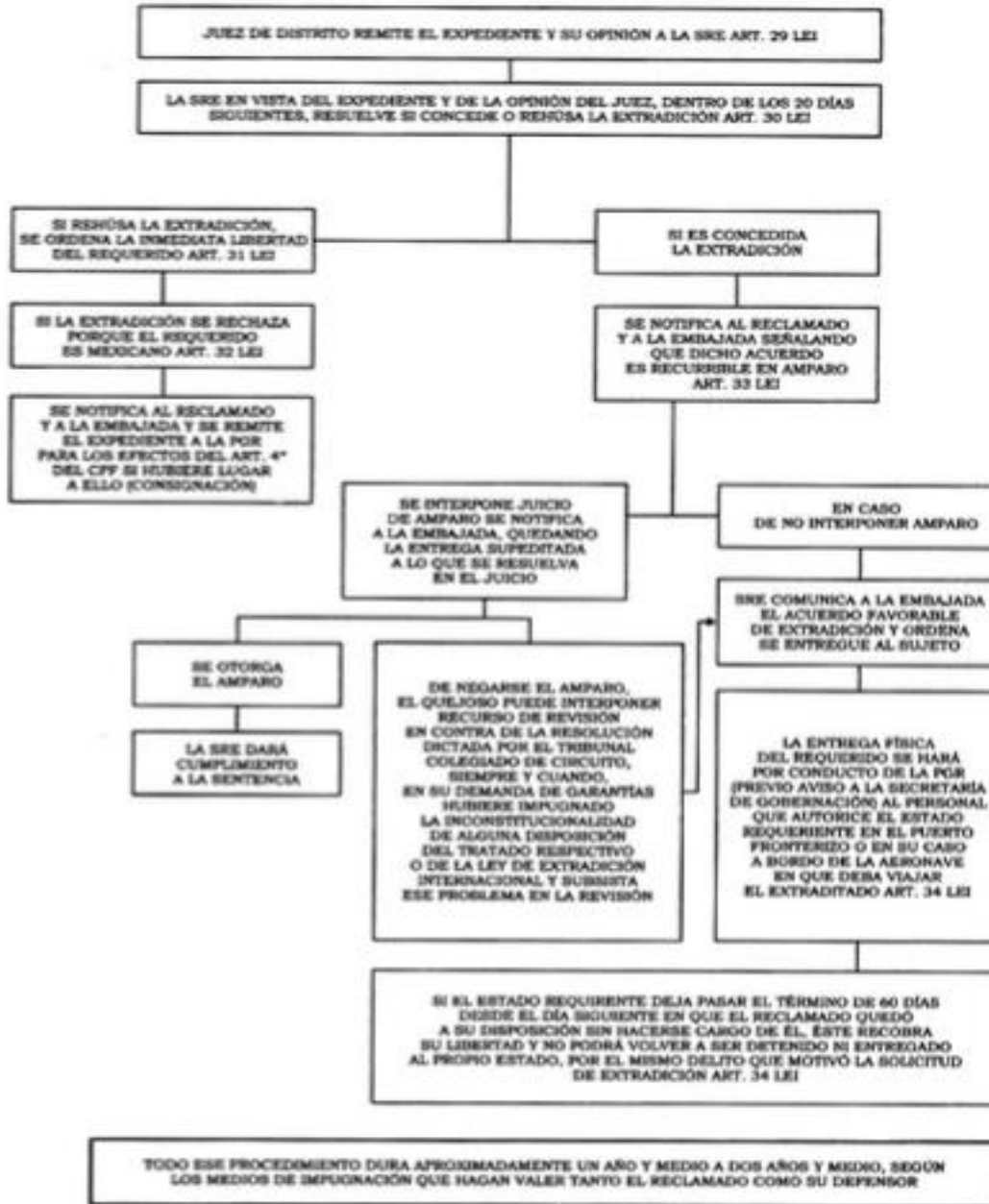
ANEXO 2

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA



ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA II



Bibliografía

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. (25 de 07 de 2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. *Última Reforma publicada Diario Oficial de la Federación*.
- Labardini, R. (2000). *La Magia del Interpréte, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machaín*. México: Porrúa.
- Chauca, M. Á. (2009). *Extradición: Teoría, Procedimiento y Jurisprudencia*. Perú: Moreno S.A.
- Colín Sánchez, G. (1993). *Procedimientos para la Extradición*. México: Porrúa, S.A. .
- Luna Altamirano, J. G. (2005). *La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma*. (1a Edición ed.). México: Porrúa S.A.
- Enciclopedia Jurídica Omeba S.A.* (Vol. Tomo XI). (1977). Argentina: Driskll S.A.
- Federal, C. P. (24 de enero de 2020). *LeyesBiblio*. Recuperado el marzo de 2020, de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf
- Fiore, P. (1980). *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Segunda Parte: De la Extradición y de las Requisitorias, Comisiones Rogatorias*. (2a Edición. ed.). Madrid, España: Imprenta de la revista de legislación.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal* (3a Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Losada S.A. .
- Mejía, J. C. (2008). *La extradición en Colombia, Aproximación Sociojurídica en los albores del siglo XXI*. Colombia: Ibañez.
- Nación, S. C. (2007). Diccionario Jurídico, Ley Autoaplicativa. En S. C. Nación, *Ley de Amparo*. CDMX, México.
- Nación, S. C. (2008). *La Extradición Internacional*. México: Gama Sucesores, S.A. de C.V.
- Pablo, C. P. (1996). *La extradición en el Derecho Nacional e Internacional*. Santafé de Bogotá, Colombia: Leyer.

- Penales, C. N. (22 de enero de 2020). *LeyesBiblio*. Recuperado el marzo de 2020, de [diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx):
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf
- Pérez Kasparian, S. (2005). *México y la Extradición Internacional*. (Segunda ed.). México: Porrúa.
- Quintano Ripolles, A. (1958). *Compendio de Derecho Penal* (Vol. 1). Madrid, España: Revista de Derecho Penal.
- Reveren, J. D. (2008). *La Entrega en el Contexto de la Corte Penal Internacional: ¿hacia un nuevo concepto de extradición?* Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos*. D.F., México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Compilación cronológica de sus modificaciones*. D.F., México: Ediciones Corunda S.A. de C.V.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, I. d. (2007). *Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista Tratado entre México y el Estado Solicitante*. México, D.F.: Corunda, S.A. de C.V.

Trabajos citados

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. (25 de 07 de 2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. *Última Reforma publicada Diario Oficial de la Federación*.
- Labardini, R. (2000). *La Magia del Interpréte, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machaín*. México: Porrúa.
- Chauca, M. Á. (2009). *Extradición: Teoría, Procedimiento y Jurisprudencia*. Perú: Moreno S.A.

- Colín Sánchez, G. (1993). *Procedimientos para la Extradición*. México: Porrúa, S.A. .
- Luna Altamirano, J. G. (2005). *La Extradición en México y Otros Países, Propuesta de Reforma*. (1a Edición ed.). México: Porrúa S.A.
- Enciclopedia Jurídica Omeba S.A. (Vol. Tomo XI). (1977). Argentina: Driskll S.A.
- Federal, C. P. (24 de enero de 2020). *LeyesBiblio*. Recuperado el marzo de 2020, de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf
- Fiore, P. (1980). *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Segunda Parte: De la Extradición y de las Requisitorias, Comisiones Rogatorias*. (2a Edición. ed.). Madrid, España: Imprenta de la revista de legislación.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal* (3a Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Losada S.A. .
- Mejía, J. C. (2008). *La extradición en Colombia, Aproximación Sociojurídica en los albores del siglo XXI*. Colombia: Ibañez.
- Nación, S. C. (2007). Diccionario Jurídico, Ley Autoaplicativa. En S. C. Nación, *Ley de Amparo*. CDMX, México.
- Nación, S. C. (2008). *La Extradición Internacional*. México: Gama Sucesores, S.A. de C.V.
- Pablo, C. P. (1996). *La extradición en el Derecho Nacional e Internacional*. Santafé de Bogotá, Colombia: Leyer.
- Penales, C. N. (22 de enero de 2020). *LeyesBiblio*. Recuperado el marzo de 2020, de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf
- Pèrez Kasparian, S. (2005). *México y la Extradición Internacional*. (Segunda ed.). México: Porrúa.
- Quintano Ripolles, A. (1958). *Compendio de Derecho Penal* (Vol. 1). Madrid, España: Revista de Derecho Penal.
- Reveren, J. D. (2008). *La Entrega en el Contexto de la Corte Penal Internacional: ¿hacia un nuevo concepto de extradición?* Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos*. D.F., México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Compilación cronológica de sus modificaciones*. D.F., México: Ediciones Corunda S.A. de C.V.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, I. d. (2007). *Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista Tratado entre México y el Estado Solicitante*. México, D.F.: Corunda, S.A. de C.V.